CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 675 (Por la señora González González)	Para establecer la "Ley para la Certificación y Apoyo Integral al Personal Asistente de Servicios Educativos también conocidos como T1 en el Sistema Educativo de Puerto Rico, a los fines de crear un programa de certificación y formación continua para el personal T1; establecer talleres de apoyo emocional y auto cuidado; disponer sobre la supervisión y evaluación periódica del personal T1; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**
P. de la C. 994 (Por el señor Navarro Suárez)	Para enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito compulsorio la instalación del dispositivo de interbloqueo de la ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes; exigir que dichos dispositivos cuenten con tecnología de verificación de identidad visual mediante cámara; establecer la	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 OCT 14 P 3:34

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	obligatoriedad de sistemas de reporte electrónico automático al Tribunal y al Departamento; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1211 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión o retransmisión, por cualquier medio, de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1328 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aumentar la aportación mínima anual requerida a los Individuos Residentes Inversionistas de diez mil dólares ($10,000.00) a veinte mil dólares ($20,000.00); disponer que diez mil dólares ($10,000.00) de dicha aportación se destinen obligatoriamente al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1343 (Por el señor Márquez Lebrón; y las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 25, 25-A, 26, 27, 29, 32, 37, 42, 44, 45, 48, 50, 58, 69, 70, 72, 76 y añadir un nuevo Artículo 53-B a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el fin de reconocer la tortura infantil como una categoría independiente del maltrato infantil; tipificar la tortura infantil como delito; y otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1382 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-135**	Para enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados", a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1447 (Por el señor Pérez Cordero)	Para añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia; establecer el alcance de dicha prohibición; salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 288 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para lograr acuerdos colaborativos formales con el *American Foundation for the Blind, SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision* o cualquier otra entidad con o sin fines de lucro dirigida a identificar, promover y crear oportunidades de empleo para personas con diversidad funcional en Puerto Rico.	Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 538 (Por la señora González Aguayo)	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el marco legal, reglamentario y administrativo aplicable a las personas menores de edad y a las personas jóvenes, incluyendo los criterios de edad que rigen el acceso a servicios, el reconocimiento de capacidades legales, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de responsabilidades en Puerto Rico; evaluar la coherencia, consistencia y aplicación práctica de dicho marco normativo; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico **Primer Informe Parcial**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 11:06

P. de la C. 675

SEGUNDO INFORME POSITIVO

14 DE OCTUBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 675 (en adelante, P. de la C. 675), mediante el presente Segundo Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 675, tiene como propósito establecer la "Ley para la Certificación y Apoyo Integral al Personal Asistente de Servicios Educativos también conocidos como T1 en el Sistema Educativo de Puerto Rico, a los fines de crear un programa de certificación y formación continua para el personal T1; establecer talleres de apoyo emocional y auto cuidado; disponer sobre la supervisión y evaluación periódica del personal T1; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa evidencia la urgente necesidad de fortalecer el rol del Personal Asistente de Servicios Educativos, conocidos como T1, dentro del sistema educativo público de Puerto Rico. A través de un análisis detallado de las condiciones laborales, los retos operacionales y el impacto directo que tiene este personal en la educación de los estudiantes con diversidad funcional, la medida subraya la importancia de proveer un marco legal que garantice su capacitación, apoyo emocional y desarrollo profesional continuo.

La pieza legislativa reconoce que los T1 constituyen un recurso esencial para asegurar la inclusión, estabilidad y calidad de los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades especiales. Asimismo, destaca la ausencia de programas formales de certificación, la falta de adiestramientos recurrentes, la necesidad de mecanismos de supervisión y evaluación, y la carencia de apoyos estructurados que promuevan su bienestar emocional y reduzcan la alta rotación laboral.

Mediante la creación de un programa de certificación y recertificación, la implementación de talleres de bienestar emocional, el establecimiento de protocolos de colaboración con el personal docente y la inclusión de incentivos y reconocimientos, la medida propone un marco integral que responde a las necesidades reales del personal T1 y, a su vez, contribuye a asegurar una educación más inclusiva, equitativa y de calidad para toda la población estudiantil con diversidad funcional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, Departamento de Salud, Asociación de Maestros de Puerto Rico, Educadores Puertorriqueños en Acción, Universidad de Puerto Rico, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el insumo necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe.

Es importante señalar que, al momento de la preparación de este Informe Positivo, la Universidad de Puerto Rico (UPR) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no remitieron memoriales ni expresaron postura oficial en torno a la medida. En ausencia de comentarios de estas entidades, la Comisión procede bajo la premisa de que no tienen objeciones sustantivas a las disposiciones contempladas en el P. de la C. 675 o que, en su defecto, no identificaron impactos administrativos o presupuestarios que ameriten ser señalados.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales y organizaciones que sí respondieron.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su análisis respecto al P. de la C. 675, destacando la importancia de definir correctamente las funciones de los asistentes de servicios de Educación Especial (T1). El Departamento explicó que, según la Ley Federal Every Student Succeeds Act (ESSA), los asistentes de servicios son personas que poseen conocimientos en una disciplina, pero que no están altamente cualificadas para ejercerla

de forma independiente, por lo que asisten a un profesional en tareas específicas. Indicaron, además, que la Sección 300.42 del Reglamento de la Ley IDEA clasifica los servicios del personal T1 como servicios suplementarios destinados a facilitar que los estudiantes con discapacidades participen en entornos educativos junto a sus compañeros sin discapacidad en la mayor medida posible. Del mismo modo, el Manual de Procedimientos de Educación Especial (2020) establece que estos asistentes brindan apoyo directo a estudiantes en aspectos como movilidad, salud, alimentación, higiene, interpretación y transportación, entre otros, siempre bajo la supervisión de otro adulto. El DEPR enfatizó que sus funciones complementan, pero no sustituyen, las responsabilidades del maestro, quien es el encargado principal de planificar, ejecutar y evaluar el proceso educativo e implementar el Programa Educativo Individualizado (PEI).

El Departamento destacó que la Secretaría Auxiliar de Educación Especial (SAEE) ya contempla, en su Plan de Trabajo para el año escolar 2025-2026, un programa de desarrollo profesional dirigido al personal T1, el cual incluye temas esenciales como apoyo emocional, autocuidado y formación continua. Señalaron que estas áreas coinciden plenamente con las que propone el proyecto de ley, por lo que consideran que ambas iniciativas pueden integrarse de manera complementaria. Con relación al programa de certificación propuesto, el DEPR sostuvo que este podría incorporarse a los procesos existentes sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas, ya que los talleres de desarrollo profesional actuales otorgan horas contacto certificadas que garantizan calidad y uniformidad en la capacitación del personal. Por ello, el Departamento recomienda que el desarrollo profesional del personal T1 se integre al programa vigente de la SAEE mediante el uso de los recursos humanos y presupuestarios disponibles. No obstante, aclaró que, si surgiera la necesidad de fondos adicionales, correspondería a la Asamblea Legislativa identificar las fuentes de financiamiento pertinentes.

Asimismo, el DEPR destacó la pertinencia de integrar psicólogos escolares y trabajadores sociales en la planificación de los componentes formativos, al reconocer su rol esencial en el bienestar socioemocional dentro del entorno escolar. En cuanto al programa de incentivos contemplado en la medida, la agencia expresó su apoyo a reconocer y motivar al personal T1, puntualizando que los reconocimientos públicos y las oportunidades de desarrollo profesional son operacionalmente viables. Sin embargo, señalaron que las bonificaciones económicas dependerán de la disponibilidad de fondos identificados por la Asamblea Legislativa.

En conclusión, el Departamento de Educación reconoció el valor del P. de la C. 675 como instrumento para fortalecer el rol del personal T1 dentro de la educación especial. Afirmó que la medida es compatible con los esfuerzos que ya se encuentran en desarrollo dentro de la agencia y que puede implementarse sin necesidad de estructuras paralelas. El Departamento reiteró su disposición para colaborar en la implantación de las políticas públicas que la Asamblea Legislativa determine, y manifestó su interés en continuar

contribuyendo al fortalecimiento de los servicios de apoyo dirigidos a estudiantes con diversidad funcional.

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), representada por su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, compareció por escrito ante la Comisión de Educación para presentar su análisis y posición en torno al P. de la C. 675. La Asociación, con más de ciento trece años de trayectoria en la defensa del magisterio y de la educación pública, destacó su compromiso histórico con iniciativas que promuevan mejores oportunidades educativas y condiciones laborales justas para todos los profesionales de la educación. En este contexto, la AMPR expresó que la medida responde adecuadamente a la necesidad de brindar apoyo y fortalecer al personal T1, quienes constituyen un recurso fundamental en la atención de estudiantes con necesidades especiales y diversidad funcional, sirviendo muchas veces como el apoyo directo e inmediato que permite su plena participación en el proceso educativo.

La Asociación señaló que los T1 enfrentan actualmente diversas dificultades, entre ellas la falta de programas de certificación y formación continua, y el limitado apoyo emocional y psicológico. Afirmaron que, según datos del propio Departamento de Educación, una proporción considerable de este personal experimenta agotamiento profesional y alta rotación, lo que afecta su bienestar y la continuidad educativa de los estudiantes. A juicio de la AMPR, el P. de la C. 675 atiende estas problemáticas mediante disposiciones que consideran esenciales para la profesionalización y retención del personal T1. Entre estas, destacaron positivamente el establecimiento de un programa de certificación y recertificación obligatorio cada tres años, desarrollado en coordinación con el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que incluye temas como modificación de conducta, intervención en crisis, comunicación alternativa, primeros auxilios y adaptaciones curriculares.

Además, la AMPR subrayó la importancia de los talleres obligatorios de bienestar emocional y autocuidado, a cargo de profesionales licenciados, como herramienta para reducir el agotamiento laboral y promover la resiliencia dentro del entorno escolar. También resaltaron la necesidad de establecer sistemas formales de supervisión y evaluación periódica para asegurar la calidad del desempeño del personal T1 y fomentar su desarrollo profesional continuo. La Asociación valoró igualmente el programa de incentivos propuesto, que incluye bonificaciones, reconocimientos públicos y oportunidades de capacitación adicional, al considerar que estos mecanismos fortalecen el sentido de pertenencia e incentivan el compromiso del personal.

De igual manera, la AMPR destacó la relevancia de fomentar una coordinación efectiva entre el personal T1 y el personal docente mediante reuniones de planificación conjunta, capacitaciones integradas y mecanismos colaborativos de evaluación. Indicaron que estas prácticas son fundamentales para fortalecer la implementación de los Planes Educativos Individualizados (PEI) y promover una cultura escolar centrada en el

bienestar y éxito del estudiante. En su evaluación final, la Asociación sostuvo que el P. de la C. 675 contribuye significativamente a dignificar, profesionalizar y apoyar al personal T1, lo que redunda directamente en mejores resultados académicos, sociales y emocionales para los estudiantes con diversidad funcional.

Por las razones expuestas, la AMPR manifestó su respaldo al P. de la C. 675, al entender que la medida hace justicia al personal T1 y mejora tanto sus condiciones de empleo como la calidad de los servicios que prestan. La Asociación agradeció la oportunidad de presentar sus comentarios y reiteró su disposición para continuar colaborando con la Comisión en cualquier asunto adicional que sea necesario para el análisis y desarrollo de esta iniciativa legislativa.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, sometió ante la Comisión de Educación sus comentarios respecto al P. de la C. 675. La agencia destacó su responsabilidad constitucional y estatutaria de velar por la salud y seguridad de la ciudadanía, recordando que el Secretario es el funcionario encargado de establecer políticas, reglamentos y estrategias dirigidas a proteger la salud pública mediante diversos programas, comisiones y divisiones, entre ellas la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (CPS).

El Departamento reconoció que el propósito del P. de la C. 675 es fortalecer la educación inclusiva mediante la capacitación del personal T1, quienes desempeñan un rol esencial al facilitar la integración y participación de los estudiantes con diversidad funcional. La agencia coincidió en que la medida identifica adecuadamente los desafíos actuales del personal T1, tales como el agotamiento emocional, la falta de preparación para manejar situaciones complejas y la necesidad de formación continua. Evaluaron como positivas las disposiciones que establecen un programa de certificación cada tres años con contenidos como modificación de conducta, intervención en crisis, comunicación alternativa y primeros auxilios, así como los talleres dirigidos a prevenir el agotamiento laboral y fomentar la resiliencia del personal.

Tras la evaluación realizada junto con la CPS, el Departamento presentó recomendaciones dirigidas a fortalecer la medida. Propusieron que en el Artículo 3 se incluya el taller "Prevención del suicidio en niños, niñas y jóvenes", desarrollado por la CPS, el cual se ha ofrecido de forma recurrente al personal docente y no docente. De igual manera, recomendaron que en el Artículo 4 se incorpore el taller "Integración del autocuidado en el ámbito laboral". Asimismo, la agencia resaltó la importancia de establecer alianzas formales entre el Departamento de Educación y universidades públicas y privadas para crear y evaluar programas de formación basados en evidencia científica. También recomendaron integrar al personal T1 en el diseño del currículo, de los talleres y de los mecanismos de evaluación mediante su inclusión en comités asesores.

A su vez, sugirieron la creación de un sistema de monitoreo y evaluación con indicadores específicos que permitan medir el impacto de la ley a corto, mediano y largo plazo.

Finalmente, el Departamento de Salud enfatizó la importancia de la colaboración activa entre el Departamento de Educación, el propio Departamento de Salud, instituciones académicas y el personal T1, con el fin de asegurar que la implementación de la medida sea efectiva y acorde con las realidades del entorno escolar. La agencia expresó su endoso al P. de la C. 675, sujeto a las recomendaciones presentadas, y reiteró su disposición para continuar colaborando en los esfuerzos legislativos dirigidos a fortalecer los servicios de apoyo al estudiantado con diversidad funcional.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), representada por su Director el Lic. Facundo Di Mauro Vázquez, presentó sus comentarios respecto al P. de la C. 675 conforme a su responsabilidad de asesorar al Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con las relaciones laborales y la administración de recursos humanos en el servicio público, según lo dispone la Ley 8-2017. La agencia destacó que, entre sus deberes principales, se encuentra garantizar la transparencia y el cumplimiento del principio de mérito en el sistema de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico, así como proveer asesoramiento especializado a las agencias de la Rama Ejecutiva.

La OATRH explicó que el Departamento de Educación, según lo establecido en el Artículo 3.01 de la Ley 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, está exento de la aplicación de la Ley 8-2017, aunque debe incorporar el principio de mérito en la administración de su personal. Señaló que, por disposición legal, el Departamento de Educación administra su propio sistema de personal, adoptando sus reglamentos conforme al principio de mérito y preservando los derechos adquiridos del personal magisterial previo a la aprobación de dicha ley. Debido a este marco jurídico, la OATRH aclaró que carece de jurisdicción directa sobre las disposiciones contenidas en el P. de la C. 675, ya que estas no guardan relación con las funciones y facultades que les confiere su ley habilitadora ni con el ámbito de aplicación de la Ley 8-2017.

En virtud de lo anterior, la OATRH recomendó a la Comisión auscultar la opinión del Departamento de Educación, por ser la entidad directamente relacionada con la implementación de la medida y con el manejo del personal al que esta se dirige. La agencia también sugirió, desde una perspectiva de técnica legislativa, revisar el título del proyecto para asegurar que esté en plena concordancia con lo expuesto en el Artículo 1 de la parte dispositiva de la medida. Finalmente, expresaron su agradecimiento por la oportunidad de participar en el análisis legislativo y reiteraron su disposición para colaborar dentro del ámbito de su jurisdicción, confiando en que sus observaciones resulten útiles en el examen de la pieza legislativa.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, INC.

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (EPA), representada por su Director Ejecutivo, Profesor Domingo Madera Ruiz, compareció para ofrecer sus comentarios y recomendaciones en torno al P. de la C. 675. La entidad reconoció que el propósito principal del proyecto es establecer la "Ley para la Certificación y Apoyo Integral al Personal Asistente de Servicios Educativos", conocidos como T1, con la finalidad de crear un programa de certificación y formación continua, ofrecer talleres de apoyo emocional y autocuidado, y establecer mecanismos de supervisión y evaluación periódica dirigidos a fortalecer la labor de este personal dentro del sistema educativo público.

EPA destacó que el Departamento de Educación tiene la responsabilidad de brindar servicios educativos de calidad a todos los estudiantes, incluyendo aquellos diagnosticados con alguna diversidad funcional. Enfatizaron que, para cumplir con este deber, además del maestro regular, el sistema requiere de los Asistentes de Servicios Educativos (T1), quienes brindan apoyo directo al estudiante. Sin embargo, señalaron que gran parte de este personal cuenta con una preparación académica limitada, lo que dificulta su capacidad para enfrentar los múltiples desafíos que surgen en el desempeño de sus funciones diarias. Por esta razón, EPA resaltó la importancia de ofrecer oportunidades de capacitación que permitan al personal T1 adquirir los conocimientos y destrezas necesarias para ejecutar adecuadamente sus tareas y asegurar una educación inclusiva y de calidad.

La organización recalcó que el personal T1 debe demostrar vocación y compromiso para trabajar con estudiantes con necesidades especiales. Por ello, consideran indispensable que la evaluación de este personal sea continua y que se les brinden apoyos dirigidos a su mejoramiento profesional. Entre sus recomendaciones principales, EPA propuso que el proyecto incluya una escala salarial para este personal, señalando que muchos T1 actualmente reciben un salario inferior al mínimo federal. La organización recomendó fijar un sueldo base no menor de 1,800 dólares mensuales, lo cual permitiría retener empleados capacitados y comprometidos con las exigencias de su rol.

En conclusión, EPA expresó su respaldo al P. de la C. 675 y manifestó que las recomendaciones ofrecidas buscan contribuir a fortalecer la preparación, estabilidad y dignificación del personal T1. Finalmente, la entidad agradeció la oportunidad de presentar sus comentarios y reiteró su apoyo a la aprobación de la medida por entender que responde a las necesidades reales del sistema educativo y de los estudiantes con diversidad funcional.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos

de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, por lo que no requiere certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras analizar en detalle el contenido del P. de la C. 675, así como los memoriales explicativos sometidos por las diversas agencias y organizaciones consultadas, concluye que la medida constituye un paso significativo hacia la profesionalización, fortalecimiento y reconocimiento del Personal Asistente de Servicios Educativos (T1) dentro del sistema educativo público de Puerto Rico. La evidencia presentada demuestra que este personal desempeña un rol esencial en la atención de estudiantes con diversidad funcional, por lo que resulta indispensable proveerles las herramientas, el apoyo y las condiciones adecuadas para garantizar una educación inclusiva, de calidad y centrada en las necesidades individuales del estudiantado.

Las disposiciones del proyecto, que incluyen un programa de certificación y formación continua, talleres de apoyo emocional y autocuidado, mecanismos de supervisión y evaluación, protocolos de colaboración docente y sistemas de incentivos, responden de manera efectiva a los retos que actualmente enfrenta este personal. Asimismo, las recomendaciones recibidas mediante los memoriales confirman que la medida puede ser integrada de forma eficiente a los procesos existentes en el Departamento de Educación, siempre que se consideren los ajustes sugeridos por las entidades consultadas.

Por tanto, esta Comisión entiende que el proyecto no solo atiende necesidades apremiantes del sistema educativo, sino que también contribuye a mejorar la calidad de los servicios dirigidos a los estudiantes con necesidades especiales y diversidad funcional. De igual manera, promueve la estabilidad laboral, la capacitación continua y el bienestar emocional del personal T1, factores esenciales para garantizar la retención y el fortalecimiento de este recurso humano.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 675, mediante el presente Segundo Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 675

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *González González*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para establecer la "Ley para la Certificación y Apoyo Integral al Personal Asistente de Servicios Educativos *(T1)* ~~también conocidos como T1~~ en el Sistema Educativo de Puerto Rico", a los fines de crear un programa de certificación y formación continua para el personal T1; establecer talleres de apoyo emocional y auto cuidado; disponer sobre la supervisión y evaluación periódica del personal T1; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema educativo de Puerto Rico enfrenta el desafío constante de garantizar una educación inclusiva y de calidad para todos los estudiantes, ~~especialmente~~ *en especial para* aquellos con diversidad funcional. En este contexto, el personal T1 desempeña un papel ~~crucial~~ *fundamental* al brindar apoyo directo e individualizado a estudiantes con necesidades especiales, facilitando su integración *plena* y *su* participación activa en el entorno escolar.

Sin embargo, diversos estudios y reportes han evidenciado que el personal T1 en Puerto Rico enfrenta múltiples desafíos que afectan su desempeño y bienestar. Entre estos se destacan la falta de programas de certificación y formación continua, la ausencia de apoyo emocional y psicológico, y la carencia de personal T1, ~~sino que también~~ *lo cual* repercute *negativamente* en la calidad de la educación que reciben los estudiantes con diversidad funcional.

Según datos del Departamento de Educación de Puerto Rico, más del treinta por ciento (30%) del personal T1 reporta experimentar agotamiento emocional y *una* escasa capacitación formal para manejar situaciones complejas en el aula. Esta situación ha derivado en una alta rotación laboral, perdida de continuidad ~~educativo~~ *educativa* para los estudiantes y una carga emocional considerable para los asistentes.

El personal T1 no solo brinda apoyo directo a los estudiantes con ~~necesidad~~ *necesidades* especiales, sino que también desempeña un papel fundamental en el respaldo a los maestros ~~en el~~ *dentro del* entorno educativo. Al encargarse de tareas ~~especificas~~ *específicas* relacionadas con la atención individualizada de los estudiantes, los T1 permiten que los maestros se ~~concreten~~ *concentren* en la planificación y ejecución de estrategias pedagógicas efectivas para toda clase. Esta colaboración mejora la dinámica ~~de~~ *del* aula, fomenta un ambiente inclusivo y garantiza que se atiendan las diversas necesidades de aprendizaje. Además, al facilitar la comunicación entre el estudiante, el maestro y otros profesionales, los T1 contribuyen a una implementación más efectiva de los Planes Educativos Individualizados (PEI), asegurando que se cumplan los objetivos educativos establecidos.

La evidencia científica confirma que la estabilidad y preparación del personal de apoyo son elementos cruciales para el progreso académico y emocional de esta población estudiantil. Estudios realizados en sistemas educativos de pises como Estados Unidos y España han demostrado que la implementación de programas de certificación y formación continua para el personal de ~~poyo~~ *apoyo* educativo mejora significativamente los resultados académicos y el bienestar emocional de los estudiantes con diversidad funcional.

En Estados Unidos, la Ley de Educación para ~~individuos~~ *Individuos* con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la importancia de contar con personal capacitado y certificado para atender a estudiantes con discapacidades. Asimismo, en España, la Ley Orgánica de Educación (LOE) y su posterior modificación, la Ley Orgánica para la ~~mejora de calidad educativa~~ *Mejora de la Calidad Educativa* (LOMCE), ~~resultan~~ *resaltan* la necesidad de formación específica para el personal de apoyo educativo.

En el ámbito jurídico local, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la importancia de garantizar una educación adecuada y adaptada a las necesidades de los estudiantes con diversidad funcional. En el caso *Asociación de Maestro de Puerto Rico v. Departamento de Educación*, 2014 TSPR 58, el Tribunal ~~enfatizo~~ *enfatizó* la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios para asegurar una educación equitativa y de calidad para todos los estudiantes.

Ante esa realidad, se hace imperativo establecer un marco legal que reconozca y fortalezca el rol del personal T1 en el sistema educativo de Puerto Rico. Esta Ley

propone la creación de un programa de certificación y formación continua, la implementación de talleres de apoyo emocional y autocuidado, y la instauración de mecanismos de supervisión y evaluación periódica para el personal T1. Estas medidas no solo ~~mejoraran~~ *mejorarán* las condiciones laborales y profesionales de los asistentes de educación, sino *que* también ~~garantizar~~ *garantizarán* una educación inclusiva y de calidad para los estudiantes con diversidad funcional.

La aprobación de esta Ley representa un paso significativo hacia la consolidación de un sistema educativo más justo, equitativo y comprometido con la diversidad y la inclusión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Titulo

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Certificación y Apoyo Integral al Personal ~~T1~~ *Asistente de Servicios Educativos (T1)* en el Sistema Educativo de Puerto Rico"

~~"Artículo 2.~~ *Artículo 2.-*Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Personal T1:

~~Se refiere a persona que es~~ *Persona que se desempeña como* Asistente de educación ~~que brindan~~ *y brinda* apoyo individualizado a estudiantes con necesidades especiales o diversidad funcional en el sistema educativo público de Puerto Rico.

~~a) Certificación~~

b) *Certificación:*

~~Se refiere a~~ Proceso mediante el cual el personal T1 obtiene una acreditación oficial que valida su capacitación y competencias para desempeñar sus funciones.

c) ~~Formación continua~~ *Formación continua:*

~~Se refiere a~~ Programa de educación y adiestramiento que el personal T1 debe completar periódicamente para mantener y actualizar su certificación.

Artículo 3.-Programa de Certificación y Formación Continua

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), en coordinación con el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, diseñará un currículo oficial de certificación y recertificación para el personal T1, el cual incluirá:

a) Técnicas de ~~modificaciones~~ *modificación* de conducta

b) Intervención en crisis emocionales

c) Comunicación alternativa y apoyos visuales

d) Primeros auxilios básicos y respuesta medica inmediata

e) Inclusión y adaptaciones curriculares

La certificación deberá renovarse cada tres (3) años y será requisito para contratación futura en puestos de T1.

Articulo 4.- Talleres de Apoyo Emocional y Autocuidado

El DEPR calendarizará talleres obligatorios de bienestar emocional, dirigidos a:

a) Prevención del síndrome de agotamiento (burnout)

b) Estrategias de resiliencia y manejo de estrés

c) Apoyo entre pares y dinámicas grupales

Estos talleres serán ofrecidos por psicólogos escolares, trabajadores sociales y profesionales licenciados externos contratados por las agencias pertinentes.

Articulo 5 – Supervisión y Evaluación Periódica

El DEPR ~~implementara~~ *implementará* un sistema de supervisión y evaluación periódica del desempeño del personal T1, con el objetivo de garantizar la calidad del servicio y proporcionar retroalimentación constructiva para ~~el~~ *su* desarrollo profesional continuo.

Articulo 6 – Incentivos y Reconocimientos

Se establecerá un programa de incentivos y reconocimientos para el personal T1 que demuestre excelencia en el desempeño de sus funciones, incluyendo, pero no limitándose a:

a) Bonificaciones económicas

b) Reconocimientos públicos

c) Oportunidades de desarrollo profesional adicional

Articulo 7 – Coordinación y Colaboración entre el Personal T1 y el Personal Docente

El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá protocolos y directrices para fomentar una coordinación efectiva entre el personal T1 y el personal docente en las instituciones ~~educativas~~ *educativas,* estos protocolos incluirán, pero no se limitarán a:

a) Reuniones de Planificación Conjunta: Se promoverá la realización de reuniones periódicas entre el personal T1 y los maestros para planificar estrategias educativas adaptadas a las necesidades de los estudiantes con diversidad funcional.

b) Capacitación y Desarrollo Profesional Integrado: Se implementarán programas de formación continua que incluya tanto al personal T1 como al personal docente, con el objetivo de fortalecer las competencias colaborativas y las estrategias de enseñanza inclusiva.

c) Evaluación y Retroalimentación Mutua: Se ~~establecerá~~ *establecerán* mecanismos para la evaluación conjunta del progreso de los estudiantes, permitiendo una retroalimentación constructiva entre el personal T1 y los maestros.

d) Reconocimiento del Rol del Personal T1: Se reconocerá formalmente la contribución del personal T1 en el proceso educativo, destacando su papel en el apoyo a los maestros y en la implementación efectiva de los Planes Educativos Individualizados (PEI)

Estas medidas buscan fortalecer la colaboración entre el personal T1 y el personal docente, asegurando una educación inclusiva y de calidad para los estudiantes con diversidad funcional.

Articulo 8 – Asignación de Recursos

El Departamento de Educación incluirá en su presupuesto anual las partidas necesarias para la implementación efectiva de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Articulo 9 – Reglamentación

El DEPR, en coordinación con las agencias pertinentes, ~~promulgara~~ *promulgará* los reglamentos necesarios para la implementación efectiva de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Articulo 10 – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 994

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

Recibido SEP 28 P 3:43

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 994, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 994 propone una revisión sustancial del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con el propósito de fortalecer el marco de penalidades aplicables a las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La medida persigue establecer la instalación de un dispositivo de interbloqueo de ignición desde la primera convicción, exigir que dicho dispositivo incorpore tecnología de verificación de identidad mediante cámara y disponer la obligatoriedad de sistemas de reporte electrónico automático dirigidos al Tribunal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la medida que nos ocupa, la Asamblea Legislativa busca cerrar brechas históricas en la supervisión de conductores convictos y adoptar un enfoque más riguroso, preventivo y basado en evidencia para combatir la reincidencia en este tipo de conducta.

El análisis de la medida parte de una realidad ampliamente documentada en Puerto Rico y en otras jurisdicciones: el manejo de vehículos de motor bajo los efectos del

alcohol continúa siendo una de las principales causas de fatalidades y lesiones graves en las carreteras. A pesar de los esfuerzos educativos, las campañas de concientización y las sanciones vigentes, la reincidencia inmediata y la evasión de las restricciones impuestas por los tribunales siguen representando un riesgo significativo para la seguridad pública. La experiencia administrativa demuestra que, en muchos casos, las suspensiones de licencia no impiden que la persona convicta vuelva a conducir, y que la ausencia de mecanismos tecnológicos de supervisión facilita la manipulación o el incumplimiento de las condiciones impuestas. En este contexto, el dispositivo de interbloqueo de ignición se ha consolidado como una de las herramientas más efectivas para reducir la reincidencia.

El dispositivo de interbloqueo de ignición, conocido comúnmente en el ámbito de la seguridad vial como interlock, representa una de las innovaciones tecnológicas más efectivas para prevenir la conducción bajo los efectos del alcohol. Este sistema consiste en un alcoholímetro digital portátil que se conecta de forma directa e intrincada al sistema de encendido electrónico de un vehículo de motor. Su propósito fundamental es establecer una barrera física y electrónica automatizada que imposibilita el arranque del automóvil si detecta que el conductor ha consumido bebidas embriagantes por encima de los niveles de seguridad permitidos por la regulación.

La operación cotidiana de un vehículo equipado con este mecanismo sigue una secuencia estricta que comienza antes de que el motor se ponga en marcha. El conductor debe exhalar aire de manera continua a través de una boquilla desechable acoplada al dispositivo durante un espacio de cinco a seis segundos. De inmediato, el aparato evalúa la muestra de aire alveolar en un lapso de diez a quince segundos utilizando sensores electroquímicos de celda de combustible, los cuales garantizan un nivel absoluto de precisión específica al alcohol. Si la concentración detectada se encuentra por debajo del límite de seguridad establecido para estos programas, el cual suele fijarse en dos centésimas del uno por ciento, el dispositivo libera la señal electrónica de la ignición y permite el arranque normal. Por el contrario, si la muestra excede dicho umbral, el circuito se interrumpe de manera total, bloqueando el vehículo y forzando un periodo de espera de penalidad antes de permitir un nuevo intento de soplado. Es una salvaguarda crítica de ingeniería automotriz que, por estrictos estándares de protección de vidas, el dispositivo en ninguna circunstancia apagará el motor de forma automática mientras el vehículo se encuentre rodando o en movimiento activo en las carreteras públicas, evitando así provocar accidentes colaterales.

Para asegurar la integridad del programa y evitar la evasión de las restricciones, como el riesgo de que un pasajero sobrio provea la muestra de aliento, los sistemas modernos incorporan múltiples capas de seguridad anti-fraude. Una vez que el automóvil está en marcha, el terminal requiere de manera obligatoria pruebas adicionales a intervalos de tiempo completamente al azar. Si el conductor ignora la alerta o arroja un resultado positivo en pleno movimiento, el interlock activa de forma intermitente las luces exteriores y la bocina para llamar la atención de las autoridades del orden público.

Asimismo, el equipo cuenta con una cámara digital montada sobre el tablero que registra fotográficamente el rostro del usuario en el momento exacto de cada soplado, imposibilitando la suplantación de identidad. Toda esta actividad se almacena en una bitácora digital interna que registra eventos, intentos de encendido y violaciones técnicas, transmitiendo los datos de manera electrónica y automática a los tribunales del país y a las agencias reguladoras de tránsito.

La implementación de esta tecnología se sustenta sobre datos empíricos contundentes recopilados por organizaciones de seguridad vial a nivel internacional. Los estudios demuestran de manera consistente una disminución de entre el sesenta y el setenta y cinco por ciento en la reincidencia delictiva mientras el dispositivo se mantiene operativo en el vehículo del infractor. De igual forma, las jurisdicciones que aplican este modelo de forma integral reportan reducciones promedio de un veintiséis por ciento en colisiones y accidentes fatales relacionados con el consumo de alcohol. Al permitir que el ciudadano conserve una licencia restringida para ir a su empleo o centro de estudio de manera segura, esta herramienta equilibra con éxito la fiscalización rigurosa con la productividad y la reinserción social del individuo.

El Proyecto de la Cámara 994 reconoce esta realidad y propone una transformación profunda del régimen vigente. La medida exige que el dispositivo de interbloqueo de ignición incorpore tecnología avanzada de verificación de identidad mediante cámara, de modo que cada prueba de aliento vaya acompañada de una captura visual del usuario. Esta innovación responde a una de las principales vulnerabilidades identificadas en los sistemas tradicionales, donde la sustitución de la persona que provee la muestra ha sido una práctica documentada en múltiples jurisdicciones. Como se ha explicado, al integrar cámaras, el sistema garantiza que la persona que intenta encender el vehículo sea efectivamente el conductor autorizado, cerrando así una brecha crítica en la supervisión. Asimismo, el proyecto dispone que los dispositivos cuenten con sistemas de reporte electrónico automático capaces de notificar en tiempo real al Tribunal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas cualquier intento de manipulación, incumplimiento o uso indebido. Este componente tecnológico representa un avance significativo en la capacidad del Estado para monitorear el cumplimiento de las condiciones impuestas y para intervenir de manera inmediata cuando se detecten irregularidades.

El proyecto también armoniza las condiciones aplicables a primeras y subsiguientes convicciones, estableciendo términos mínimos de instalación, limitaciones estrictas sobre los vehículos que el convicto puede operar y la obligación de presentar evidencia de cumplimiento ante el Tribunal dentro de plazos definidos. Esta uniformidad normativa evita disparidades en la aplicación de la ley y garantiza que las medidas de seguridad se apliquen de manera consistente, independientemente del historial previo del infractor. La medida, además, reconoce que la tecnología disponible permite un nivel de supervisión más estricto y menos susceptible a manipulación, lo que justifica su

adopción desde la primera convicción como parte de una política pública de tolerancia cero hacia el manejo en estado de embriaguez.

La comisión informante contó con memoriales sometidos por varias autoridades versadas en la materia, a saber, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Comisión para la Seguridad en el Tránsito, Departamento de Justicia, Oficina de Servicios Legislativos, y del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En resumen, sus memoriales expresaron lo siguiente:

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y su Directoria de Servicios al Conductor (DISCO) respaldan la aprobación de esta medida. El DTOP subraya que requerir el dispositivo de interbloqueo desde la primera convicción constituye un uso sumamente acertado de los mecanismos tecnológicos existentes para atenuar de forma real la reincidencia en nuestras carreteras. Sostienen que los sistemas de reporte electrónico en tiempo real representan un avance trascendental en la fiscalización y expresan su total compromiso para coordinar con las agencias pertinentes la efectiva implantación del programa. No obstante, señalaron que corresponde a la Asamblea Legislativa evaluar la necesidad de una ampliación y asignación de recursos presupuestarios para garantizar la infraestructura administrativa de soporte a largo plazo.

2. Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) recomendó favorablemente la medida al catalogarla como un paso decisivo y alineado con la política de seguridad vial del Gobierno de Puerto Rico. La CST aportó datos empíricos robustos del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) y del Instituto de Seguros para la Seguridad Vial (IIHS), documentando reducciones de hasta un 67% en la reincidencia y de un 26% en fatalidades en jurisdicciones 'all-offender' como Nuevo México, Arizona y Washington. Asimismo, la CST expuso el fenómeno clínico denominado el 'mito del primer ofensor', sustentado por la Asociación Americana de Administradores de Vehículos de Motor (AAMVA), el cual visibiliza que un conductor puede guiar bajo los efectos del alcohol más de 80 veces antes de ser arrestado por primera vez; evaluaciones a 1,252 'primeros ofensores' demostraron que el 82% padecía de alcoholismo crónico o consumo problemático. Desde una perspectiva económica, la CST resaltó que la medida desbloqueará directamente fondos federales bajo la sección 405(d) de la NHTSA, permitiendo redirigir hasta el 15% de dichas subvenciones a proyectos generales de seguridad vial, representando un gasto neto de cero dólares ($0.00) para el erario y un alto rendimiento fiscal.

3. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia evaluó la medida determinando que es plenamente cónsona con nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa al amparo del 'police power' del Estado para proteger la salud, vida y bienestar de la ciudadanía. Justicia validó que la imposición mandatoria viene a cerrar con eficacia la brecha penal existente, ya que el esquema vigente de suspensión de licencia hasta 30 días carece de un freno físico que impida al infractor primario volver a operar un vehículo de motor. Al convertir la instalación del interlock en una condición verificable para la restitución del privilegio de conducir, se robustece la integridad de la supervisión judicial. La agencia sugirió formalmente, a modo de técnica legislativa, que se enmiende y armonice la definición de 'Dispositivo de Interbloqueo de la Ignición' recogida en el Artículo 1.35-A de la Ley Núm. 22-2000, con el fin de plasmar las nuevas funcionalidades de verificación visual y reportes automatizados.

4. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) emitió un exhaustivo informe de derecho comparado, enumerando que 27 estados de la Unión, entre ellos Virginia, Texas, Illinois y Washington, exigen por ley tecnologías con cámara integrada para evitar fraudes por sustitución de soplador. En el análisis del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad del ser humano (Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico), la OSL determinó que la expectativa de intimidad de un individuo es limitada en contextos vinculados de forma directa a la comisión de un acto delictivo o cuando median factores superantes de seguridad pública. Destacó que los sistemas modernos no realizan grabaciones continuas ni transmisiones en vivo, limitándose a encriptar y transmitir fotos fijas exclusivamente durante la prueba, lo cual resulta proporcional y razonable. De igual forma, la OSL sugirió de manera proactiva que se evalúe en el futuro la creación de un fondo para personas indigentes, para evitar desigualdades socioeconómicas en el acceso a licencias restringidas, emulando el modelo de dos tercios de los estados continentales.

5. Negociado de la Policía de Puerto Rico (PPR)

El Negociado de la Policía de Puerto Rico (PPR) expresó su postura a favor de la medida con recomendaciones operacionales específicas. La PPR solicitó que la legislación se concentre en establecer objetivos funcionales de validación de identidad y prevención de fraude, permitiendo que los parámetros y especificaciones técnicas estrictas queden en manos de la reglamentación que desarrollen las agencias de especialidad técnica. Puntualizó de forma enfática que la certificación, calibración y monitoreo de los sistemas debe recaer sobre el DTOP, la CST o el Departamento de Salud, preservando las funciones principales de la Policía en la investigación criminal y la aplicación en campo. Asimismo, urgió a reevaluar el término de cinco (5) días para la instalación del equipo por

catalogarlo como excesivamente corto y oneroso, sugiriendo adoptar el estándar del estado de Delaware que concede hasta tres (3) semanas a los ciudadanos para completar dicho proceso.

Evidentemente, la aprobación del Proyecto de la Cámara 994 representa un paso firme hacia la modernización del marco legal de seguridad vial en Puerto Rico. La medida fortalece la política pública de cero tolerancias contra el manejo en estado de embriaguez, incorpora tecnología avanzada para prevenir la reincidencia y cierra brechas de supervisión que históricamente han permitido que personas convictas vuelvan a poner en riesgo la vida de otros usuarios de las carreteras. Al exigir la instalación del dispositivo de interbloqueo de ignición desde la primera convicción y al integrar mecanismos tecnológicos que aseguran la identidad del usuario y reportan automáticamente cualquier irregularidad, la Asamblea Legislativa adopta un enfoque riguroso, preventivo y basado en evidencia para atender una de las principales causas de fatalidades en las vías públicas. Esta medida no solo protege la vida y la seguridad de la ciudadanía, sino que también promueve una cultura de responsabilidad y cumplimiento que es indispensable para la convivencia en las vías públicas.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su Informe 2026-615, concluyó que el proyecto no impone un impacto fiscal sobre el erario del Gobierno de Puerto Rico, dado que la adquisición, instalación, operación y mantenimiento del dispositivo recaen enteramente sobre la persona convicta. La medida, en esencia, redistribuye de manera responsable la carga económica hacia la persona que incurrió en la conducta prohibida, mientras que el Estado asume únicamente las funciones inherentes de supervisión y fiscalización regulatoria.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que el Proyecto de la Cámara 994 constituye una herramienta legislativa pertinente para fortalecer el marco de seguridad vial aplicable a las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La medida atiende una conducta que representa un riesgo significativo para la seguridad en las carreteras mediante la incorporación de mecanismos tecnológicos de supervisión, verificación de identidad y reporte electrónico.

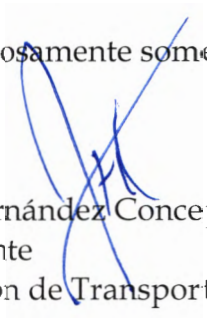
Luego de evaluar la medida, la Comisión entendió prudente modificar el tratamiento aplicable a la primera convicción. En lugar de establecer la instalación del dispositivo de interbloqueo de ignición como una obligación automática en todos los casos de primera convicción, se dispone que su imposición quede a discreción del juez

que atienda el caso, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por ley y reglamentación.

La Comisión entiende que esta modificación permite preservar la finalidad preventiva del proyecto y, a la vez, reconocer la facultad del Tribunal para evaluar las circunstancias particulares de cada caso al momento de determinar las condiciones aplicables a una persona convicta. De esta forma, el dispositivo podrá ser impuesto desde la primera convicción cuando el Tribunal así lo determine, mientras que las disposiciones aplicables a convicciones subsiguientes continuarán sujetas a los términos establecidos en la medida.

Por los fundamentos expuestos, vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura, somete este Informe Positivo en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 994 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



José Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 994

16 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~establecer como requisito compulsorio~~ *facultar al Tribunal para ordenar, a su discreción,* la instalación del dispositivo de interbloqueo de la ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes; exigir que dichos dispositivos cuenten con tecnología de verificación de identidad visual mediante cámara; establecer la obligatoriedad de sistemas de reporte electrónico automático al Tribunal, ~~y~~ al Departamento *de Transportación y Obras Públicas y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; uniformar la nomenclatura utilizada para referirse a dicho dispositivo; establecer las responsabilidades de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en la implementación del programa de dispositivos de interbloqueo de la ignición; disponer que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito promoverá la competencia y la amplia participación de proveedores certificados, con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía; proveer para los casos de incapacidad económica de la persona convicta; ordenar la adopción de la reglamentación necesaria*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes continúa siendo una de las principales amenazas a la seguridad en las carreteras de Puerto Rico. A

pesar de los esfuerzos legislativos y las campañas de concientización, las estadísticas de accidentes fatales y graves daños corporales relacionados con el alcohol siguen siendo alarmantes.

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece penalidades para quienes infringen las disposiciones sobre el manejo bajo los efectos del alcohol. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que las sanciones actuales para los infractores primarios a veces resultan insuficientes para prevenir la reincidencia inmediata o garantizar que la persona no vuelva a conducir en estado de embriaguez durante el periodo de suspensión o restricción de su licencia.

Actualmente, el uso del dispositivo de interbloqueo de la ignición (*ignition interlock device*) se contempla mayormente para casos de reincidencia o como una opción discrecional bajo ciertas circunstancias. Estudios en diversas jurisdicciones han validado que la instalación de estos dispositivos es una de las herramientas más efectivas para reducir la reincidencia, siempre y cuando su uso sea mandatorio y la tecnología utilizada impida su manipulación.

Es necesario actualizar nuestro ordenamiento jurídico para exigir que estos dispositivos no sean meros instrumentos pasivos. La tecnología actual permite integrar cámaras de reconocimiento visual para asegurar que la persona que provee la muestra de aliento es efectivamente el conductor y no un tercero, evitando así la sustitución del soplador ("blower"). Asimismo, es vital que estos sistemas reporten electrónicamente y en tiempo real cualquier intento de manipulación o incumplimiento directamente a las autoridades pertinentes, cerrando la brecha de supervisión. JAAC

De igual forma, la efectividad de este tipo de programa depende de una estructura administrativa clara. Por ello, esta Ley delimita las responsabilidades de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en cuanto a la certificación de los dispositivos y de sus proveedores, la fiscalización del servicio y la evaluación del cumplimiento de los participantes; promueve la competencia entre proveedores certificados; y provee alternativas para aquellas personas que demuestren ante el Tribunal su incapacidad económica para sufragar el costo del dispositivo. Asimismo, se fija en ciento ochenta (180) días el término mínimo de uso del dispositivo en los casos de primera convicción, cónsono con los criterios federales aplicables a los programas de subvenciones para la prevención de la conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez.

~~Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito para hacer mandatorio la instalación de estos dispositivos de tecnología avanzada desde la primera convicción, robusteciendo así la política pública de cero tolerancia contra el manejo en estado de embriaguez y salvaguardando la vida de la ciudadanía.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.04. — Penalidades.

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

(b) ~~...~~ Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50) dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel. *Disponiéndose, que ~~será requisito~~, el Tribunal podrá, a su discreción, ordenar la instalación de un dispositivo de interbloqueo de la ignición en ~~el~~ todo vehículo de motor que conduzca la persona, como condición ~~inmediata~~ para la restitución restringida de la licencia o privilegio de conducir, por un término no menor de ~~seis (6) meses~~ ciento ochenta (180) días. El Tribunal ~~debe~~ podrá ordenar el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición y la persona deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

JAHC

aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el dispositivo.

bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento de este y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de ~~cinco (5) días~~ diez (10) días laborables luego de dictarse la sentencia.

cc. El dispositivo de interbloqueo de la ignición deberá ser de tecnología avanzada, integrando un sistema de verificación de identidad mediante cámara que capture

visualmente al usuario durante cada prueba de aliento, evitando así la sustitución de la persona que provee la muestra.

dd. El sistema deberá contar con capacidad de reporte electrónico y automático, incluyendo intentos de manipulación, incumplimientos, alertas de uso indebido y cualquier evento relevante, notificándolo directamente al Tribunal, ~~y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones: JAHC

(i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para conducir vehículos de motor y arrastres por los primeros cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión, seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando un dispositivo ~~interconector~~ ***[interconector]*** *de interbloqueo* de *la* ignición sea instalado en cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto y/o que sean operados por éste;

(ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso;

(iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días en el caso de una segunda convicción y en el caso de una tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

[En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir con las siguientes condiciones:

aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el dispositivo.

bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.]

JAHC

Disponiéndose, además, que el Tribunal ordenará la instalación de un dispositivo de interbloqueo de la ignición en ~~el~~ todo vehículo de motor que conduzca el infractor, como condición para la restitución restringida de la licencia de conducir, por un término no menor de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que cesó el término de la suspensión de la licencia. La instalación y el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición en favor del infractor cumplirá con los siguientes requisitos:

aa. ~~Únicamente~~ El infractor únicamente podrá conducir el (los) vehículo (s) en que se instale el dispositivo.

bb. ~~Asumirá~~ El infractor asumirá el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento de este y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de ~~cinco (5)~~ diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que culminó la suspensión de la licencia.

cc. El dispositivo de interbloqueo de la ignición deberá ser de tecnología que permita verificar ~~de~~ la identidad mediante foto o video durante la prueba de aliento. Igualmente podrá contar con mecanismos consistentes con lo aquí dispuesto y que impidan la sustitución de la persona que provee la muestra.

dd. El sistema contará con capacidad de reporte electrónico y automático, incluyendo intentos de manipulación, incumplimientos, alertas de uso indebido y cualquier evento relevante, notificándolo directamente al Tribunal, ~~y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

JAHC

(3) ~~...~~ Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días y se le revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma indefinida.

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. Para que proceda la confiscación, la reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre sentencia.

(5) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente una infracción a los Artículos mencionados, dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

JAHC

(c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de mil (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b)(4) de esta Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.

(d) Todo aquel conductor convicto o persona autorizada por éste, que intente alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo de ***[interconector]*** *interbloqueo* de *la* ignición; todo aquel que altere, intente desactivar o interferir de cualquier forma sin la debida autorización oficial para ello; todo aquel que ofrezca para la venta, instalación o servicio técnico de dicho dispositivo sin la debida autorización; todo aquel conductor que esté sujeto a esta disposición utilice un vehículo desprovisto de este sistema; o todo aquel que ayude al ofensor a alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo de ***[interconector]*** *interbloqueo* de *la* ignición, incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares.

JAHC

(e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, además de las penas antes dispuestas, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan ocurrido los hechos.

(f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia, el Tribunal, en los casos de una segunda infracción y subsiguientes, impondrá a toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, y 7.03 de esta Ley, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir."

JAHC

Sección 2.- La Comisión para la Seguridad en el Tránsito certificará los dispositivos de interbloqueo de la ignición que podrán utilizarse conforme a los mandatos de esta Ley y establecerá los requisitos y procedimientos aplicables a la autorización de los proveedores, centros de servicio y técnicos autorizados para participar en el programa. Se dispone que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito promoverá la competencia y amplia participación de proveedores certificados con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía. Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación y supervisión general del programa y adoptará las normas, criterios técnicos y protocolos necesarios para asegurar su implementación adecuada y cumplimiento con los requisitos estatales y federales. Toda denegación de certificación o autorización emitida por la Comisión será notificada por escrito, con expresión de sus fundamentos, y estará sujeta al procedimiento administrativo y de revisión judicial aplicable

conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El costo de adquisición, instalación y mantenimiento del dispositivo de interbloqueo de la ignición será asumido por la persona sujeta a dicha condición, según dispone el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a menos que el Tribunal determine que dicha persona es económicamente incapaz de afrontar dicho costo, en cuyo caso el Tribunal podrá autorizar un plan de pagos o eximirla, total o parcialmente, de su pago.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá a su cargo la supervisión operacional y auditoría de los proveedores certificados, así como la imposición de medidas correctivas, multas administrativas, suspensión, no renovación o revocación de autorizaciones operacionales. El Departamento también ejecutará las anotaciones, restricciones, suspensiones, reinstalaciones, renovaciones y verificaciones relacionadas con la licencia o privilegio de conducir.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción recibirá la información de cumplimiento de los participantes, evaluará los eventos reportados por los dispositivos, realizará las determinaciones de cumplimiento del participante y referirá al Tribunal los incumplimientos o asuntos que requieran acción judicial.

Si de la información de cumplimiento del participante surge cualquier incidente de incumplimiento, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción remitirá al Tribunal un informe sobre el cumplimiento de las condiciones aplicables. En tales casos, el dispositivo únicamente podrá removerse mediante orden del Tribunal, luego de considerar el informe de la Administración, el expediente del caso y las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~2~~ 3.- ~~El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación necesaria, en conjunto con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para establecer las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos de interbloqueo de ignición con cámara y reporte electrónico, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.~~ *La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción adoptarán o enmendarán, de manera coordinada y dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley relacionadas con el programa de dispositivos de interbloqueo de la ignición, incluyendo las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos con verificación de identidad y reporte electrónico. Asimismo, podrán emitir cartas circulares, formularios, protocolos y órdenes administrativas, y suscribir acuerdos interagenciales compatibles con esta Ley.*

Sección ~~3~~ 4.- Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación*, excepto las Secciones 2 y 3, que entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos fines de que las entidades concernidas adopten la reglamentación y realicen los trámites administrativos necesarios para su implementación*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 10:45

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1211

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 1211 (P. de la C. 1211), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1211 propone añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión o retransmisión, por cualquier medio, de las vistas de causa probable para arresto y de las vistas preliminares; y para otros fines relacionados.

TRASFONDO

El P. de la C. 1211 surge de la discusión sobre la cobertura electrónica de los procesos judiciales en Puerto Rico, particularmente durante las etapas iniciales del procedimiento criminal. Esta discusión requiere considerar el acceso público a los procesos judiciales junto con la protección de la presunción de inocencia, la imparcialidad del proceso penal y los derechos de la persona imputada.

Entre las etapas iniciales se encuentran la vista de determinación de causa probable para arresto, regulada por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, y la vista preliminar, regulada por la Regla 23. En ambas se determina si existe causa probable para que el proceso penal continúe, no la culpabilidad de la persona imputada. El P. de la C. 1211 propone prohibir la transmisión, difusión, retransmisión o publicación en tiempo real del

contenido de estas vistas por medios de comunicación, plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo tecnológico.

La Rama Judicial ha reglamentado la cobertura electrónica de los procesos judiciales durante los últimos años. Durante el año 2013, el Tribunal Supremo creó el *Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales (PECAM)*, cuya aplicación se extendió en el año 2015. Este programa permitió el uso de fotografía, audio y video en determinados procedimientos, sujeto a las condiciones establecidas por el Tribunal Supremo.

En materia criminal, la definición de "proceso judicial" del Reglamento del PECAM comprende únicamente la celebración de juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia. Por lo tanto, las vistas bajo la Regla 6 y las vistas preliminares bajo la Regla 23 no quedaron incluidas ordinariamente dentro del programa. Asimismo, la Regla 8(e) disponía que: "Solo se permitirá la transmisión en vivo o en directo de cualquier etapa de las vistas del proceso judicial o sus recesos, por radio, televisión e Internet o por algún medio de transmisión análogo, mediante la autorización expresa del tribunal, previa solicitud específica al respecto y siempre que no se afecten los procedimientos ni los derechos de las partes ni el acceso del público y de los funcionarios o funcionarias a la sede del tribunal." *In re: Enmiendas al Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, 2015 TSPR 92.

Más adelante, mediante la Resolución ER-2026-02 de 18 de mayo de 2026, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales (PROCEDI), con vigencia a partir del 1 de octubre de 2026. Este Reglamento sustituirá el programa experimental y establecerá de manera permanente las reglas aplicables a la cobertura electrónica de los procesos judiciales. Asimismo, el Reglamento PROCEDI amplía la definición de "proceso judicial" en materia criminal para incluir los juicios por jurado y permitirá autorizar otros procesos judiciales o etapas del procedimiento que no estén expresamente contemplados en el Reglamento.

El P. de la C. 1211 no propone eliminar de forma general la cobertura electrónica de los procesos judiciales. La medida se limita a prohibir la transmisión en tiempo real de las vistas de determinación de causa probable para arresto y de las vistas preliminares.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta Comisión de lo Jurídico recibió y consideró los memoriales presentados por distintas entidades en relación con el P. de la C. 1211. A continuación, se resumen sus planteamientos principales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia ("Justicia" o "Departamento") examinó el P. de la C. 1211 y reconoció la importancia de la publicidad de los procesos judiciales y la función de la prensa en la transparencia institucional. A su vez, señaló que estos intereses deben armonizarse con la protección de los derechos de las partes y la integridad del proceso penal.

El Departamento expresó preocupación por el efecto que la transmisión de los procesos judiciales anteriores al juicio puede tener sobre las víctimas y los testigos. Según indicó, la experiencia del Ministerio Público refleja que la exposición pública de sus testimonios puede generar temor por su seguridad, resistencia a comparecer o preocupación por ser identificados, amenazados o intimidados mediante las redes sociales. Esa exposición también puede afectar su intimidad.

El Departamento señaló, además, que las etapas anteriores al juicio pueden incluir alegaciones y prueba que posteriormente no sean admitidas. En ese momento, la defensa tampoco cuenta con todos los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles en etapas posteriores. Según el Departamento, la transmisión de estos procedimientos puede provocar que se formen opiniones basadas en información parcial o en evidencia que luego resulte inadmisible, lo que podría dificultar la selección de un jurado imparcial.

En cuanto a la cobertura electrónica, el Departamento examinó el PECAM y el Reglamento PROCEDI. Señaló que el nuevo Reglamento amplía la definición de proceso judicial en materia criminal para incluir los juicios por jurado y permitirá autorizar otras etapas del procedimiento. También indicó que la Oficina del Jefe de los Fiscales y la Oficina del Procurador General han mantenido su oposición a la transmisión en vivo de los procesos judiciales criminales por entender que puede afectar la adecuada administración de la justicia y el desarrollo de los procesos penales.

El Departamento reconoció que limitar o prohibir la grabación y transmisión de determinados procedimientos no necesariamente impide el acceso de la prensa. Los medios pueden asistir a los procedimientos que sean públicos, reseñar lo ocurrido e

informar a la ciudadanía, aunque no se permita transmitir imágenes o audio en tiempo real.

En cuanto al P. de la C. 1211, el Departamento consideró oportunas las enmiendas propuestas y concluyó que no existe impedimento legal para que continúe el trámite legislativo.

Posteriormente, el Departamento recomendó incluir las vistas de admisibilidad de evidencia celebradas bajo la Regla 109 de Evidencia, cuando el caso se ventile ante jurado. Explicó que durante esas vistas puede discutirse información que luego sea declarada inadmisible y que su transmisión podría permitir que los miembros del jurado tengan acceso a ella.

Justicia indicó que esa prohibición debe limitarse a los casos ante jurado, pues en los juicios por tribunal de derecho no se presenta de igual manera el riesgo de exposición a información inadmisible. También señaló que cualquier prohibición relacionada con estas vistas tendría que incorporarse a las Reglas de Evidencia.

ASOCIACIÓN DE FOTOPERIODISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico (AFPR) expresó su oposición al P. de la C. 1211 por entender que el Reglamento PROCEDI ya contiene mecanismos para atender las preocupaciones relacionadas con la cobertura electrónica de los procedimientos criminales.

La AFPR señaló que el Reglamento permite al tribunal regular la cobertura según las circunstancias de cada procedimiento y adoptar medidas para proteger a víctimas, testigos, jurados y demás participantes. Por ello, entiende que estas situaciones pueden atenderse sin establecer, mediante legislación, una prohibición general sobre determinadas etapas del proceso criminal.

La organización también expresó preocupación por el lenguaje utilizado en la medida. Según indicó, la expresión "por cualquier medio" podría incluir no solo transmisiones de audio, fotografía o video, sino también publicaciones escritas y actualizaciones periodísticas realizadas en tiempo real mediante redes sociales.

A juicio de la AFPR, esas formas de cobertura no necesariamente presentan los mismos riesgos que una transmisión audiovisual desde la sala del tribunal. Por ello, recomendó que no se apruebe el P. de la C. 1211 y que la regulación de la cobertura electrónica continúe bajo las facultades de la Rama Judicial.

OVERSEAS PRESS CLUB Y ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO

El Overseas Press Club (OPC) y la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO) comparecieron conjuntamente y expresaron su oposición al P. de la C. 1211. Ambas organizaciones señalaron que la cobertura electrónica de los procesos judiciales constituye un mecanismo de acceso ciudadano y transparencia que ha sido regulado por la Rama Judicial.

Las organizaciones examinaron el desarrollo de la cobertura electrónica desde las limitaciones contenidas en el Código de Ética Judicial hasta la aprobación del PECAM y, posteriormente, del Reglamento PROCEDI. A partir de ese desarrollo, sostuvieron que corresponde al Tribunal Supremo determinar las condiciones bajo las cuales puede permitirse o limitarse la cobertura de los procedimientos judiciales.

El OPC y la ASPPRO señalaron que la expresión "por cualquier medio" podría incluir no solo la transmisión de fotografías, audio o video, sino también publicaciones escritas realizadas en tiempo real por periodistas desde los tribunales.

Según plantearon, una prohibición con ese alcance podría afectar formas de cobertura que permiten al público conocer lo ocurrido en procedimientos de interés. También destacaron que el Reglamento PROCEDI permite a los tribunales autorizar, limitar o restringir la cobertura electrónica según las circunstancias de cada procedimiento.

Por ello, entendieron que la Rama Judicial ya cuenta con mecanismos para atender los riesgos relacionados con víctimas, testigos, jurados y el derecho de la persona imputada a un juicio justo. Con esos fundamentos, recomendaron que el P. de la C. 1211 no sea aprobado.

ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO

Además de su comparecencia conjunta con el OPC, la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO) presentó una ponencia individual en la que reiteró su oposición al P. de la C. 1211. Según indicó, el Reglamento PROCEDI ya contiene mecanismos para atender las preocupaciones que motivan la medida.

ASPPRO destacó que la Regla 10(b) permite al juez excluir o limitar la cobertura del testimonio de cualquier persona cuando exista un riesgo que lo justifique. La Regla 10(d) prohíbe determinados acercamientos de cámara al rostro de los participantes, mientras que la Regla 10(c) permite suspender el uso de cámaras o trasladar el procedimiento fuera de sala cuando sea necesario.

La organización señaló también que las Reglas de Procedimiento Criminal permiten restringir el acceso a determinados procedimientos. En particular, hizo referencia a la Regla 131, que permite excluir al público en ciertos casos relacionados con agresión sexual, actos lascivos, incesto y testimonios de víctimas de violencia doméstica.

Por ello, la ASPPRO entiende que el Reglamento PROCEDI y las Reglas de Procedimiento Criminal ya contienen mecanismos para limitar la cobertura o el acceso cuando sea necesario. Con esos fundamentos, reiteró su oposición al P. de la C. 1211.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) favoreció el P. de la C. 1211 por entender que la medida distingue entre el acceso público a los procedimientos judiciales y su transmisión electrónica en tiempo real.

El CAAPR reconoció que el derecho de la persona acusada a un juicio público está protegido por las constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, al igual que el acceso del público y de los medios a determinados procedimientos judiciales. No obstante, sostuvo que esas garantías no implican un derecho a transmitir electrónicamente todas las etapas del proceso criminal.

En cuanto a las vistas incluidas en la medida, señaló que la vista bajo la Regla 6 constituye una etapa inicial del proceso, mientras que la vista preliminar bajo la Regla 23, aunque es pública, tampoco tiene como propósito determinar la culpabilidad de la persona imputada.

El CAAPR reconoció que existen mecanismos para atender el efecto de la publicidad adversa sobre un futuro jurado, entre ellos el voir dire, las recusaciones, el secuestro del jurado y la suspensión de procedimientos cuando resulte necesario. También señaló que el antiguo Reglamento del PECAM no incluía ordinariamente las vistas de Regla 6 ni las vistas preliminares entre los procesos criminales en los que se permitía la cobertura electrónica.

Por ello, el CAAPR favoreció la medida y recomendó, además, la celebración de una vista pública para discutir el P. de la C. 1211.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (CDC) favoreció el P. de la C. 1211. Según indicó, la medida busca proteger la integridad del proceso penal, la

presunción de inocencia y el derecho de toda persona acusada a ser juzgada por un tribunal imparcial.

La CDC reconoció que la publicidad de los procedimientos judiciales permite a la ciudadanía conocer y fiscalizar el funcionamiento del sistema de justicia. Sin embargo, aclaró que el derecho de acceso no requiere la transmisión en tiempo real de todas las etapas del procedimiento criminal.

La CDC también examinó el PECAM y el Reglamento PROCEDI, así como las medidas establecidas para proteger a los participantes de los procesos judiciales y limitar la cobertura cuando sea necesario. La CDC expresó preocupación por el efecto que la publicidad previa al juicio puede tener sobre futuros jurados. Entiende que limitar la transmisión en tiempo real de determinadas etapas preliminares puede proteger la imparcialidad del proceso sin eliminar el carácter público de los procedimientos.

Por las razones anteriormente discutidas, la CDC favoreció la aprobación del P. de la C. 1211 según presentado.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS CARCELARIOS, INC.

La Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. ("Defensoría") favoreció el P. de la C. 1211 por entender que la difusión de las etapas iniciales del proceso penal puede afectar la presunción de inocencia, la imparcialidad de futuros jurados y la protección de víctimas y testigos.

La Defensoría destacó que ni la vista de determinación de causa probable para arresto ni la vista preliminar tienen como propósito determinar la culpabilidad de una persona. Ambas son etapas iniciales dirigidas a determinar si existe causa probable para que el proceso criminal continúe.

Según explicó, la difusión de lo ocurrido durante estas etapas puede provocar que se adelanten conclusiones sobre la responsabilidad de la persona imputada antes del juicio. También señaló el riesgo de que futuros jurados tengan acceso a información que posteriormente no sea admitida en evidencia. La organización expresó, además, preocupación por el efecto de la exposición mediática sobre víctimas y testigos, particularmente en casos relacionados con menores de edad, violencia doméstica o agresión sexual.

La Defensoría también destacó la permanencia del contenido en las plataformas digitales. Según indicó, una persona que posteriormente resulte absuelta puede continuar

vinculada a información difundida durante las etapas iniciales del procedimiento criminal.

Finalmente, la Defensoría aclaró que el proyecto no dispone el cierre de las vistas ni excluye a la prensa de aquellos procedimientos que sean públicos. Por ello, recomendó la aprobación de la medida.

FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico (FMPR) favoreció el P. de la C. 1211. Su análisis se concentró en el acceso a los tribunales, la independencia judicial, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia.

La Federación señaló que prohibir la transmisión electrónica de determinados procedimientos no equivale a impedir el acceso del público o de la prensa a las salas de los tribunales. Según explicó, la medida regula la transmisión electrónica, pero no impide el acceso al procedimiento.

La FMPR hizo referencia a jurisprudencia federal relacionada con la presencia de cámaras en los tribunales. En particular, citó *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532 (1965), en el que, según explicó, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que la presencia de cámaras de televisión durante un proceso criminal puede vulnerar el derecho a un juicio justo por el efecto que puede generar sobre los testigos, el juzgador y la dinámica del proceso. Asimismo, citó *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560 (1981), y señaló que, aunque allí se permitió la utilización de cámaras bajo determinadas salvaguardas, no se estableció un derecho constitucional a la transmisión en vivo de los procedimientos judiciales. La Federación también hizo referencia a *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993), para señalar que el carácter público de una vista preliminar no implica que su retransmisión mediante cualquier modalidad tecnológica sea constitucionalmente obligatoria.

La Federación expresó preocupación por el efecto que la difusión de procedimientos criminales puede tener sobre la independencia y seguridad de los miembros de la judicatura. También señaló que limitar la transmisión de las vistas de causa probable y de las vistas preliminares puede reducir el riesgo de que futuros jurados tengan acceso anticipado a información relacionada con el caso.

En cuanto al Reglamento PROCEDI, la FMPR entendió que este puede coexistir con el P. de la C. 1211, pues la Asamblea Legislativa conserva su facultad de legislar y el

Tribunal Supremo mantiene sus facultades para reglamentar los procedimientos judiciales.

Aunque favoreció la medida, la Federación recomendó aclarar el significado de la expresión "tiempo real", establecer mecanismos para atender posibles incumplimientos y armonizar la reglamentación judicial con las disposiciones que finalmente sean aprobadas.

Con esas recomendaciones, reiteró su apoyo al P. de la C. 1211.

OVERSEAS PRESS CLUB

El Overseas Press Club (OPC) presentó una ponencia individual en la que reiteró su oposición al P. de la C. 1211. Además de sus planteamientos sobre el acceso a la información y la facultad reglamentaria de la Rama Judicial, presentó datos sobre el uso de la cobertura electrónica en Puerto Rico.

Según información de la Oficina de Administración de los Tribunales citada por el OPC, durante un periodo aproximado de cinco (5) años se presentaron solicitudes de transmisión en alrededor de ciento diez (110) casos. A juicio de la organización, esa cantidad resulta limitada en comparación con el volumen de procedimientos civiles y criminales que se tramitan anualmente en Puerto Rico.

A partir de esos datos, el OPC cuestionó que la cobertura electrónica represente un problema generalizado que justifique la prohibición propuesta. También señaló que no puede presumirse que la exposición pública de un procedimiento perjudique en todos los casos a la persona acusada.

La organización indicó, además, que la exposición pública de un caso no depende exclusivamente de los medios de comunicación. Según planteó, determinadas actuaciones o expresiones de funcionarios públicos también pueden aumentar la atención que recibe un proceso criminal.

El OPC destacó la importancia de la transparencia y la fiscalización del sistema judicial. Según indicó, cualquier limitación sobre la cobertura debe considerar el efecto que puede tener sobre el acceso de la ciudadanía a la información.

Por esas razones, recomendó que no se apruebe el P. de la C. 1211.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) favoreció el P. de la C. 1211 por entender que la transmisión en tiempo real de las etapas previas al juicio puede

afectar la presunción de inocencia y el derecho de la persona imputada a ser juzgada por un jurado imparcial.

La SAL destacó que las vistas de determinación de causa probable para arresto y las vistas preliminares cumplen funciones específicas dentro del procedimiento criminal y no tienen como propósito determinar la culpabilidad. En cuanto a la vista bajo la Regla 6, hizo referencia a *Pueblo de Puerto Rico v. Irizarry Quiñones*, 160 DPR 544 (2003), en el cual, según expuso, el Tribunal Supremo señaló que la vista de determinación de causa probable para arresto no debe adquirir el alcance y formalidad de una vista preliminar ni convertirse en un "mini juicio".

La organización examinó también el PECAM y el Reglamento PROCEDI. El antiguo PECAM no incluía ordinariamente las vistas de Regla 6 ni las vistas preliminares entre los procesos criminales en los que se permitía la cobertura electrónica, aunque permitía solicitar autorización al Tribunal Supremo para extender el programa a otras etapas.

La SAL señaló que la exposición mediática de las etapas preliminares puede generar un juicio paralelo fuera de sala, particularmente en casos de alta exposición pública. También expresó preocupación por el acceso de futuros jurados a información difundida antes del juicio y por las presiones indebidas que la cobertura mediática puede generar sobre jueces, fiscales y testigos.

En una comparecencia posterior, la SAL amplió su análisis a los juicios por jurado y expresó preocupación por la posibilidad de que sus integrantes tengan acceso a información discutida fuera de su presencia o a evidencia que posteriormente resulte inadmisible.

Por ello, recomendó prohibir la transmisión de las vistas de admisibilidad de evidencia bajo la Regla 109. También señaló que podrían considerarse otras medidas, como el secuestro del jurado cuando sea necesario, instrucciones frecuentes para evitar el acceso a información externa y la facultad del juez para limitar o cancelar la cobertura electrónica.

La SAL recomendó, además, considerar las circunstancias de cada proceso, incluyendo el nivel de exposición pública del caso, la cobertura mediática existente y la naturaleza de los delitos imputados.

Con esos planteamientos, la SAL reiteró su apoyo al P. de la C. 1211 y la necesidad de proteger la presunción de inocencia y la imparcialidad del proceso penal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de evaluar detenidamente los comentarios recibidos, esta Comisión reconoce que el P. de la C. 1211 busca proteger la presunción de inocencia, la imparcialidad del proceso penal y los derechos de las víctimas y los testigos durante las etapas anteriores al juicio. La medida distingue entre el acceso público a los procesos judiciales y la transmisión electrónica en tiempo real de su contenido.

Varias de las entidades que favorecieron la medida expresaron preocupación por la difusión de las vistas de determinación de causa probable para arresto y de las vistas preliminares. El Colegio de Abogados y Abogadas distinguió entre el acceso público y la transmisión electrónica; la Comisión de Derechos Civiles señaló el posible efecto de la publicidad previa al juicio sobre futuros jurados; y la Defensoría de los Derechos Carcelarios destacó los riesgos para víctimas, testigos y personas que posteriormente resulten absueltas. La Federación de la Magistratura añadió preocupaciones relacionadas con la presión mediática que puede generar la transmisión en vivo sobre los jueces y su efecto sobre las condiciones necesarias para el ejercicio independiente de la función adjudicativa, mientras que la Sociedad para Asistencia Legal advirtió sobre la posibilidad de que se produzca un juicio paralelo fuera de sala.

El Departamento de Justicia señaló que durante las etapas anteriores al juicio pueden presentarse alegaciones o prueba que posteriormente no sean admitidas. Según explicó, su difusión puede provocar opiniones prematuras y dificultar la selección de un jurado imparcial. También advirtió sobre el efecto que esa exposición puede tener sobre la disposición, intimidad y seguridad de víctimas y testigos. Por esas razones, consideró oportunas las enmiendas propuestas y concluyó que no existe impedimento legal para que continúe el trámite legislativo.

Por otro lado, las organizaciones de prensa señalaron que el Reglamento PROCEDI ya permite a los tribunales autorizar, limitar o suspender la cobertura electrónica según las circunstancias de cada caso. También expresaron preocupación por el alcance de la expresión "por cualquier medio" y por la posibilidad de que la prohibición alcance publicaciones escritas y otras formas de cobertura periodística en tiempo real.

La diferencia principal entre las entidades comparecientes se relaciona con la forma en que debe regularse la transmisión electrónica de estos procedimientos. Las organizaciones de prensa entienden que el Reglamento PROCEDI y las reglas procesales ya contienen mecanismos suficientes. Las entidades que favorecieron la medida, por su parte, señalaron preocupaciones relacionadas con la divulgación de información

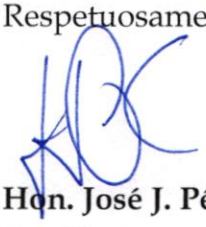
preliminar o posteriormente inadmisible, la imparcialidad de futuros jurados y la protección de víctimas y testigos.

Luego de evaluar ambas posiciones, esta Comisión entiende que el P. de la C. 1211 establece una limitación específica a la transmisión en tiempo real de las vistas de determinación de causa probable para arresto y de las vistas preliminares, sin disponer el cierre de estas ni impedir el acceso del público o de la prensa a aquellos procedimientos que sean públicos. Aunque el Reglamento PROCEDI contiene mecanismos para atender las circunstancias de cada caso, la medida establece claramente cuáles serán las limitaciones de cobertura electrónica en tiempo real durante los procedimientos criminales. De esta manera, la medida legislativa atiende las preocupaciones planteadas durante el trámite legislativo sobre la presunción de inocencia, la imparcialidad del proceso penal y la seguridad e intimidad de víctimas y testigos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos y luego de evaluar los memoriales sometidos ante esta Comisión, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 1211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1211

8 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión, ~~o~~ retransmisión~~,~~ *o publicación, en tiempo real y* por cualquier medio, *del audio o las imágenes* de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963~~,~~ establecen el marco normativo que rige los procedimientos penales en nuestra jurisdicción, garantizando el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de los involucrados. Las vistas de determinación de causa *probable* para arresto y -en casos donde se impute la comisión de delito grave- la vista preliminar, constituyen etapas de suma importancia porque examinan si se justifica someter al ciudadano a los rigores de un juicio para privarle, en muchos casos, de su libertad. En la primera, el juez determina la existencia de causa probable para citar o arrestar a la persona denunciada ~~de~~ *por* cometer delito. En la segunda, la existencia o no de causa probable para presentar acusación. La cabal comprensión de la naturaleza de estas vistas~~,~~ permite entender la importancia de proteger estas etapas de transmisión en vivo que *las* desvirtúe ~~las mismas~~ en perjuicio de la administración de la justicia.

El debate relacionado ~~a~~ *con* la publicidad desmedida de los procesos judiciales ha cobrado especial relevancia en tiempos recientes con la proliferación de plataformas de retransmisión digital en tiempo real. Si bien no existe controversia en cuanto al carácter público del procesamiento criminal en Puerto Rico, ciertas etapas interlocutorias merecen una mirada más cuidadosa en atención *tanto* a la salvaguarda constitucional que garantiza la presunción de inocencia, ~~como~~ uno de los imperativos del debido proceso de ley~~. *Pueblo vs. León Martínez, 132 D.P.R 746, 764 (1993)*~~, como al derecho a un juicio justo e imparcial. *Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).* Esta garantía es un derecho fundamental consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de *los* Estados Unidos y en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, que pueden ser vulnerados irreparablemente, comprometiendo principios medulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "el único propósito de la vista preliminar es permitir la dilucidación de si existe o no causa probable, por lo que no deben introducirse eventos probatorios adicionales, que desnaturalicen el proceso y lo conviertan en un mini juicio". *Pueblo v. Pillot Rentas, 169 ~~DPR~~ D.P.R. 746 (2006).* En esta etapa, el Estado tiene la obligación de presentar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con la persona denunciada. Íd., pág. 767. Es decir, no tiene que presentar toda su prueba. Desafortunadamente, la desmedida transmisión de estas vistas propende a tal deformación. Obliga impropiamente a presentar más prueba de la requerida en esta etapa, alarga los procedimientos imponiendo la celebración de más señalamientos de los necesarios, expone indebidamente la identidad de los testigos, atenta contra la seguridad de los actores del sistema diseminando indiscriminadamente la imagen de los jueces, los fiscales, los abogados de defensa, alguaciles y demás funcionarios.

Más preocupante~~,~~ resulta el potencial de perjuicio resultante de la transmisión de estas vistas. La difusión pública desmedida y en tiempo real del testimonio ofrecido en vistas de causa *probable* para arresto y vista preliminar presenta un claro peligro de contaminación del ulterior panel de jurado en etapa de juicio, lo que dificulta la consecución de *un* jurado justo e imparcial. Influye en el ánimo o disposición de testigos que aún no han declarado y compromete la pureza del proceso fomentando una condena mediática anticipada no fundamentada en la prueba. Especial cuidado debe observarse cuando se considera la presión indebida que enfrentan, además, los jueces que presiden juicios criminales por tribunal de *derecho* ~~Derecho~~. En *estos* ~~éstos~~, el aplacar la opinión mediática o evitar el escarnio público causado por la transmisión en vivo de etapas previas del proceso puede significar una presión exógena, indebida, en el ánimo del juzgador, viciando así los procesos criminales.

Debemos recalcar~~,~~ que nada de lo aquí dispuesto vulnera el carácter público del proceso criminal. Los ~~mismos~~ *procesos* continúan siendo públicos y tanto el ciudadano~~,~~ como la prensa~~,~~ tiene*n* acceso a ellos como siempre lo han tenido, salvo que otra cosa disponga el juez de sala en atención a las particularidades de cada caso.

Es por ello que, en aras de proteger la integridad de los procedimientos judiciales, salvaguardar la presunción de inocencia, garantizar el derecho a un juicio justo y preservar la dignidad de todas las partes involucradas en un proceso criminal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para prohibir expresamente la transmisión, difusión~~,~~ ~~o~~ retransmisión *o publicación, en tiempo real y por cualquier medio, del audio o las imágenes* de las *vistas de causa probable para arresto y las* vistas preliminares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (d) a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que *se* lea como sigue:

"Regla 6. — Orden de arresto a base de una denuncia.

...

(d) Queda expresamente prohibida la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social o cualquier otro mecanismo tecnológico, del ~~contenido~~ audio o las imágenes de las vistas de determinación de causa probable para arresto. Esta prohibición ~~aplica tanto~~ será aplicable a las partes, sus representantes legales, medios de comunicación y cualquier otra persona que se encuentre presente en la sala o que tenga acceso al procedimiento por cualquier medio. La violación de esta disposición constituirá desacato al tribunal y podrá dar lugar a las sanciones correspondientes conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Nada en ~~esta sección~~ este inciso impedirá al tribunal autorizar la transmisión de procedimientos para fines estrictamente educativos o de supervisión judicial. Esta prohibición no impedirá que

los periodistas informen desde la sala, mediante reportes escritos, incluso por medios electrónicos y en tiempo real, sobre lo que ocurra durante las vistas."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para añadir un nuevo párrafo al final del inciso, para que se lea como sigue:

"Regla 23. — Vista Preliminar.

...

(c) Procedimiento durante la vista. — ...

...

Queda expresamente prohibida la transmisión, difusión, retransmisión o publicación, en tiempo real, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social o cualquier otro mecanismo tecnológico, del ~~contenido~~ audio o las imágenes de las vistas preliminares. Esta prohibición ~~aplica tanto~~ será aplicable a las partes, sus representantes legales, medios de comunicación y cualquier otra persona que se encuentre presente en la sala o que tenga acceso al procedimiento por cualquier medio. La violación de esta disposición constituirá desacato al tribunal y podrá dar lugar a las sanciones correspondientes conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Nada en ~~esta sección~~ este inciso impedirá al tribunal autorizar la transmisión de procedimientos para fines estrictamente educativos o de supervisión judicial. Esta prohibición no impedirá que los periodistas informen desde la sala, mediante reportes escritos, incluso por medios electrónicos y en tiempo real, sobre lo que ocurra durante las vistas."

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación. En dicho término, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con sus facultades constitucionales y reglamentarias, adoptará las normas internas y reglamentación complementaria necesarias para la implementación de esta disposición en todos los tribunales de la jurisdicción.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT -9 P 12:48

P. de la C. 1328
Informe Positivo

9 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1328 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1328, según radicado tiene el propósito de enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aumentar la aportación mínima anual requerida a los Individuos Residentes Inversionistas de diez mil dólares ($10,000.00) a veinte mil dólares ($20,000.00); disponer que diez mil dólares ($10,000.00) de dicha aportación se destinen obligatoriamente al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos, la Ley 60-2019 consolidó varios incentivos económicos, incluyendo los dirigidos a Individuos Residentes Inversionistas, quienes actualmente deben realizar una aportación anual mínima de diez mil dólares a entidades sin fines de lucro. Ante las crecientes necesidades fiscales y sociales del país, y

el aumento en beneficiarios de estos decretos, se reconoce la importancia de fortalecer esa contribución social vinculada al incentivo.

El Fondo Legislativo para Impacto Comunitario y la Comisión Especial Conjunta que lo administra constituyen mecanismos ya probados para canalizar recursos hacia proyectos y organizaciones con impacto social. Esta legislación crea un nuevo Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario, separado del fondo existente, con el fin de dirigir específicamente las aportaciones requeridas a los Individuos Residentes Inversionistas hacia entidades y proyectos de bienestar social y desarrollo comunitario.

La medida aumenta la aportación anual mínima a veinte mil dólares, de los cuales al menos diez mil deberán destinarse obligatoriamente al nuevo Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario. Con ello, se busca asegurar una contribución social proporcional al beneficio otorgado, promover una asignación más estratégica y transparente de los recursos, y fortalecer la política pública dirigida al desarrollo comunitario y al bienestar social en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Asociación de Bancos

La Asociación de Bancos de Puerto Rico presentó sus comentarios en torno al P. de la C. 1328, medida que propone enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2018, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico. El proyecto establece un aumento de la aportación mínima anual requerida a los Individuos Residentes Inversionistas de $10,000 a $20,000, destinando $10,000 de dicha aportación al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario. La Asociación reconoció que la medida responde a un objetivo de política pública y expresó deferencia a la determinación que corresponda a la Asamblea Legislativa.

En términos generales, el memorial destaca que el proyecto puede contribuir al fortalecimiento de mecanismos de transparencia, documentación y verificación relacionados con las aportaciones requeridas. Asimismo, se señala que la utilización del sistema financiero local puede facilitar la existencia de evidencia documental sobre las transacciones y permitir una mayor trazabilidad respecto al origen y movimiento de los

fondos. Esto, a su vez, puede contribuir a los procesos de cumplimiento y fiscalización de los requisitos establecidos por la legislación.

La Asociación también resalta que la medida guarda relación con los objetivos de promover la participación económica de los Individuos Residentes Inversionistas en Puerto Rico. La vinculación de estos beneficiarios con instituciones financieras locales puede fomentar una mayor integración al sistema financiero de la Isla y fortalecer la conexión de los inversionistas con la actividad económica local.

Finalmente, el memorial reconoce que los mecanismos de evidencia bancaria pueden facilitar la administración y comprobación del cumplimiento con las aportaciones anuales requeridas, al proveer documentación verificable sobre los fondos utilizados. En ese sentido, la Asociación identifica como elementos positivos la transparencia, la trazabilidad, la eficiencia en los procesos de verificación y una mayor vinculación de los beneficiarios de los incentivos con el sistema financiero de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1328 no genera impacto fiscal negativo para el erario público. La medida no crea nuevas asignaciones ni gastos adicionales, sino que aumenta y redistribuye aportaciones privadas ya existentes, destinando una porción específica a fines comunitarios. Este cambio fortalece la política pública de responsabilidad social sin requerir fondos del Fondo General, ni afectar el presupuesto vigente. Por tal razón, su implementación es fiscalmente neutral y administrativamente viable.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la Comisión de Hacienda reconoce que el P. de la C. 1328 fortalece la política pública dirigida al desarrollo comunitario al aumentar la aportación anual mínima requerida a los Individuos Residentes Inversionistas y asegurar que una parte sustancial de dicha aportación se dirija a iniciativas de impacto social. La medida promueve mayor transparencia, trazabilidad y eficiencia en la verificación de las aportaciones, a la vez que refuerza la integración de los beneficiarios del decreto contributivo con el sistema financiero local. Asimismo, se confirma que el proyecto no genera impacto fiscal negativo, dado que no crea nuevas asignaciones públicas y se nutre exclusivamente de aportaciones privadas ya existentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1328 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1328

25 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 2023.01 *y la Sección 6020.10* de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aumentar la aportación mínima anual requerida a los Individuos Residentes Inversionistas de diez mil dólares ($10,000.00) a veinte mil dólares ($20,000.00); disponer que diez mil dólares ($10,000.00) de dicha aportación se destinen obligatoriamente al Fondo Legislativo para ~~Impacto~~ *Desarrollo* Comunitario; *enmendar los Artículos 3, 5 y 7; y añadir un Artículo 6 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario"* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", consolidó múltiples estatutos dirigidos a promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la atracción de capital, inversión y talento externo a la Isla. Entre dichos incentivos, se encuentran los concedidos a Individuos Residentes Inversionistas, anteriormente regulados ~~bajo las leyes Ley 20-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios" y~~ la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

Como ~~parte de dicho esquema~~ *requisito para dicho incentivo*, la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019 dispone actualmente una aportación mínima anual de diez mil dólares

($10,000.00) a entidades sin fines de lucro como condición para la concesión y mantenimiento del decreto contributivo. No obstante, ante las necesidades fiscales y sociales apremiantes que enfrenta Puerto Rico, así como el crecimiento sostenido en la cantidad de beneficiarios de estos decretos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar y fortalecer dicha aportación mínima, de forma que el beneficio concedido al inversionista esté acompañado de una contribución social proporcional, acorde con el propósito principal del decreto contributivo de promover el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.

El Fondo Legislativo para ~~Impacto~~ Desarrollo Comunitario operará a la luz de los procedimientos establecidos por la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", la cual establece los parámetros para la administración, monitoreo y fiscalización de las asignaciones presupuestarias. La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, adscrita a la Asamblea Legislativa y creada en virtud de la Ley 113-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", es la entidad encargada de implementar los parámetros y procedimientos contenidos en la Ley 20-2015.

El Fondo Legislativo para Impacto Comunitario constituye un instrumento público dirigido a reservar recursos económicos para que éstos sean destinados a organizaciones y causas de impacto social en Puerto Rico conforme a criterios de interés público. Desde su creación, el Fondo ha aportado millones de dólares a organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico que proveen servicios esenciales en áreas como la salud, educación, bienestar social, cultura, deporte y desarrollo comunitario, impactando una cantidad considerable de personas y generando una aportación significativa a la economía de la Isla. *Reconociendo la importancia y el impacto de este mecanismo, esta Ley dispone la creación de un nuevo Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario, independiente y separado del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario, con el propósito de canalizar las aportaciones requeridas a los Individuos Residentes Inversionistas hacia organizaciones sin fines de lucro y proyectos dirigidos al bienestar social y al desarrollo comunitario. De esta manera, se procura ampliar los recursos disponibles para atender necesidades de interés público, manteniendo separadas las aportaciones realizadas al amparo de esta Ley de los recursos que actualmente recibe el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario.*

En un contexto de recursos fiscales limitados y aumento en la demanda de servicios sociales, esta Asamblea Legislativa reconoce que dicho Fondo representa un mecanismo probado, transparente y estratégicamente diseñado para maximizar el impacto social de los recursos asignados, conforme a criterios de rendición de cuentas, evaluación de resultados y alineación con la política pública gubernamental. Disponer que una porción específica de la aportación anual requerida se destine a dicha Comisión propicia una asignación más equitativa y estratégica de los recursos, fortalece la

transparencia en el manejo de los donativos y garantiza que una parte de estos fondos se utilice en atención a prioridades públicas debidamente evaluadas.

En atención a lo anterior, esta medida enmienda la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019 para aumentar la aportación anual mínima requerida a veinte mil dólares ($20,000.00), estableciendo que no menos de diez mil dólares ($10,000.00) de dicha cantidad deberán destinarse obligatoriamente al Fondo Legislativo para ~~Impacto~~ *Desarrollo* Comunitario, sin menoscabar la facultad del contribuyente de disponer del remanente a favor de otras entidades elegibles conforme a la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se enmienda *el apartado (c) de* la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, *conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"* para que lea como sigue:

"Sección 2023.01. – Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) Regla General. – Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

(c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos **[diez]** *veinte* mil dólares **[($10,000)]** *($20,000)* a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes. *De dicha aportación anual, diez mil dólares ($~~5~~10,000) deberán ser destinados al Fondo Legislativo para ~~Impacto~~ Desarrollo Comunitario establecido por la Ley 20-2015, según enmendada.* La evidencia de la aportación anual a entidades sin fines de lucro *y al Fondo Legislativo para ~~Impacto~~ Desarrollo Comunitario* deberá incluirse como parte del informe anual requerido por el apartado (a) de la Sección 6020.10."

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (b), de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea:

"Sección 6020.10. — Informes.

(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

...

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual mínima de *veinte* mil dólares *($20,000)*, que serán destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto

Rico, incluyendo al Fondo Especial para la Igualdad Social, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo dispuesto en este apartado, cinco mil dólares ($5,000) estarán destinados a entidades sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que *publicada por* la "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o antes del 31 de diciembre *del* año *contributivo anterior para el cual se requiere la aportación anual* de conformidad con las disposiciones de este Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la aportación anual sea destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. Dos mil quinientos (2,500) dólares deberán ser destinados a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo al Fondo Especial para la Igualdad Social, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no

más tarde de treinta (30) días a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación. *Dos* mil quinientos (2,500) dólares deberán ser destinados al Fondo Especial para la Igualdad Social. *Diez mil (10,000) deberán ser destinados al Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario establecido por la Ley 20-2015, según enmendada.*

(c) …

…

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (b), se añade un apartado (c) y se reenumeran los apartados (c) al (m) como (d) al (n) del Artículo 3 de la Ley 20-2015, según enmendada conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" para que lea:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) "Fondo Legislativo para Impacto Comunitario", significa los fondos no recurrentes asignados anualmente mediante Resolución Conjunta por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a organizaciones receptoras que bajo el monitoreo y fiscalización de la Comisión, desarrollan proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsonos con los objetivos de esta Ley.

(c) "Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario", significa los fondos no recurrentes asignados mediante Resolución Conjunta por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a organizaciones receptoras que, bajo el monitoreo y fiscalización de la Comisión, desarrollan

proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsonos con los objetivos de esta Ley. Este fondo se financiará de aportaciones provenientes conforme a lo requerido por la Sección 2023.01, inciso (c) de la Ley 60-2019, según enmendada.

(d) "Fondos Legislativos"…

…"

Artículo 4.- Se enmienda el apartado (10) del Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" para que lea:

"Artículo 5. — Funciones y Responsabilidades de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

La Comisión, además de cualesquiera otras disposiciones a las contempladas en esta Ley, otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

1) …

…

10) La Comisión estará obligada a recibir y custodiar aquellas asignaciones destinadas a las entidades sin fines de lucro incluidas en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Fondo General *y las aportaciones recibidas conforme a la Sección 2023.01, inciso (c) de la Ley 60-2019, según enmendada*. La responsabilidad del uso y manejo de los fondos recaerá sobre la Comisión. Los parámetros de evaluación son las que rigen la ley y los reglamentos de la Comisión."

Artículo 5.- Se añade el Artículo 6 a la Ley 20-2015, según enmendada conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" y se reenumeran los Artículos 6 al 18 como los Artículos 7 al 19:

"Artículo 6.-Creación del Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario.

Se crea el "Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario", este fondo tendrá como finalidad realizar aportaciones mediante asignaciones a organizaciones receptoras que, bajo el monitoreo y fiscalización de la Comisión, desarrollan proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsonos con los objetivos de esta Ley. Este fondo se financiará de aportaciones provenientes realizadas por Negocios Exentos conforme a la Sección 2023.01, inciso (c) de la Ley 60-2019, según enmendada. Estas asignaciones se harán a través de Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa, según la certificación emitida por el Departamento de Hacienda."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 20-2015, según enmendada conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" para que lea:

"Artículo 7. — Funciones y responsabilidades de la Institución Financiera Designada y del Departamento de Hacienda.

La Institución Financiera Designada será responsable de desembolsar y transferir electrónicamente los fondos depositados en la cuenta a nombre de la Comisión, asignados a cada una de las organizaciones receptoras. De igual manera, la Institución Financiera Designada será responsable de notificar a la Comisión aquellas cantidades sobrantes del Fondo *Legislativo para Impacto Comunitario* al 30 de junio de cada año fiscal, no más tarde de quince (15) días calendario con posterioridad al cierre de dicho año fiscal. No se

autorizará desembolso a ninguna organización receptora después del 30 de mayo correspondiente al año fiscal para el cual se asignaron los fondos. La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el Departamento de Hacienda acordarán el calendario de transferencia de fondos asignados de conformidad al Artículo 6 de esta Ley a la cuenta de la Comisión en la Institución Financiera Designada para ese año fiscal."

Artículo 7.- Cargos Administrativos.

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario podrá retener el dos punto cinco por ciento (2.5%) de los recursos ingresados al Fondo Legislativo para Desarrollo Comunitario para sufragar los costos relacionados con la administración, implantación y fiscalización de esta Ley, según disponga la reglamentación aplicable.

Artículo ~~2~~ *8.* — Reglamentación.

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, en coordinación con el Departamento de Hacienda, *y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,* adoptarán o enmendarán la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. Dicha reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los mecanismos de certificación, los términos para el cumplimiento y las penalidades aplicables.

Artículo ~~3~~ *9.* — Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un

obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia con relación a lo dispuesto en esta ley. El resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo ~~4~~ *10*.—Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo ~~5~~ *11*.—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Secretaría de Actas y Récord
OCT -9 P 2:00

P. de la C. 1343

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1343, con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1343 tiene el propósito de:

> *Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 25, 25-A, 26, 27, 29, 32, 37, 42, 44, 45, 48, 50, 58, 69, 70, 72, 76 y añadir un nuevo Artículo 53-B a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el fin de reconocer la tortura infantil como una categoría independiente del maltrato infantil; tipificar la tortura infantil como delito; y otros fines relacionados.*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1343 propone incorporar la tortura infantil a las disposiciones de la Ley 57-2023 relacionadas con prevención, referidos, investigación, custodia de emergencia, órdenes de protección, servicios y recopilación de información. Además, añade un nuevo Artículo 53-B para tipificar la conducta como delito grave. En su versión presentada, contempla una pena fija de doce (12) años de reclusión o una multa de cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares, e incluye el nuevo delito entre los supuestos que permitirían considerar un desvío.

Esta Comisión entiende que la preocupación que da origen a la medida merece atención. Un menor sometido a actos de extrema crueldad puede depender precisamente de la persona que le causa daño y tener pocas oportunidades para pedir ayuda. La capacidad de reconocer las señales, documentarlas y coordinar una intervención oportuna resulta determinante para su protección. Por ello, la utilidad de esta legislación debe examinarse tanto desde su contenido penal como desde los servicios y procedimientos que permitirán atender al menor.

Para evaluar la propuesta, la Comisión examinó los memoriales del Departamento de la Familia, de 17 de septiembre de 2026; del Departamento de Educación, de 22 de septiembre de 2026; de la Oficina de Administración de los Tribunales, de 28 de septiembre de 2026; de la Sociedad para Asistencia Legal, de 1 de octubre de 2026; y del Departamento de Salud, de 5 de octubre de 2026. Asimismo, se solicitó un memorial explicativo al Negociado de la Policía de Puerto Rico; no obstante, al momento de la preparación de este Informe, no se había recibido su respuesta. A continuación, se recogen las posiciones y recomendaciones principales de las entidades que se expresaron.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia reconoce que una categoría diferenciada para conductas de extrema crueldad puede contribuir a identificar y registrar estos casos particularmente y con ello fortalecer su análisis y orientar la intervención del Estado de forma más efectiva. Expresa el departamento que favorecer la aprobación del proyecto, no obstante ello luego de atender sus recomendaciones y armonizar la nueva figura con el modelo de protección de la Ley 57-2023.

En primer lugar, Familia recomienda que la denominación comprenda inequívocamente a todas las personas menores de edad, incluidos los adolescentes. Solicita se incorporen criterios objetivos sobre intención, gravedad, duración, frecuencia, intensidad y contexto, de modo que expresiones como restringir el movimiento, obligar a hacer ejercicio o negar servicios no se evalúen fuera de las circunstancias en que ocurren. También señala que el daño no debe limitarse a lesiones físicas inmediatas y que un solo incidente de extrema crueldad puede requerir la clasificación protectora correspondiente. Sugiere evaluar expresamente el uso intencional de un menor como escudo humano.

En cuanto a las personas que podrían incurrir en la conducta, recomienda utilizar el concepto de persona responsable del menor, que comprende relaciones de confianza, autoridad, supervisión o control, aunque no exista custodia formal. Asimismo, pide distinguir la determinación administrativa de ADFAN de una declaración de culpabilidad penal. La intervención protectora debe responder a la evidencia y a los criterios que le son propios, sin depender del resultado de un proceso criminal.

La agencia advierte que debe corregirse la referencia a la Ley 246-2011 en la Sección 23 y examinarse la proporcionalidad de la pena, particularmente la posibilidad de imponer únicamente una multa. Solicita evaluar además la elegibilidad para desvío ante la naturaleza intencional y cruel de la conducta de forma expresa en la medida. En el

plano operacional, recomienda la autoridad para preparar protocolos uniformes, capacitación especializada, documentación adecuada y acceso a evaluaciones y peritaje forense cuando las circunstancias lo requieran.

Familia también plantea que una sola víctima puede justificar una intervención y que la referencia a varias víctimas en los criterios de peligro presente no debe convertirse en un requisito. Pues, a su mejor entender, los esfuerzos de preservación familiar no pueden retrasar la protección cuando exista peligro presente o inminente. Además, propone evaluar la inclusión de instructores y entrenadores entre las personas autorizadas para ejercer custodia de emergencia, sujeta a requisitos claros; fortalecer la coordinación escolar y hospitalaria; y aprovechar la información del Panel Revisor de Muertes de Menores para mejorar la prevención.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación favorece la aprobación del proyecto, sujeto a que se atiendan recomendaciones planteadas en su memorial. Explica que la escuela constituye un espacio de contacto continuo con los menores, donde pueden observarse cambios en asistencia, aprovechamiento, conducta y estado emocional que ameriten activar los mecanismos de protección. El reconocimiento expreso de la nueva categoría puede facilitar la documentación y los referidos, siempre que el personal reciba orientación uniforme.

Educación recomienda precisar la definición y considerar la intencionalidad, severidad, frecuencia, duración y contexto de la conducta. Coincide en que debe comprenderse a quienes ejercen autoridad, supervisión, confianza o control sobre el menor, aun sin ostentar su custodia formal. También solicita corregir la referencia a la ley en la Sección 23.

La agencia destaca que la función escolar comprende detectar, informar, proteger provisionalmente cuando proceda y sostener el proceso educativo. La investigación y la calificación jurídica corresponden a las entidades competentes. Recomienda protocolos que eviten interrogatorios repetitivos, protejan la confidencialidad y aseguren la coordinación con Familia y la Policía. Asimismo, resalta la necesidad de dar continuidad a los servicios educativos y de apoyo, y de ofrecer orientación apropiada a la edad para que los estudiantes reconozcan situaciones de riesgo y sepan a quién acudir.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales declinó expresarse sobre los méritos de la medida, por entender que la tipificación de delitos corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Su comunicación no constituye un endoso ni una oposición al proyecto.

Como colaboración al trámite legislativo, la OAT identifica que la Sección 23 hace referencia a la derogada Ley 246-2011, aunque las demás disposiciones enmiendan la Ley 57-2023. También observa que la primera oración del delito propuesto aparenta estar

incompleta. Recomienda actualizar la referencia y aclarar la redacción del nuevo Artículo 53-B.

Sociedad para Asistencia Legal

La Sociedad para Asistencia Legal se opone a la aprobación de la medida. Sostiene que las conductas descritas ya están comprendidas en la definición de maltrato y en las disposiciones penales de la Ley 57-2023, particularmente en el Artículo 53(d), relativo al patrón de conducta. Señala que este dispone una pena fija de doce años, al igual que la propuesta para el nuevo delito, y entiende que añadir otra clasificación no resolvería por sí solo los problemas de protección de menores.

SAL cuestiona la necesidad de incorporar definiciones que se superponen a conceptos existentes, entre ellos daño físico, daño mental o emocional, abuso sexual y violencia psicológica. Plantea que ya se recopila información sobre maltrato y que los casos descritos por el proyecto pueden estar comprendidos en esos datos. A su juicio, los esfuerzos deben concentrarse en evaluar la efectividad de las herramientas vigentes y fortalecer la educación, la prevención y la atención a las víctimas. Sin variar su oposición, coincide en que debe corregirse la referencia a la Ley 246-2011.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud favorece el propósito y la aprobación de la medida, siempre que se acojan sus recomendaciones. Reconoce que distinguir estas conductas puede facilitar una documentación y un referido uniformes, así como servicios acordes con la severidad del daño. Advierte, sin embargo, que exigir maltrato prolongado podría excluir un solo acto de extrema gravedad. Recomienda comprender acciones físicas, psicológicas o sexuales, omisiones deliberadas y combinaciones de conductas, con criterios objetivos que permitan distinguirlas de otras modalidades de maltrato.

Salud solicita examinar la gravedad del daño y las circunstancias agravantes, como la edad y vulnerabilidad del menor, la discapacidad, la intervención de múltiples agresores, el abuso de confianza, la reincidencia y las acciones para impedir atención médica u ocultar evidencia. También subraya que la incapacidad de proveer alimentos, medicamentos o cuidados por falta de recursos debe distinguirse de la negativa deliberada cuando existen capacidad, conocimiento o alternativas disponibles. La pobreza, por sí sola, no debe tratarse como conducta criminal.

En el ámbito institucional, señala una duplicidad entre las obligaciones propuestas para Salud y ASSMCA. Recomienda delimitar sus funciones: Salud atendería las consecuencias físicas, la coordinación clínica y la orientación profesional, mientras ASSMCA continuaría trabajando la evaluación, el tratamiento y la recuperación en salud mental, conforme a sus competencias. Además, propone fortalecer la educación preventiva, desarrollar un directorio accesible de servicios y corregir la referencia legislativa y las repeticiones del Artículo 53-B.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión reconoce el señalamiento de SAL sobre la existencia de disposiciones que ya sancionan conductas de esta naturaleza. La ley vigente contempla el maltrato mediante un patrón de conducta y otras modalidades graves. Por ello, la aprobación del proyecto no debe descansar en afirmar que estos actos carecen actualmente de consecuencias jurídicas. Somos del criterio de que el valor de una categoría específica debe encontrarse en una definición suficientemente precisa, una mejor identificación de los casos y una respuesta institucional que atienda sus particularidades.

A juicio de esta Comisión, ese objetivo puede adelantarse mediante una versión enmendada. Las recomendaciones de Familia, Educación y Salud ofrecen elementos para mejorar la intervención protectora, la documentación y la continuidad de los servicios. La Comisión comparte, además, la importancia que SAL atribuye a la prevención. La nueva figura debe integrarse a esos esfuerzos y acompañarse de orientación y atención a las víctimas; su sola inclusión en el texto penal no garantiza una reducción del maltrato.

Con ese fundamento, la Comisión recomienda las siguientes enmiendas:

1. Precisar la definición y uniformar su alcance. Enmendar las Secciones 1, 2 y 23 para establecer de forma coherente los elementos de intencionalidad, extrema crueldad y sufrimiento grave físico, mental o emocional. Aclarar que la protección comprende a toda persona menor de edad, incluidos los adolescentes. Los ejemplos de conducta deben quedar sujetos a esos elementos y a su contexto, evitando que términos amplios sustituyan la prueba necesaria para configurar el delito.

2. Comprender actos únicos de extrema gravedad y omisiones deliberadas. Eliminar el carácter prolongado como requisito indispensable. La definición debe comprender una conducta única cuando reúna los elementos de gravedad e intencionalidad exigidos, así como patrones de actos u omisiones. Debe incluirse el uso intencional de un menor como escudo humano cuando satisfaga esos elementos. No deberá exigirse una lesión física visible para reconocer sufrimiento mental o emocional grave.

3. Armonizar las personas comprendidas. Sustituir la limitación al padre, madre o custodio formal por una formulación que incluya a la persona responsable del menor y a quienes ejerzan cuidado, autoridad, supervisión, confianza o control, conforme a las definiciones de la Ley 57-2023. Esta precisión debe reflejarse tanto en la definición general como en el delito propuesto.

4. Distinguir pobreza de privación deliberada. Aclarar que la carencia de recursos económicos, por sí sola, no constituye tortura. La evaluación de una privación de alimentos, agua, medicamentos o cuidados esenciales deberá considerar la capacidad real, el conocimiento y las alternativas disponibles, junto con la conducta intencional que se impute. Esta salvaguarda no impedirá ofrecer servicios ni adoptar las medidas necesarias para proteger al menor.

5. Separar la intervención protectora de la responsabilidad penal. Precisar que una determinación administrativa de ADFAN no equivale a una declaración de culpabilidad. La investigación y los servicios de protección podrán desarrollarse conforme a sus criterios legales sin esperar una convicción penal; el procesamiento criminal deberá satisfacer sus propios elementos, estándares probatorios y garantías.

6. Asegurar una protección oportuna. Aclarar en las Secciones 12, 16 y 19 que una sola víctima puede justificar la intervención y que los esfuerzos de preservación familiar no retrasarán la respuesta ante peligro presente o inminente. La preservación se procurará cuando sea segura y compatible con el mejor interés del menor, con aplicación de las excepciones y la revisión judicial correspondientes.

7. Corregir el artículo penal y su relación con el desvío. Disponer en la Sección 23 que el Artículo 53-B se añade a la Ley 57-2023, eliminar las repeticiones de su primera oración y uniformar su numeración. Como recomendación de esta Comisión, se propone conservar el término fijo de doce años y eliminar la multa como pena sustitutiva de la reclusión. También se recomienda excluir expresamente el nuevo delito del desvío del Artículo 58 y ajustar de forma consecuente la definición de desvío en el Artículo 3. La coordinación con los restantes delitos deberá evitar duplicidades punitivas por los mismos hechos, conforme al ordenamiento aplicable.

8. Delimitar las funciones de las agencias y fortalecer los servicios. Enmendar la Sección 3 para aclarar las responsabilidades de Familia, Salud, ASSMCA, Educación y las entidades investigadoras. Incorporar protocolos de referido y atención, capacitación especializada, protección de la confidencialidad y documentación de hallazgos. La atención hospitalaria deberá responder a las necesidades clínicas y de seguridad del menor; la respuesta escolar deberá preservar la continuidad educativa y evitar entrevistas repetitivas innecesarias.

10. Realizar los ajustes de concordancia. Uniformar la terminología, las referencias y la renumeración de los incisos; armonizar el título y la exposición de motivos con el contenido enmendado; y corregir expresiones temporales o estadísticas descontextualizadas. Debe quedar claro que el reconocimiento de esta categoría fortalece el sistema de protección existente y no supone que las conductas descritas hayan estado permitidas por el ordenamiento.

La Comisión entiende que estas enmiendas permiten atender las principales preocupaciones del expediente y sostener una recomendación favorable. Las propuestas de ampliar las personas autorizadas para ejercer custodia de emergencia y establecer escalas adicionales de agravantes requieren una delimitación particular de sus condiciones; no se incorporan como ampliaciones automáticas en esta recomendación. La prioridad es que las disposiciones propuestas puedan aplicarse con claridad y que la protección del menor no se retrase por dudas sobre la función de cada entidad o departamento.

Cada menor que sufre violencia necesita una respuesta que llegue a tiempo y le permita recuperar seguridad en su vida cotidiana. Con ese deber presente, la Comisión

favorece una legislación que facilite reconocer estas conductas, actuar con prontitud y acompañar la recuperación de quienes las han sufrido.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1343, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1343

10 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Márquez Lebrón;*
y las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 25, 25-A, 26, 27, 29, 32, 37, 42, 44, 45, 48, 50, 58, 69, 70, 72, 76 y añadir un nuevo Artículo 53-B a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el fin de reconocer la tortura infantil como una categoría independiente del maltrato infantil; tipificar la tortura infantil como delito; *precisar los elementos del delito y las personas comprendidas; excluir dicho delito de los programas de desvío; establecer salvaguardas para la intervención protectora y la atención de las víctimas; fortalecer la prevención, la coordinación interagencial y la recopilación de datos*; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de menores es uno de los problemas más graves y persistentes en Puerto Rico y en el mundo. A pesar del grave problema que representa, poco se conoce sobre la tortura infantil en Puerto Rico. En primer lugar, no existe una definición clara del concepto, ni legislación que tipifique la tortura infantil como delito. La falta de legislación imposibilita la visibilización y la erradicación de esta práctica nefasta. A su vez, las agencias gubernamentales, las instituciones médicas y sociales encargadas de velar por el bienestar óptimo de los menores no cuentan con los mecanismos necesarios para atender esta problemática social.

Otro problema es que, en Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, no se recopilan estadísticas que tipifiquen los casos de tortura infantil de manera independiente de casos de maltrato de menores. Al no estar tipificados, la mayoría de los casos no se conocen a menos que resulten en la muerte del menor dado que al ser la persona encargada de su bienestar quien comete los actos de tortura es poco probable que el menor logre buscar ayuda por su propia cuenta. Además, al tratarse de casos en los que un menor es parte, se protege su privacidad e identidad y se mantienen confidenciales.

En el 2019 la American Bar Asociation (ABA por sus siglas en inglés), quien tiene un historial en defensa de la importancia de investigar y perseguir a quienes perpetran delitos contra menores de edad, en su Resolución 109D instó a los gobiernos a promulgar leyes para definir claramente la tortura infantil y tipificarla como delito grave independientemente de que la tortura cause la muerte del menor. Para ese entonces, 37 estados contaban con un estatuto que tipificaba la tortura infantil como delito. La ABA sostiene que es necesario adiestrar y educar a los jueces y juezas, agentes del orden público, las agencias encargadas de proteger a los menores, a los fiscales y los defensores de las víctimas de delito sobre los casos de tortura infantil para mejorar la respuesta a este problema.

Según el Center for Child Policy de la American Professional Society on the Abuse of Children (APSAC por sus siglas en inglés) la diferencia principal entre la tortura infantil y el maltrato de menores estriba en los motivos de los custodios para perpetrar la tortura. Además, las experiencias vividas por los niños víctimas son sustancialmente diferentes cuando se compara con las experiencias de las víctimas de otras formas de maltrato infantil. Por tanto, es necesario reconocer la tortura infantil para poder desarrollar prácticas que permitan identificar, proteger y apoyar a los menores.

Según datos del Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos, en Puerto Rico, para 2019, en Puerto Rico se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados. En días recientes, la subadministradora de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Glenda Gerena, indicó que para el 20 de octubre del 2020 tenían unos 8,454 referidos por maltrato de menores. Este año la Administración de Familias y Niños (ADFAN) tiene 12,110 referidos por maltrato de menores, lo que representa un aumento de 3,656 del año anterior. Además, según información provista por el propio Departamento, desde el año 2016 hay sobre 10,400 referidos de maltrato sin investigar. Según la ABA, entre 1% y 2% de los casos evaluados de maltrato infantil caen bajo la categoría de tortura infantil.

Con la cantidad de casos de maltrato infantil que se reportan anualmente, de los cuales una gran cantidad no se investiga diligentemente por las agencias correspondientes más los demás que nunca se conocen por la dificultad que enfrenta un

menor que sufre de la tortura para buscar ayuda no cabe duda de que esta Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de tomar acción para combatir la tortura infantil. Con la aprobación de la presente medida el Gobierno contará con los mecanismos necesarios para identificar la tortura infantil y adiestrar a las personas encargadas de atender estas situaciones para manejarlas de manera adecuada.

La tortura infantil es una categoría del maltrato infantil con características clínicas particulares que requieren enfoques específicos de evaluación, diagnóstico y tratamiento para los menores. Para propósitos de esta medida definimos la tortura infantil como todo acto intencional y cruel en el que incurre el padre, la madre o persona que ostente la custodia del menor que ocasione o amenace con causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, o lesión física grave a un menor de edad, que constituya maltrato prolongado, incluyendo pero sin limitarse a: hacer pasar hambre intencionalmente al menor, obligarlo a sentarse en la orina o las heces, atar o sujetar al menor, herir físicamente al menor en repetidas ocasiones, exponerlo a temperaturas extremas sin ropa adecuada, encerrarlo en armarios u otros espacios pequeños, limitar su libertad de movimiento de cualquier forma por periodos prolongados, atarlo, sujetarlo a confinamiento solitario, perpetrar abusos sexuales recurrentes, violencia psicológica prolongada, amenazar de muerte, obligar al menor a hacer ejercicio, amordazar, quemar, asfixiar, restringirle el alimento o agua, restringirle el uso del baño, privarlo del sueño, negarle los servicios médicos y educativos y otras acciones u omisiones intencionales que constituyan crueldad inusual, provoquen un sufrimiento prolongado, una desfiguración permanente o la muerte.

Conforme a lo anterior y como parte de nuestro compromiso de velar y proteger el mejor bienestar de los menores mediante nuestro deber de *parens patriae*, es imperativo aprobar esta medida, para atender con urgencia el problema de tortura infantil en nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Política Pública.

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren

desde la concepción, sin menoscabar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por ello, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias. De igual manera, proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato *o tortura* *infantil* ~~a menores~~ y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial e involucra al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad. Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará énfasis a la prevención tomando en consideración los elementos contenidos en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para abordar el tema desde los objetivos de esta ley. Además, ~~considerando que un cincuenta y ocho por ciento (58%) de la niñez en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza, esta política pública procurará contextualizar el tema de la pobreza~~ *reconociendo que la pobreza puede limitar el acceso de las familias a recursos y servicios esenciales,* como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada,

alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, siempre y cuando concurra con velar el mejor interés del menor. Para esto, se deben implementar programas y servicios dirigidos a familias y menores, con peritaje en trauma y basados en evidencia, que busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, así como el ofrecimiento de servicios de consejería y tratamiento. Los programas y servicios implementados de conformidad con esta ley deberán estar basados en principios de equidad y respeto a la diversidad y dignidad humana y ofrecerse libre de cualquier discrimen en todas sus modalidades y sin importar el trasfondo social o cultural de los integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de servicios integrados de prevención para la intervención temprana para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad. La prioridad del Gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad con las guías federales aplicables fundamentadas en el mejor interés de los menores. De esta

manera, se busca evitar la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto, a menos que exista riesgo de maltrato o tortura infantil presente o inminente.

Para los efectos de esta Ley, ~~se entiende por~~ maltrato de menores y tortura infantil tendrá el significado según dispuesto en el Artículo 3 de esta ley. La tortura infantil comprende a toda persona menor de dieciocho (18) años, incluidos los adolescentes. La intervención protectora se regirá por los criterios y procedimientos de esta Ley y no dependerá de una convicción penal. La determinación administrativa de un caso no constituirá, por sí sola, una adjudicación de responsabilidad penal.

~~toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena, la trata humana en cualesquiera de sus modalidades y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Mientras que por tortura infantil se entiende todo acto intencional y cruel en el que incurre el padre, la madre o persona que ostente la custodia del menor que ocasione o amenace con causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, o lesión física grave a un menor de edad, que constituya maltrato prolongado, incluyendo pero sin limitarse a: hacer pasar hambre intencionalmente al menor, obligarlo a sentarse en la orina o las heces, atar o sujetar al menor, herir físicamente al menor en repetidas ocasiones, exponerlo a temperaturas extremas sin ropa adecuada, encerrarlo en armarios u otros espacios pequeños, limitar su libertad de movimiento de cualquier forma por periodos prolongados, atarlo, sujetarlo a confinamiento solitario, perpetrar abusos sexuales recurrentes, violencia psicológica~~

~~*prolongada, amenazar de muerte, obligar al menor a hacer ejercicio, amordazar, quemar, asfixiar, restringirle el alimento o agua, restringirle el uso del baño, privarlo del sueño, negarle los servicios médicos y educativos y otras acciones u omisiones intencionales que constituyan crueldad inusual, provoquen un sufrimiento prolongado, una desfiguración permanente o la muerte.*~~

Por lo tanto, ...

..."

Sección 2. - Se enmiendan los incisos (e), (q), (y), (z), (hh), (yy) y (ddd), se añade el inciso (kkk) y se renumeran los incisos (kkk), (lll), (mmm), (nnn) y (ooo) como los incisos (lll), (mmm), (nnn), (ooo) y (ppp) del Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)...

...

(e) Casos de Protección — Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional **[a menores]** *o tortura infantil*, según estos términos están definidos en esta ley, fundamentadas por una investigación. *La clasificación administrativa de un caso de protección no equivaldrá a una determinación de culpabilidad penal ni requerirá una*

convicción previa. Cada procedimiento se regirá por los criterios probatorios y las garantías que le sean aplicables.

(f) ...

...

(q) Desvío — Programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional ~~*o tortura infantil.*~~, *sujeto a los requisitos y exclusiones del Artículo 58. El delito de tortura infantil tipificado en el Artículo 53-B no será elegible para este beneficio*.

(r) ...

...

(y) Informe con Fundamento— Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato, **[o]** negligencia *o tortura infantil. La determinación se efectuará para fines de protección conforme a esta Ley y no sustituirá la prueba de los elementos de un delito en el proceso penal.*

(z) Informe sin Fundamento — Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato, **[o]** negligencia *o tortura infantil.*

(aa) ...

...

(hh) Orden de Protección — Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil.*

(ii) ...

...

(yy) Registro Central — Unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información y datos estadísticos sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil.*

(zz) ...

...

(ddd) Riesgo — La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato, **[o]** negligencia *o tortura infantil* en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.

(eee) ...

...

(kkk) Tortura infantil — ~~es todo acto intencional y cruel en el en que incurre el padre, la madre o persona que ostente la custodia del menor que ocasione o amenace con causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, o lesión física grave a un~~

~~*menor de edad, que constituya maltrato prolongado, incluyendo pero sin limitarse a: hacer pasar hambre intencionalmente al menor, obligarlo a sentarse en la orina o las heces, atar o sujetar al menor, herir físicamente al menor en repetidas ocasiones, exponerlo a temperaturas extremas sin ropa adecuada, encerrarlo en armarios u otros espacios pequeños, limitar su libertad de movimiento de cualquier forma por periodos prolongados, atarlo, sujetarlo a confinamiento solitario, perpetrar abusos sexuales recurrentes, violencia psicológica prolongada, amenazar de muerte, obligar al menor a hacer ejercicio, amordazar, quemar, asfixiar, restringirle el alimento o agua, restringirle el uso del baño, privarlo del sueño, negarle los servicios médicos y educativos y otras acciones u omisiones intencionales que constituyan crueldad inusual, provoquen un sufrimiento prolongado, una desfiguración permanente o la muerte.*~~

toda acción u omisión intencional de extrema crueldad en que incurra el padre, la madre, la persona responsable del menor o cualquier persona que ejerza, temporal o permanentemente, cuidado, autoridad, supervisión, una relación de confianza o control sobre este, aunque no ostente su custodia formal, que cause dolor o sufrimiento grave físico, mental o emocional, o una lesión física grave, o que constituya una amenaza real y objetivamente apreciable de causar dicho dolor, sufrimiento o lesión a una persona menor de dieciocho (18) años. Comprende a los niños, niñas y adolescentes. Podrá configurarse mediante un solo acto de extrema gravedad, una omisión deliberada o una combinación o patrón de actos u omisiones; no será indispensable que la conducta sea prolongada ni que exista una lesión física

visible. Los términos extrema crueldad y dolor o sufrimiento grave tendrán el significado dispuesto en el Artículo 53-B. Para su evaluación se considerarán la naturaleza, intensidad, duración, frecuencia y contexto de la conducta, así como la edad, el desarrollo y las condiciones particulares del menor. La carencia de recursos económicos, por sí sola, no constituirá tortura infantil. Al evaluar una privación de alimentos, agua, medicamentos, servicios médicos o educativos u otros cuidados esenciales, se distinguirá la imposibilidad real de proveerlos de su privación intencional cuando existan medios o alternativas conocidas y accesibles para la persona responsable. Esta disposición no impedirá ofrecer servicios o adoptar medidas de protección conforme a esta Ley.

[(kkk)] *(lll)* Trabajador Social …

[(lll)] *(mmm)* Trata Humana …

[(mmm)] *(nnn)* Tratamiento Médico …

[(nnn)] *(ooo)* Trauma …

[(ooo)] *(ppp)* Tribunal …

(qqq) Tutor …

(rrr) Ubicación …"

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Obligaciones del Estado.

Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del

Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a continuación: *Los protocolos y acuerdos delimitarán las funciones de protección, atención clínica, apoyo educativo e investigación de cada entidad. Incluirán criterios uniformes para identificar, documentar y referir posibles situaciones de tortura infantil, capacitación especializada, mecanismos de comunicación y seguimiento y salvaguardas de confidencialidad. La coordinación no retrasará las medidas de emergencia necesarias ni exigirá que quien informa determine previamente la clasificación penal de los hechos.*

(a) Departamento de Educación. —

(1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional, *o tortura infantil,* al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación. *El personal escolar recibirá capacitación sobre señales de alerta, documentación y canales de referido. Su intervención se limitará a sus competencias educativas y protectoras; evitará entrevistas repetitivas innecesarias y actuaciones que interfieran con la investigación de las autoridades competentes.*

(2) Realizar evaluaciones educativas, de terapia ocupacional, de habla y lenguaje, psicológicas o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*. *Se coordinará la continuidad de los servicios educativos y de apoyo durante la intervención protectora, incluidos los ajustes que requieran la asistencia y la ubicación escolar del menor.*

(3) ...

(4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato *o tortura infantil*. Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación.

(5) ...

(6) ...

(7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá radicar querellas ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando identifique o le sean referidas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*. A tales efectos, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia, de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante.

(8) Facilitar iniciativas dirigidas a promover los derechos de la niñez y la prevención del maltrato de menores *o tortura infantil* entre niños, jóvenes y adultos a través de programas auspiciados por las escuelas y en coordinación con el Departamento de la Familia. *La orientación será apropiada a la edad y al desarrollo del estudiante e incluirá señales de alerta, derechos, adultos de confianza y mecanismos seguros para solicitar ayuda.*

(b) Departamento de Salud. —

(1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados *o torturados* y sus familias. *En coordinación con el Departamento de la Familia, se establecerán protocolos para la evaluación y atención oportuna en las salas de emergencia, conforme a la urgencia clínica y a las necesidades de seguridad del menor, preservando su privacidad y la seguridad del personal que lo acompañe. El Departamento de Salud atenderá las consecuencias físicas, la coordinación clínica y la orientación a los profesionales de la salud, dentro de sus competencias legales.*

(2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos del maltrato *o tortura*, cuando así sea solicitado.

(3) ...

(4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato *o tortura infantil*.

(5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a los menores *o tortura infantil*.

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil.*

(11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato *o tortura infantil,* así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud. *La coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción evitará duplicidades y garantizará la continuidad del cuidado, sin limitar los deberes de atención de emergencia de los proveedores.*

(c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. —

(1) ...

(2) Ofrecer servicios de salud mental o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurren en maltrato *o tortura infantil* como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato *o tortura infantil*, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. *La Administración coordinará, dentro de sus competencias legales, la evaluación, el tratamiento y la recuperación en salud mental de los menores afectados, así como el acceso a los medicamentos clínicamente indicados y a los servicios de apoyo correspondientes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia.*

(d) Departamento de la Vivienda. —

(1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato *o tortura infantil*, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el plan de servicios.

(2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores *o tortura infantil.*

(3) ...

(4) ...

(5) Asegurar que los agentes administradores de las instalaciones de vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe posible maltrato *o tortura infantil.* También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.

(6) ...

(e) Negociado de la Policía de Puerto Rico. —

(1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, *tortura infantil* o trata humana. *La investigación penal se coordinará con el Departamento de la Familia y las demás entidades competentes, sin sustituir ni paralizar la evaluación de seguridad y los servicios de protección del menor.*

(2) ...

(3) ...

(4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, *tortura infantil* o trata humana.

(5) ...

(f) Departamento de Corrección y Rehabilitación. —

(1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de maltrato *o tortura infantil.*

(2) Como medida de protección a los menores, informar al Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de maltrato *o tortura infantil*, según tipificado en la presente ley.

(3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato, *tortura infantil* o transgresores.

(4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del Departamento de la Familia con integrantes de la población correccional en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores *o tortura infantil* y el logro de los planes de permanencia de sus menores.

(g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación. —

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato *o tortura infantil,* según tipificada en esta ley.

(7) ...

(8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato *o tortura infantil,* informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato *o tortura infantil,* según tipificada en esta ley.

(9) ...

(h) Departamento de Justicia. —

(1) ...

(2) Realizar investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato institucional, *tortura infantil* o trata humana. *La coordinación comprenderá la documentación y preservación de evidencia, el acceso a evaluaciones especializadas cuando proceda y la reducción de entrevistas repetitivas innecesarias al menor, con respeto a las garantías del proceso penal.*

(3) Realizar toda investigación relacionadas con referidos y casos en los cuales se alegue maltrato, *tortura infantil* o negligencia por parte de cualquier empleado o funcionario del Departamento de la Familia.

(4) Llevar un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* que han sido procesados criminalmente, incluyendo casos bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta ley.

(i) Departamento de la Familia. –

(1) Desarrollar y Publicar un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta ley. El Plan debe incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos.

El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato *o tortura infantil*, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad de Puerto Rico", se les brinde adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación~~; y~~, *El Protocolo incluirá una guía específica para identificar, documentar, referir y atender la tortura infantil, con criterios de gravedad y contexto, capacitación interdisciplinaria y coordinación de evaluaciones especializadas o forenses cuando procedan. La prestación de servicios de protección no estará condicionada a que se presenten cargos criminales o se obtenga una convicción.*

(2) ...

(3) Identificar y proveer apoyo a familias en riesgo de situaciones de maltrato *o tortura infantil* por uno o varios integrantes del núcleo familiar.

(4) ...

(5) ...

(6) En todo caso en el cual haya un informe con fundamento y el Departamento tome la determinación administrativa de remover al menor, será responsabilidad

del Departamento notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico estos casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, *tortura infantil* o trata humana.

(7) ...

(8) Desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:

a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato, *tortura infantil* y de trata humana;

b. ...

c. ...

d. ...

e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia, **[y]** maltrato, *tortura infantil* y trata humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato *o tortura infantil*; y

f. Desarrollar e implementar un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, *tortura infantil* y trata humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implementará programas de educación y

orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato *o tortura infantil*.

(9) Estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato *o tortura infantil*. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

(10) Es responsabilidad del Departamento de la Familia trabajar de manera coordinada y mantener comunicación con todas las agencias mencionadas en este Artículo una vez que estas le refieran casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, *tortura infantil* o trata humana, para así evitar se afecten los servicios que reciben los menores. *El Departamento, en coordinación con Salud, ASSMCA y Educación, mantendrá un directorio accesible y actualizado de servicios gubernamentales y comunitarios para facilitar los referidos y la continuidad del cuidado. La orientación preventiva comprenderá crianza sin violencia, desarrollo infantil, manejo del estrés familiar, salud mental y reconocimiento de señales de alerta. Podrá utilizar la información del Panel Revisor de Muertes de Menores, conforme a las normas de confidencialidad aplicables, para identificar patrones de riesgo y mejorar los protocolos y la capacitación.*

(11) ...

(j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial. —

Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al Departamento de la Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato, **[o]** maltrato institucional, *o tortura infantil* y cuando sea en protección de la seguridad, salud y bienestar del menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento de la Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas por esta ley con relación a dicho menor."

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Obligación Ciudadana de Informar

(a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

(b) ...

(c) ...

(d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de

maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

(a) El actual Centro Estatal de Protección a Menores adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento, mantendrá las mismas normativas, reglamentación y procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley. Además, se le proveerá al Centro los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones delegados por esta ley y que constará de lo siguiente:

(1) Registro Central de Casos de Protección. — Se mantendrá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, *tortura infantil*

y casos de trata humana. Este Registro Central está organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer su estatus y analizar periódicamente los datos estadísticos, además de cualquier otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios. *Los datos de tortura infantil se identificarán de forma diferenciada y distinguirán entre referidos, investigaciones, determinaciones administrativas fundamentadas y resultados judiciales disponibles. La clasificación de un referido no se presentará como una determinación de culpabilidad penal. Se protegerán la identidad del menor y la confidencialidad de los expedientes; la divulgación estadística pública se realizará de forma agregada y sin datos que permitan identificar a las personas protegidas.*

(2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional, *Tortura Infantil* y Trata Humana. — El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores conocido como la 'Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional, *Tortura Infantil* y Trata Humana', a través del cual las personas podrán informar sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* hacia menores y trata humana, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional, *tortura infantil* y trata humana,

serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.

(3) ...

(4) Será responsabilidad del Registro Central de Casos de Protección enviar toda la información y datos estadísticos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social para conocer y entender de forma más abarcadora la problemática e implicaciones relacionadas con el maltrato de menores *o tortura infantil* que apoye la planificación de intervenciones preventivas y de protección. . *La transmisión de información se realizará conforme a las disposiciones de confidencialidad y seguridad aplicables y utilizará criterios uniformes que permitan analizar los casos sin duplicarlos ni confundir las distintas etapas de su atención.*

(b) ...

(c) ..."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

Se mantiene en operación la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia, la cual mantendrá sus normativas, reglamentación y algunos de los procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley.

La Junta, entre otros asuntos, tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y

organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional *y tortura infantil.* También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato, **[o]** maltrato institucional *o tortura infantil* y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. Igualmente, tiene el deber de planificar y delinear estrategias para fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

A partir de la aprobación de esta ley, la Junta estará presidida por uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, ni de cada una de las agencias en virtud del Artículo 5 de esta ley. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta (60) días de aprobada esta ley.

La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos centro como hogares de

crianza; un representante de los establecimientos residenciales y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores *o tortura infantil*, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores *o tortura infantil* y sus familias. Los integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos de cuidado sustituto se realizará una convocatoria la cual deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este. Todos los miembros de la Junta ocuparán su cargo sin derecho a compensación monetaria alguna.

La selección de las personas integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, a las entidades o establecimientos de cuidado

sustituto y a la universidad serán por un solo término y ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos o hasta que sea seleccionada la persona que le sustituya.

La Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

(a) ...

(b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato *o tortura infantil* a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo económico para crear iniciativas de desarrollo económico de servicios a familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores *o tortura infantil*, prevención del maltrato de animales, equidad, toma de decisiones participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, promoción de valores, derechos de la niñez, educación y

manejo adecuado de personas con discapacidad y familias reconstituidas, entre otros.

(j) ...

(k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e intervención en casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional *y tortura infantil.*

(l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional *y tortura infantil.*

(m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional *y tortura infantil.*

(n) ...

...

(s) ..."

Sección 7. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Custodia de Emergencia

(a) Cualquier integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de una Policía Municipal, manejador del caso especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que este ha sido víctima de maltrato *o tortura infantil* o que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por esta ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* o de que existe un riesgo inminente para el menor, según definido en esta ley; cuando entienda que los hechos así

lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.

(c) …

(d) …

(e) …"

Sección 8. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. — Entrevista a un Menor sin Notificación Previa

(a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.

(b) ..."

Sección 9. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12. — Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores

(a) …

(b) …

(c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor que sea víctima de maltrato, negligencia, *tortura infantil* o que esté en riesgo inminente según se define en esta ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de esta ley, deberá:

(1) …

…

(5) …

(d) …

(e) …

(f) …"

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21. — Evidencia: Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio

(a) Cualquiera de los profesionales o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser médicamente indicado,

le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*.

(b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y deberá requerir al padre, madre o persona responsable del maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* en contra del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta ley u otras leyes relacionadas."

Sección 11. - Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25. — Acciones Judiciales

(a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación o de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*, el manejador del caso del Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre o madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro remedio contemplado por la presente ley, que garantice el mejor interés del menor.

(b) …

(c) …

(d) …"

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 25-A de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25-A. — Criterios a ser considerados para el inicio de una acción judicial de Custodia de Emergencia o custodia:

Como parte de la evaluación de la seguridad del menor, el Departamento de la Familia deberá determinar si el menor referido para Protección Social está seguro o no en su hogar o dónde esté ubicado, tomando en consideración el estado de las capacidades protectoras del padre, madre o persona responsable.

Deberán tomarse en consideración los siguientes criterios estandarizados de Peligro Presente:

(a) El maltrato *o tortura* está ocurriendo al presente.

(b) ...

(c) Hay varias víctimas de maltrato *o tortura infantil*. *La existencia de varias víctimas no será un requisito para reconocer peligro presente ni para adoptar las medidas de protección que procedan.*

(d)...

..."

Sección 13. - Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 26. — Plazo de Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato *o Tortura Infantil*.

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato *o tortura infantil* bajo una demanda ordinaria de custodia, el tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el presente capítulo, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato *o tortura infantil*. Si la medida provisional tomada por el tribunal ordena la remoción de un menor y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un

procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

En ninguna circunstancia se entenderá de manera restrictiva que las alegaciones sobre maltrato, *tortura infantil* o negligencia contra un menor se limitan exclusivamente a las presentadas mediante las alegaciones iniciales. En cualquier etapa del proceso judicial de custodia podrán presentarse alegaciones ante cualquier situación de maltrato, *tortura infantil* o negligencia contra un menor.

Como parte de las disposiciones contenidas en este Artículo, el tribunal, mediante citación, podrá requerir la participación del Departamento de la Familia y del Procurador de Asuntos de Familia a la vista. Además, se requerirá la presentación de un informe del Trabajador Social, similar al que se presenta en una vista de custodia de emergencia o un documento debidamente juramentado, sobre el alegado maltrato, *tortura infantil* o negligencia a ser utilizado por el foro judicial en su proceso evaluación con relación a los procedimientos ante su consideración."

Sección 14. - Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27. — Representación Legal

(a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* hacia un menor, la parte

demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo el acto de renuncia de custodia y patria potestad o la privación de estas. En el interés de evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal, será deber del Departamento de la Familia, mediante un documento con acuse de recibo, el instar a las partes por escrito a su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa causa no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.

(b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*, serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado para dicha función por la persona que ocupe el cargo de gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita, y visitarlos en los centros de cuidado sustituto donde están ubicados, sus escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran. La intervención del Procurador de Asuntos de Familia comenzará desde la vista de ratificación de custodia hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos."

Sección 15. – Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 29. — Comunicaciones Privilegiadas

Sin menoscabo a los derechos y responsabilidades de las partes que se encuentran en una relación privilegiada a tenor con el Capítulo V de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, cuando la parte que tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que recibe la revele a las autoridades con el propósito de cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta ley, para proteger de peligro inminente la vida, la salud o el bienestar de un menor que se encuentre en una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*, según lo dispuesto en esta ley, dicha información no podrá ser utilizada en contra de ninguna de las partes que conforman la relación privilegiada en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de los hechos que se revelan. La información suministrada en virtud de este Artículo será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de las personas que conforman la relación privilegiada."

Sección 16. – Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 32. — Procedimientos de Emergencia

(a) …

(b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el tribunal siempre indagará sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a

cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo medidas como la implementación de un plan de seguridad o un plan de preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el tribunal debe evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta ley para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de maltrato *o tortura infantil*, y realizar dichos esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del menor. *Los esfuerzos razonables de preservación familiar no constituirán un requisito previo que retrase la solicitud o adopción de una custodia de emergencia cuando exista peligro presente o inminente para la salud o seguridad del menor. El Departamento documentará las circunstancias que motivan su actuación, sujetas a la revisión judicial y a los términos establecidos en esta Ley.*

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ..."

Sección 17. – Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 37. — Vista de Permanencia

Como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver de manera imparcial la controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de permanencia todas las gestiones realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido infructuosas.

(a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.

(1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia cuando el tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el tribunal deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato, *tortura infantil* o negligencia, o a contarse a partir de sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de

permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12) meses entre cada vista.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(b) ...

..."

Sección 18. - Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 42. — Examen Médico, Físico o Mental

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil*, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuido de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico."

Sección 19. - Se enmienda el Artículo 44 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 44. — Esfuerzos Razonables

(a) ...

...

(e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato, *tortura infantil* o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. De cualquier parte solicitar una prórroga a este periodo de esfuerzos razonables de doce (12) meses, demuestre a satisfacción del tribunal el que existe justa causa para concederla, y que esto no atenta contra del mejor bienestar del menor, el tribunal podrá en su discreción conceder dicho remedio. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente.

(f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre o persona responsable de este, o reunir a este con dichas personas luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el tribunal determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:

(1) ...

(2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, *tortura infantil* y abuso sexual.

(3) ...

(4) …

(5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de este, el menor, un hermano o hermana, o cualquier otro integrante del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato, *tortura infantil* o por negligencia.

(6) …

…

(13) …

(g) …"

Sección 20. – Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 45. — Esfuerzos Razonables en Casos de Maltrato, *Tortura Infantil* o Negligencia y Violencia Doméstica

(a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del maltrato *o tortura infantil* a menores, las disposiciones de esta ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias, la protección de estos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica. Entiéndase que en los casos de violencia doméstica la remoción debe ser el último recurso, a tales efectos el Departamento desarrollará los mecanismos de vigilancia necesarios para el manejo en estos casos.

(b) Al intervenir en los casos de maltrato, *tortura infantil* o negligencia donde también se verifique que existe un patrón de violencia doméstica, las personas técnicos del Departamento, trabajadores sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato *o tortura infantil*, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de discernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ubicación en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientación sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.

(c) …"

Sección 21. – Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 48. — Renuncia a la Patria Potestad

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato, *tortura infantil* o negligencia incoado al amparo de esta ley, el padre o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las

consecuencias legales. Establecido lo anterior, el tribunal estará obligado a aceptar la renuncia."

Sección 22. – Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 50. — Causa de Acción para reclamar Daños y Perjuicios contra cualquier persona que afecte las Condiciones de Empleo de un Informante

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta ley tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o estatus de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[o]** negligencia institucional *o tortura infantil* de que se trate."

Sección 23. – Se añade un nuevo ~~Artículo 53B a la Ley 246-2011~~ *Artículo 53-B a la Ley 57-2023*, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 53-B. — Tortura Infantil.*

Todo padre, madre o persona ~~que ostente la~~ custodia del menor que incurre en un todo acto intencional y cruel en el que incurre el padre, la madre o persona que ostente la custodia o

control físico del menor que cause o amenace con causar dolor o sufrimientos graves, ya sea físico o mental, o lesión física grave a un menor de edad, que constituya maltrato prolongado incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de *dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.* ~~*cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.*~~

~~*Según tipificado en este artículo:*~~ *Para fines de este Artículo:*

(a) Cruel significa brutal, inhumano, sadístico o que aterroriza;

(b) Sufrimientos graves incluye pero no se limita a: hacer pasar hambre intencionalmente al menor, obligarlo a sentarse en la orina o las heces, atar o sujetar al menor, herir físicamente al menor en repetidas ocasiones, exponerlo a temperaturas extremas sin ropa adecuada, encerrarlo en armarios u otros espacios pequeños, limitar su libertad de movimiento de cualquier forma por periodos prolongados, atarlo, sujetarlo a confinamiento solitario, perpetrar abusos sexuales recurrentes, violencia psicológica prolongada, amenazar de muerte, obligar al menor a hacer ejercicio, amordazar, quemar, asfixiar, restringirle el alimento o agua, restringirle el uso del baño, privarlo del sueño, negarle los servicios médicos y educativos y otras acciones u omisiones intencionales que constituyan crueldad inusual, provoquen un sufrimiento prolongado, una desfiguración permanente o la muerte.

(c) Sufrimiento prolongado significa que no es un acto aislado.

(c) El delito podrá configurarse mediante un solo acto de extrema gravedad, una omisión deliberada o una combinación o patrón de actos u omisiones. No será requisito que la

conducta o el sufrimiento sean prolongados. Se considerarán la naturaleza, intensidad, duración, frecuencia y contexto de los hechos.

(d) La carencia de recursos económicos, por sí sola, no constituirá este delito. Para evaluar la privación de bienes o cuidados esenciales se considerarán la capacidad real de proveerlos y la existencia de alternativas conocidas y accesibles, sin dispensar de probar la conducta intencional y los demás elementos del delito. Lo anterior no limitará la prestación de servicios o las medidas de protección que procedan.

(e) Las determinaciones administrativas de protección no sustituirán la prueba de los elementos del delito más allá de duda razonable ni las demás garantías del proceso penal. No será necesaria una convicción penal para activar los procedimientos de protección conforme a esta Ley.

(f) La aplicación de este Artículo se armonizará con los demás delitos y con las reglas sobre concurso de delitos y penas del ordenamiento penal, sin autorizar una duplicidad punitiva prohibida por los mismos hechos.

(g) El delito tipificado en este Artículo no será elegible para el desvío dispuesto en el Artículo 58."

Sección 24. - Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 58. — Ingreso a Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores, *Tortura Infantil* y Negligencia

(a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los

Estados Unidos de América relacionada con conducta de maltrato hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53, *53A*, *53B* y 54*A y 54* de esta ley, el tribunal podrá, motu proprio o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta de maltrato contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. En aquellos casos en los cuales el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c)(1), (c)(2), (c)(5), (d) y (f) de esta ley, ~~esta alternativa de desvío no estará disponible.~~ *esta alternativa de desvío no estará disponible. Tampoco estará disponible para el delito de tortura infantil tipificado en el Artículo 53-B.* El tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor interés del menor, y fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año, excepto como se dispone a continuación. El periodo de duración del programa podrá ser menor de un (1) año, en situaciones donde la persona ya está participando de programas, servicios y esfuerzos razonables de acuerdo con el plan de servicios del menor en un Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente ley, o darse por terminado si ya cumplió a cabalidad con estos, como se contempla en los incisos (b) y (f) de este Artículo.

(b) En los casos en que del tribunal tiene bajo consideración si una persona debe ser sometida a un desvío, en los cuales:

(1) …

(2) …

(3) el menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato, maltrato institucional, *tortura infantil* o negligencia ha sido removido de su hogar; y

(4) …

(c) …

…

(g) …"

Sección 25. – Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 69. — Expedición de Órdenes de Protección

(a) El tribunal, tomando en cuenta el mejor interés del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato, *tortura infantil* o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(1)

…

(7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato, *tortura infantil* o negligencia.

(8) …

(b) …

(c) Cuando, conforme a este Artículo, el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato, *tortura infantil* o negligencia o que está en riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine expedir una orden ex parte bajo este Capítulo, el tribunal notificará electrónicamente este hallazgo inmediatamente al Departamento de la Familia mediante una dirección electrónica específica provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales. Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será responsabilidad de este llevar a cabo la correspondiente investigación e intervención conforme a lo dispuesto en la presente ley."

Sección 26. – Se enmienda el Artículo 70 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 70. — Órdenes Ex Parte

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina que:

(a) …

(b) …

(c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato *o tortura infantil.*

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de esta o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de esta por el término que estime necesario."

Sección 27. - Se enmienda el Artículo 72 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 72. — Notificación a las Partes y a las Agencias de Orden Público (8 L.P.R.A. § 1763)

(a) ...

(b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del Departamento no sustituye la obligación del tribunal de notificar de inmediato al Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato, *tortura infantil* o negligencia o que existe riesgo de serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente ley.

(c) ...

(d) ..."

Sección 28. – Se enmienda el Artículo 76 de la Ley 57-2023, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 76. — Informes (8 L.P.R.A. § 1767)

No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, **[y]** negligencia institucional *y tortura infantil*. El informe, además, contendrá información detallada sobre el cumplimiento y ejecución del Departamento con relación a los deberes, responsabilidades y obligaciones respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y ~~42 SC §§670-679e~~ *42 USC §§670-679c*, incluyendo, pero sin limitarse, la evaluación y resultados de la implementación de las prácticas basadas en evidencia, a cualesquiera señalamientos, planes de acción y acciones correctivas puestas en vigor en función de los deberes y responsabilidades del Departamento respecto a la mencionada legislación federal y todos los asuntos contenidos en la presente ley. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

La rendición de cuentas mediante la presentación de informes por parte del Departamento requerirá mantener actualizados, todos sus sistemas de recopilación y análisis de datos como mecanismo para el análisis y la evaluación del cumplimiento e implementación de esta ley. Ello incluye la actualización y publicación del perfil de maltrato de menores en Puerto Rico en colaboración con el Instituto de Estadísticas

de Puerto Rico. También deberá establecer las métricas y procedimientos necesarios para medir el alcance de objetivos tales como: el número de familias participando en programas o servicios de prevención, la reducción en las incidencias de maltrato y en la tasa de niños que están en hogares de crianza. Los anteriores serán elementos de medición importantes como parte de los informes y objetivos a corto, mediano y largo plazo en la implementación y evaluación de esta ley. *El informe incluirá datos agregados y diferenciados sobre tortura infantil, distinguiendo los referidos recibidos, las investigaciones, las determinaciones administrativas y los resultados judiciales disponibles, sin divulgar información que permita identificar al menor o a otras personas protegidas. También describirá la capacitación ofrecida, la coordinación interagencial, los servicios prestados y las necesidades identificadas para mejorar la prevención y la atención. El Departamento establecerá criterios uniformes de recopilación y análisis, en coordinación con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y las agencias concernidas.*"

Sección 29. – Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 30. – Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 31. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-135

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 13 P 1:48

P. de la C. 1382

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1382, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1382 (P. de la C. 1382) fue presentado con la intención de:

> *"enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados", a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados."*

Conforme a la Exposición de Motivos del P. de la C. 1382, la Ley Núm. 65 - 2025, se aprobó con el propósito de simplificar y uniformar las fechas de presentación de distintas planillas e informes requeridos a los negocios en Puerto Rico, así como facilitar la integración y transferencia digital de información entre las agencias gubernamentales.

Particularmente, el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025 dispone que el Secretario de Hacienda y la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos suscriban un acuerdo colaborativo para consolidar, en un solo formulario por período, las planillas trimestrales y anuales relacionadas con los impuestos de nómina que presentan los patronos sobre los salarios pagados. Asimismo, dispone que la presentación y el pago correspondiente se realicen a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), o cualquier sistema que en el futuro lo sustituya.

La consolidación de las fechas de radicación de estas planillas constituye un paso necesario para alcanzar ese objetivo. La existencia de fechas y ciclos contributivos distintos obliga a los patronos a cumplir con calendarios y procesos separados para obligaciones relacionadas con una misma actividad: el pago de salarios a sus empleados. Esta fragmentación genera trámites adicionales y dificulta la integración de los procesos administrativos y tecnológicos del Gobierno.

La Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados"; y la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal" establecen ciclos contributivos que no están uniformados con los aplicables a otras obligaciones administradas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Como resultado, los patronos deben atender distintas fechas de radicación y pago para obligaciones de naturaleza relacionada.

Por consiguiente, el P. de la C. 1382 tiene el propósito enmendar las Leyes Núm. 139 y Núm. 428, antes citadas, para consolidar y uniformar las fechas de radicación de las planillas correspondientes, armonizar sus ciclos contributivos y facilitar su integración con los procesos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial solicitó memoriales a el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)[1], al Departamento de Hacienda

[1] El 27 de agosto de 2026 se recibió el memorial del DTRH.

(DH)[2], a la Asociación de Industriales de PR (AIPR)[3], a la Unión de Tronquistas de PR (UTPR)[4] y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)[5].

A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión Informante para el análisis de la medida ante consideración.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH de Puerto Rico ha expresado su apoyo definitivo y recomendación de aprobación para el P. de la C. 1382. Esta medida legislativa propone enmendar las secciones fundamentales de la "Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal", Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada (Ley Núm. 139-1968) y de la "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados", Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada (Ley Núm. 428-1950).

Explica el DTRH que la Ley Núm. 139-1968 tiene el propósito de establecer un programa de beneficios por incapacidad no ocupacional para proteger a los trabajadores cuando sufren una incapacidad temporera no relacionada con el empleo. La citada Ley 139-1968 considera como trabajador asegurado a una persona que ha recibido salarios de por lo menos $150 dólares en empleo cubierto en su año básico.

Por su parte, la Ley Núm. 428-1950, se aprobó con el propósito de mejorar la condición social de las personas que durante el transcurso de su empleo o labor operan un vehículo de motor. Esta ley creó un plan de Seguridad Social para los chóferes y demás personas que, durante el transcurso de las funciones de su empleo o labor, conduce a un vehículo de motor usual y regularmente.

Por otra parte, la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, fue aprobada con el fin de brindar protección al trabajador puertorriqueño contra el desempleo y sus consecuencias. El propósito de la Ley Núm. 74, antes citada, es similar al de toda legislación de seguridad de trabajo. Se impone una contribución en beneficio del Programa de Seguro por Desempleo durante el periodo en que una persona se desempeña en un empleo, se crean fondos y se disponen unos beneficios económicos para compensar, durante un período razonable, la pérdida de ingresos de las personas que han quedado desempleadas por razones que

[2] El 10 de septiembre de 2026 se recibió el memorial del DH.
[3] El 25 de agosto de 2026 se solicitó memorial al la AIPR, al momento de presentar este informe no estaba disponible.
[4] El 25 de agosto de 2026 se solicitó memorial a la UTPR, al momento de presentar este informe no estaba disponible.
[5] El 24 de agosto de 2026 se solicitó informe de efecto fiscal a la OPAL, al momento de presentar este informa no estaba disponible.

no resulten atribuibles a ellas y que a su vez se encuentran activas en la búsqueda de un nuevo empleo.

Es importante señalar que, el ciclo contributivo de la Ley Núm. 74, supra, transcurren en trimestres naturales. La Sección 8 de la Ley Núm. 74, supra, dispone que las contribuciones con respecto a salarios por empleos se acumularán y serán pagaderas por cada patrono con respecto a cada año natural en que este sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Así pues, el DTRH expone en su memorial que el objetivo medular del proyecto es consolidar, simplificar y uniformar las fechas de radicación y pago de las planillas contributivas sobre salarios. Con esto, se armonizan los ciclos de estos programas con el formato de trimestres naturales utilizado en el Seguro por Desempleo (Ley Núm. 74-1956), eliminando la multiplicidad de vencimientos que actualmente sobrecarga a los componentes comerciales de PR.

Esta pieza legislativa da estricto cumplimiento al Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025 (Ley para Simplificar y Uniformar la Presentación de Planillas e Informes). Dicha ley ordena al DTRH y al DH suscribir un acuerdo colaborativo para unificar los impuestos de nómina en un solo formulario periódico. El proceso de declaración y pago se integrará por completo en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), sustituyendo los trámites actuales del Portal de Servicios a Patronos del DTRH.

A su vez, el DTRH señala que, desde una perspectiva jurídica, el DTRH valida la germanidad y constitucionalidad de la medida conforme a la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. El estatuto mantiene una relación directa y estrecha entre todas sus partes al perseguir un fin común de eficiencia gubernamental.

Finalmente, el DTRH subraya que este esfuerzo se alinea con la política pública de modernización tecnológica e infraestructura digital del gobierno. La medida ayuda a reducir los costos operacionales de los negocios, refuerza la transparencia fiscal mediante el intercambio de datos entre agencias y alivia la carga administrativa del sector privado. Con el fin de garantizar una implementación fiscal, presupuestaria y tecnológica coordinada, la agencia otorga la deferencia correspondiente a las evaluaciones periciales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). De este modo, se asegura un marco de responsabilidad fiscal mientras se optimizan los servicios esenciales dirigidos a la clase trabajadora y patronal de la isla.

Departamento de Hacienda (DH)

El DH ha expresado su aval y recomendación de aprobación condicionada para el P. de la C. 1382. Como principal oficial financiero (CFO) del Gobierno y custodio del Fondo General, la agencia favorece la intención de simplificar, digitalizar y uniformar las obligaciones de nómina mediante la creación de una Planilla Trimestral Consolidada de Nómina. Este mecanismo integrará el cobro de la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal (Ley Núm. 139) y el Seguro para Chóferes (Ley Núm. 428) a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), facilitando el intercambio electrónico de datos con el DTRH, reduciendo costos operacionales para los patronos y aumentando la fiscalización fiscal sin generar un impacto presupuestario directo adverso.

El DH resalta en su comparecencia escrita que la consolidación de las obligaciones contributivas de nómina representa un paso hacia un sistema más sencillo, digital y uniforme. Es importante que el patrono pueda informar una sola vez la información relacionada con sus empleados y que el Gobierno pueda utilizarla, dentro de los límites legales correspondientes. Para administrar las distintas obligaciones contributivas y los programas laborales que correspondan.

No obstante, para que la medida alcance plenamente su propósito de uniformidad administrativa y evite errores o lagunas sustantivas, Hacienda somete enmiendas técnicas críticas que deben ser incorporadas en el articulado.

En primer lugar, advierte que el proyecto cometió la omisión de no incorporar explícitamente a la Ley Núm. 74-1956 (Seguro por Desempleo) en el proceso de consolidación, lo cual dejaría a este programa con un calendario separado e incongruente. Sobre este particular, respetuosamente, discrepamos del DH. Como correctamente expuso el DTRH en su comparecencia, el P. de la C. 1382 enmiendas la Ley Núm. 428, supra, y la Ley Núm. 139, supra, con el fin de uniformar sus ciclos contributivos con lo establecido en la Ley Núm. 74-1956 (Seguro por Desempleo). De esta manera, las tres legislaciones establecen ciclos contributivos similares, lo cual permite la uniformidad.

Asimismo, la agencia señala una contradicción de fechas y términos en las enmiendas propuestas para la Ley Núm. 139 y la Ley Núm. 428; por ejemplo, la Sección 8(c) establece el vencimiento del pago el último día del mes posterior al trimestre (ej. 31 de julio), mientras que la Sección 8(d)(2) impone una métrica de treinta días para los recargos (ej. 30 de julio), lo que provocaría que un patrono reciba penalidades un día antes del vencimiento oficial de su obligación.

Sobre este particular, la Comisión Informante determinó mantener el estado de derecho vigente. En las comparecencias presentadas ante esta Comisión o en la Exposición de Motivos de la medida no se justificó fundamento alguno para el cual

disminuir los plazos para el pago de las contribuciones de sesenta (60) días a treinta (30) días. Incluso, la Ley Núm. 74-1956 (Seguro por Desempleo) mantiene los términos de sesenta (60) días como plazo para efectuar el pago de las contribuciones. Por tal motivo, no se acoge la enmienda sugerida por el DH.

Hacienda también solicita que se defina una regla inequívoca para registrar las semanas contributivas divisibles entre dos trimestres distintos y que se precisen por ley las responsabilidades sustantivas de cada agencia, asegurando que la centralización en la plataforma SURI no menoscabe la facultad ministerial del DTRH para administrar sus beneficios y programas laborales. Con estas correcciones, el Departamento concluye que la pieza legislativa se convertirá en una herramienta de vanguardia digital que fomentará el cumplimiento voluntario y blindará la certeza jurídica del contribuyente.

IMPACTO FÍSCAL

El P. de la C. 1382 demuestra que la medida tendrá un efecto económico netamente positivo, fundamentado en la eficiencia administrativa y la modernización digital, sin representar una carga económica para el Fondo General. De acuerdo con el memorial explicativo del DH por tratarse de una pieza legislativa de naturaleza estrictamente procesal y operacional, no se anticipa un impacto fiscal directo significativo derivado de su aprobación. La principal consecuencia económica del proyecto será la optimización en los recaudos mediante la integración de sistemas, permitiendo al Estado realizar cruces de información más rápidos sobre salarios, patronos y empleados, lo que a su vez reducirá significativamente los márgenes de error y fortalecerá el cumplimiento contributivo voluntario a mediano y largo plazo.

Por otra parte, la consolidación de las planillas trimestrales bajo una plataforma tecnológica única como el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) y la uniformidad de los ciclos contributivos con la Ley Núm. 74 de 1956 mitigarán los costos operacionales del sector privado y comercial. Al eliminar la duplicidad de trámites y los calendarios fragmentados, los patronos reducirán las horas laborables dedicadas al cumplimiento burocrático, disminuyendo el riesgo de inconsistencias informativas entre agencias. Esta Comisión resalta que, con la adopción de las enmiendas técnicas sugeridas por Hacienda, se ha blindado la neutralidad fiscal de la medida al garantizar que la uniformidad de los procesos no conlleve la aplicación automática o arbitraria de penalidades financieras a programas laborales sustantivos que históricamente no los contemplaban.

Finalmente, es meritorio informar que esta Comisión, en cumplimiento con sus deberes ministeriales y la normativa regulatoria vigente, solicitó formalmente la evaluación y el estudio de certificación fiscal cuantitativa a la OPAL. Sin embargo, dicho análisis no se encuentra disponible al momento de la redacción y presentación de este

informe. Ante la urgencia de viabilizar una reforma tecnológica que promueve la transparencia fiscal y cónsono con la deferencia otorgada a los comentarios del principal oficial financiero (CFO) del Gobierno y del DTRH, esta Comisión determina que no existe impedimento fiscal para proceder con la aprobación de la presente medida.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y evaluación del P. de la C. 1382, concluye de forma inequívoca que esta medida representa una reforma de vanguardia administrativa y tecnológica indispensable para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. La fragmentación actual de los ciclos contributivos y la multiplicidad de vencimientos imponen una carga burocrática insostenible sobre los patronos y comerciantes, penalizando la eficiencia del sector privado. Al unificar los términos de radicación y pago bajo el modelo de trimestres naturales de la Ley Núm. 74 de 1956, e integrar estos procesos en la plataforma digital del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), el Gobierno de Puerto Rico da un paso firme hacia la modernización de sus servicios, garantizando la transparencia fiscal y facilitando un intercambio electrónico de datos óptimo y seguro entre sus agencias rectores.

Esta Comisión examinó minuciosamente los memoriales explicativos sometidos por el DTRH y el DH, adoptando las enmiendas técnicas sugeridas por este último, según discutido en este Informe Positivo. Como resultado, se presenta un texto jurídicamente depurado, fiscalmente neutral y totalmente cónsono con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, logrando el balance perfecto entre la simplificación de procesos para los negocios y la absoluta protección de los beneficios económicos de nuestra clase trabajadora.

Por los fundamentos antes expuestos, luego de haber llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Honroso Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1382 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1382

19 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, ~~conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados",~~ a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso de facilitar los servicios que reciben los ciudadanos y simplificar los procesos que deben cumplir los patronos y las empresas. Como parte de este esfuerzo, se han impulsado iniciativas dirigidas a modernizar la administración pública, reducir trámites innecesarios y promover una gestión gubernamental más ágil y eficiente.

En esa dirección, se aprobó la Ley Núm. 65 - 2025, con el propósito de simplificar y uniformar las fechas de presentación de distintas planillas e informes requeridos a los negocios en Puerto Rico, así como facilitar la integración y transferencia digital de información entre las agencias gubernamentales.

Particularmente, el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025 dispone que el Secretario de Hacienda y la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos suscriban un acuerdo colaborativo para consolidar, en un solo formulario por período, las planillas trimestrales y anuales relacionadas con los impuestos de nómina que presentan los patronos sobre los salarios pagados. Asimismo, dispone que la presentación y el pago correspondiente se realicen a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), o cualquier sistema que en el futuro lo sustituya.

La consolidación de las fechas de radicación de estas planillas constituye un paso necesario para alcanzar ese objetivo. La existencia de fechas y ciclos contributivos distintos obliga a los patronos a cumplir con calendarios y procesos separados para obligaciones relacionadas con una misma actividad: el pago de salarios a sus empleados. Esta fragmentación genera trámites adicionales y dificulta la integración de los procesos administrativos y tecnológicos del Gobierno.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos administra diversos programas dirigidos a proteger la seguridad económica de los trabajadores ante determinadas circunstancias que les impiden continuar generando ingresos. Entre las leyes que forman parte de este marco se encuentran la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico"; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados"~~ *la cual establece un plan de seguridad social para los chóferes de Puerto Rico y para otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor*; y la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal".

Estos programas forman parte de la legislación social del trabajo y son financiados, en todo o en parte, mediante contribuciones relacionadas con la nómina. Sin embargo, la Ley Núm. 139, *supra,* y la Ley Núm. 428, *supra,* establecen ciclos contributivos que no están uniformados con los aplicables a otras obligaciones administradas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Como resultado, los patronos deben

atender distintas fechas de radicación y pago para obligaciones de naturaleza relacionada.

La uniformidad de estas fechas permitirá simplificar el cumplimiento patronal, reducir la duplicidad de trámites y facilitar la consolidación de las planillas relacionadas con la nómina. Asimismo, permitirá una integración más efectiva de estos procesos con SURI y facilitará el intercambio de información entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Hacienda.

Esta consolidación también permitirá al Gobierno administrar de manera más eficiente la información contributiva, reducir cargas administrativas y establecer un proceso más sencillo y predecible para los patronos. De esta manera, se adelanta el propósito de que obligaciones contributivas relacionadas puedan ser atendidas bajo fechas y procesos uniformes, en lugar de mantener calendarios separados que dificulten su cumplimiento.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Leyes Núm. 139 y Núm. 428, antes citadas, para consolidar y uniformar las fechas de radicación de las planillas correspondientes, armonizar sus ciclos contributivos y facilitar su integración con los procesos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025. Con ello, se promueve un sistema de cumplimiento más sencillo, eficiente y uniforme para los patronos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SECCIÓN 8

CONTRIBUCIONES E INFORMES

Sección 8. –

(a) Pago de contribuciones por los patronos. –...

(1)...

(2) ...

(b)...

(c) Pago de Contribuciones

[Las contribuciones se acumularán y serán pagaderas por cada patrono según el Secretario lo disponga por reglamento.] *Las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural que concluya el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, sobre los salarios pagados durante el trimestre correspondiente. Dichas contribuciones se acumularán, vencerán y serán pagaderas no más tarde ~~del último día del mes siguiente~~ de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada trimestre natural. El Secretario queda facultado para establecer, mediante reglamento, excepciones al término dispuesto para el pago de dichas contribuciones.*

(d) Penalidades y Recargos-

Cada patrono rendirá aquellos informes que el Secretario requiera mediante reglamento, normas y/o procedimientos para asegurar el pago de contribuciones y la administración de esta ~~ley~~ *Ley*.

(1) Penalidad por no rendir informe para determinar la contribución.— Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución en el término **[prescrito por el Secretario de conformidad con esta ley]** *establecido en el inciso (c) de esta Sección 8*, vendrá obligado a pagar, **[en adición]** *además de* **[a]** la contribución impuesta **[y como parte de la misma]**, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), a menos que demuestre que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono. Estas circunstancias

serán determinadas por el Secretario mediante reglamento, en coordinación con el Secretario de Hacienda, dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. La reglamentación establecida para fines de esta cláusula será también de aplicación para fines de la cláusula (2) de este inciso y de la Sección 9 (a).

(2) Recargo por no pagar **[a tiempo]** la contribución *dentro del término dispuesto.* — **[Cualquier]** *Todo* patrono que no pague la contribución **[determinada]** *correspondiente* dentro de los **[60]** ~~*treinta (30)*~~ *sesenta (60)* días siguientes **[a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma]** *al cierre del trimestre natural correspondiente* vendrá obligado a pagar, **[en adición a]** *además, de* los intereses y penalidades impuestas por este capítulo, un recargo de cinco por ciento (5%) de la **[cantidad de contribuciones]** *contribución* adeudada**[s].**

Disponiéndose, que la penalidad y el recargo impuesto por este inciso serán cobrados como parte de la contribución al mismo tiempo y en la misma forma que ésta, a menos que la contribución haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso las cantidades adicionadas serán cobradas en la misma forma que la contribución.

(e) Reducciones en la cantidad de contribuciones. —

..."

Artículo 2- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, ~~conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal,~~ para que se lea como sigue:

"SECCIÓN 9

COBRO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS E IMPUGNADAS

Sección 9. —

(a) Interés sobre contribuciones vencidas. —

Si las contribuciones no fueren satisfechas en la fecha en que vencieren y fueren pagaderas según **[lo que dispusiere el Secretario al efecto]** *dispone la Sección 8 de esta ~~ley~~ Ley*, la totalidad o aquella parte de las mismas que quedaren en descubierto devengarán, **[en adición]** *además a dichas contribuciones* **[y como parte de las mismas]**, interés a razón de 0.75 por ciento por mes o cualquier fracción de mes a partir de la fecha en que se adeuden y hasta que las mismas sean recibidas por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3- Se enmiendan los incisos (d) e (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lean de la siguiente manera:

"Artículo 1. —

Al usarse en esta ley los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) Chofer. — …

…

(d) Trimestre de contribución. — **[Significa el período de trece (13) o catorce (14) semanas, según sea el caso, que termina el último sábado de cada trimestre calendario, de tal manera que dicho período incluya todas las semanas cuyo sábado cae dentro de dicho trimestre, considerándose que la semana comienza el domingo. Un trimestre calendario consiste de un período de tres (3) meses naturales consecutivos terminando en Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.]** *Significa un período contributivo de tres (3) meses naturales consecutivos, que concluye el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre de cada año.*

(e)...

...

...

(i) **[Cotización o contribución]**Contribución. — Significa **[el importe que debe]** *las aportaciones de dinero que se le requieren* pagar, tanto el chófer o empleado como el patrono, según lo dispone el Artículo 12 de esta ley.

..."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12- **[Cotización de Cuotas]** *Contribuciones;* cobro

(a) Todos los asegurados empleados de Puerto Rico cubiertos por el Artículo 1 deberán pagar semanalmente al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados que establece esta ley una **[cotización]** *contribución* de cincuenta centavos (.50)

por cada semana o fracción de ésta trabajada, debiendo pagar su cotización por conducto de sus respectivos patronos según se determina en el inciso (c) de este Artículo.

Todo asegurado que trabaja por su cuenta deberá pagar semanalmente al Fondo del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados **[que establece]** *establecidos por* esta Ley una **[cotización]** *contribución* de ochenta centavos ($0.80) **[semanales]** por cada semana o fracción **[de ésta]** *semana* trabajada**[,]**. *Dichas* **[debiendo pagar su cotización por su propio conducto, según se determina en el inciso (d) del Artículo 1 de la presente ley]** *contribuciones deberán ser remitidas por el propio asegurado no más tarde ~~del último día del mes siguiente~~ de los sesenta (60) días siguientes al cierre del trimestre natural correspondiente.*

Todo asegurado puede voluntariamente continuar el pago de la **[cotización]** *contribución* correspondiente a las semanas en que no se hallare trabajando por haber cesado en su empleo, o descontinuado en la ocupación y hallarse realizando otras labores para el mismo patrono, o para cualquier otro patrono. Podrá hacerse ese pago siempre que dicha cesantía u otras labores no se deban a hallarse incapacitado el asegurado para trabajar como tal, pero en ningún caso se aceptarán pagos en exceso de seis (6) meses, período que comenzará a contarse desde la fecha en que cese en su empleo o desde la fecha en que comience el asegurado al realizar otras labores que no sean propiamente las que efectuaba. Cuando el asegurado sea su propio patrono podrá también continuar el pago de la **[cotización]** *contribución* durante el término ya expresado si su vehículo no se hallare en condiciones de prestar servicios y fuera así notificado al Director. Los asegurados con licencia de conducir suspendidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no podrán pagar sus **[cotizaciones]** contribuciones correspondientes a

tal período. En tal caso la cotización a pagar será de ochenta *($0.80)* centavos semanales por cada semana o fracción de ella trabajada en otras labores o por cada semana o fracción de ella transcurrida desde que cesó en su empleo.

(b) Todo patrono que emplee una o más personas cubiertas por las definiciones del Artículo 1 de esta ley deberá pagar semanalmente al fondo que establece esta ley una **[cotización]** *contribución* de treinta centavos ($0.30) por cada una que tenga trabajando. Debiendo, además, remesar la **[cotización]** *contribución* de cincuenta centavos ($0.50) impuesta por el inciso (a) de este Artículo.

(c) Todo patrono que emplee una o más personas cubiertas por las definiciones del Artículo 1 de esta ley deberá notificarlo inmediatamente al Director del Negociado de Beneficios a Chóferes y a Personas con Incapacidad No Ocupacional dando los nombres, números de sus licencias, números de seguro social, sus direcciones residenciales y retener semanalmente del salario o compensación de cada una que tenga en su empleo durante cada semana o fracción de ésta la **[cotización]** *contribución* de cincuenta centavos ($0.50) impuesta a cada empleado por el inciso (a) de este Artículo y pagar dicha cantidad por cada trimestre de contribución dentro de los **[sesenta (60) días siguientes al final de dicho trimestre]** ~~*treinta (30)*~~ *sesenta (60) días siguientes al cierre del trimestre natural correspondiente*, acompañando el importe con una lista de los nombres y dos apellidos, número de sus respectivas licencias de conducir vehículos de motor, sus correspondientes números de seguro social y el número de semanas de cotizaciones que cubre el pago por cada uno **[conjuntamente]** *en conjunto* con la **[cotización]** *contribución*

que se le impone por el inciso (b) de este Artículo, al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados que establece esta Ley, en la forma que proveerá la reglamentación del Secretario de Hacienda para el cobro de las **[cotizaciones]** *contribuciones* impuestas por la misma. Los chóferes que sean sus propios patronos deberán también pagar las **[cotizaciones]** *contribuciones* impuestas por esta Ley por cada trimestre de contribución **[dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de dicho trimestre]** *dentro de los ~~treinta (30)~~ sesenta (60) días siguientes al cierre del trimestre natural correspondiente*, acompañando el importe con su nombre y dos apellidos, el número de su licencia de conducir vehículos de motor y la del vehículo de motor que opera en la forma que se provea en dicha reglamentación.

Toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor con propósitos comerciales o de servicio a otra persona natural o jurídica que no lo opera como chófer, deberá notificarlo dentro de los cinco (5) días del inicio del arrendamiento al Director dando los números de las licencias de los vehículos de motor y los nombres y direcciones de los arrendatarios. Disponiéndose, que a los efectos de esta Ley toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento un vehículo de motor autorizado por ley al servicio de transportación pública según definido en el Artículo 1(b) de este título a un chófer que lo va a operar en la prestación de dicho servicio según lo define el Artículo 1(a)(1), deberá pagar una **[cotización]** *contribución* de treinta centavos ($0.30) por cada vehículo de motor cedido en arrendamiento por cada semana o fracción

de ésta por el período de arrendamiento; debiendo además pagar la **[cotización]** *contribución* impuesta por el inciso (a) de este Artículo a cada chófer.

Todo arrendatario de vehículo de motor que emplee un chófer o conductor para operarlo deberá cumplir con todo lo que se dispone en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo.

En ningún caso podrá pagarse ni acreditarse la **[cotización]** *contribución* que fija esta Ley mientras en el mismo no se disponga lo contrario, por semanas en que el asegurado está enfermo o está disfrutando de vacaciones por accidentes o enfermedad.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá denegar los beneficios que concede este capítulo a cualquier asegurado o a sus beneficiarios cuando determine mediante una investigación que las **[cotizaciones]** *contribuciones* acreditadas que darían derecho a tal beneficio fueron pagadas apartándose de las disposiciones que rigen su procedimiento de pago o que el pago de las **[cotizaciones]** *contribuciones* se hizo después del asegurado haber contraído la enfermedad o incapacidad o de haberle sobrevenido la muerte a éste, su cónyuge o un hijo hasta quince (15) años de edad. En tales casos se procederá a devolver la [cotización] *contribución* así pagada.

Cualquier patrono que dejare de pagar las **[cotizaciones]** *contribuciones* a que viniere obligado por disposición de esta Ley, podrá ser demandado ante el tribunal competente por cualquier perjudicado o sus beneficiarios por el montante de los beneficios que correspondan al perjudicado o a sus beneficiarios, más una suma igual en concepto de compensación adicional a daños liquidados (*Liquidated Damages*), pudiendo utilizarse a

esos fines el procedimiento de querella establecido en las Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

El perjudicado o sus beneficiarios que entablaran dicha acción tendrán derecho, sin prestar fianza, a embargar bienes del patrono por el montante de la reclamación, incluyendo la compensación adicional, siempre que la corte estime que existe una justa causa de acción luego del examen de la demanda, la cual deberá ser jurada. Dicho embargo asegurará el pago de la sentencia que en su día recaiga en el caso, la cual incluirá costas, gastos y honorarios de abogado. En esta acción no constituirá defensa para el patrono el hecho de que el asegurado o empleado se hubiere negado a entregar o permitir que se le retuviere de su salario o compensación la cotización semanal correspondiente al mismo.

El Secretario de Hacienda tendrá facultad para disponer por reglamento todas las medidas necesarias para la imposición y cobro de las **[cotizaciones o]** contribuciones impuestas por esta Ley. Los reglamentos que al efecto emita el Secretario de Hacienda no podrán contravenir con los que emita el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados tienen el deber de velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos antes mencionados y a ese fin se les concede autoridad para solicitar de los choferes y otros empleados que les muestren la licencia que los autoriza a conducir un vehículo de motor, así como la licencia del vehículo de motor que operan y las cuales deberán mostrar ambas a satisfacción del solicitante."

Artículo 5 - Intercambio Electrónico de Información.

El Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecerán mecanismos de intercambio electrónico de datos para compartir la información incluida en la planilla trimestral.

Toda información sometida por un patrono mediante dicha planilla podrá ser utilizada por ambas agencias para la administración, fiscalización, determinación, cobro y adjudicación de las contribuciones, beneficios y programas autorizados por ley.

Las agencias deberán evitar la duplicidad de requerimientos, formularios y procesos administrativos, procurando que los patronos suministren la información una sola vez para todos los fines gubernamentales compatibles con las leyes aplicables.

Se establece expresamente que la Planilla Trimestral Consolidada de Nomina será presentada de forma estrictamente electrónica mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). El Departamento de Hacienda tendrá la facultad exclusiva de procesar, administrar y recaudar los decretos contributivos depositados en dicha plataforma. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) conservara de forma exclusiva e inalterada su autoridad legal y ministerial para administrar, validar, adjudicar y desembolsar los beneficios correspondientes a los programas de seguro aquí consolidados, sin que la centralización en SURI implique un traslado de sus funciones programáticas.

Artículo 6 — Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 7 - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 8.- Disposiciones Transitorias.

Las contribuciones, declaraciones, informes, pagos, intereses, recargos, penalidades y cualquier otra obligación relacionada con períodos contributivos iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de originarse la obligación contributiva.

~~Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a los períodos contributivos que comiencen a partir de su fecha de vigencia.~~ El Secretario de Hacienda y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos adoptarán las medidas administrativas, reglamentarias y operacionales necesarias para garantizar una transición ordenada hacia el nuevo ciclo contributivo establecido en esta Ley, incluyendo la adopción de la reglamentación, formularios, sistemas y procedimientos necesarios para implantar la Planilla Trimestral

Consolidada de Nómina y cualquier otro mecanismo de integración de información requerido para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025. Dichas medidas deberán adoptarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, *pero sus disposiciones aplicaran a los los períodos contributivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2027*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 11:58

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1447

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1447 (P. de la C. 1447), tiene a bien recomendar su aprobación, con las enmiendas que se encuentran contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1447 tiene como propósito (según su título ha sido enmendado en el entirillado electrónico adjunto) añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia; establecer el alcance de dicha prohibición; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal[1].

[1] El P. de la C. 1447, fue presentado ante este Augusto Cuerpo el 18 de septiembre de 2026, por el representante *Pérez Cordero*, quien suscribe este informe.

TRASFONDO

Esta pieza legislativa surge como parte del análisis que Vuestra Comisión ha estado realizando en dos piezas legislativas de manera paralela. Se trata del estudio y consideración de la Resolución de la Cámara 139 y el Proyecto de la Cámara 1211. Como veremos a continuación, ambas medidas inciden sobre la intención legislativa del P. de la C. 1447.

La Resolución de la Cámara 139, aprobada por este Augusto Cuerpo el 27 de febrero de 2025, ordena a la Comisión de lo Jurídico lo siguiente:

> [r]ealizar una investigación sobre todo asunto relacionado con el Sistema Judicial, incluyendo entes de naturaleza cuasi judicial de la Rama Ejecutiva, los jueces y tribunales, el ejercicio de la profesión de la abogacía, los servicios sociales en los tribunales, los servicios legales para el gobierno estatal, municipal y los ciudadanos indigentes y la profesión de la notaría; el Departamento de Justicia, el Procurador General de Puerto Rico, el Registro de la Propiedad y los registradores; el cuerpo legal que rige el sistema civil, tales como el Código Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, la "Ley Hipotecaria" y su Reglamento, entre otros; el cuerpo legal que rige el sistema penal, tales como el Código Penal y **las Reglas de Procedimiento Criminal; las Reglas de Evidencia**; la Comisión de Derechos Civiles; la protección de los derechos civiles de los ciudadanos y las asignaciones de fondos y recursos para programas de acceso a la justicia[2].

[2] Parte pertinente del título de la Resolución de la Cámara 139, según fue aprobada el año pasado; el énfasis es suplido por este informe. Al momento de presentar este informe, vuestra Comisión ha realizado 4 vistas públicas, 3 inspecciones oculares y una reunión ejecutiva, así como hemos recibido múltiples memoriales y documentos que enriquecen nuestra investigación. Es pertinente destacar que la Resolución de la Cámara 139 fue presentada el 6 de febrero de 2025 por el suscribiente y el compañero representante, y Presidente de este Augusto Cuerpo, el señor representante *Méndez Núñez*. Sobre el tema específico de la transmisión de las etapas procesales antes de un juicio en su fondo, el suscribiente también presentó la Resolución de la Cámara 661, la cual se encuentra ante la consideración de la Comisión de Asuntos Internos desde el 7 de abril de 2026.

Parte de la encomienda que nos dio este Augusto Cuerpo al ordenar dicha investigación es poner herramientas para hacer nuestro trabajo de análisis legislativo. Dice así parte del mandato de la Resolución de la Cámara 139:

> El propósito principal de la presente Resolución es dotar a la Comisión de lo Jurídico de la información y herramientas necesarias para poder realizar el estudio de los proyectos y resoluciones que sean presentados ante su consideración. De igual forma, la investigación propuesta en esta Resolución servirá para que la Comisión esté en posición de presentar los hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones y legislación, si alguna, con el fin de garantizar el funcionamiento óptimo del sistema de justicia, las instrumentalidades que lo componen, así como de los servicios legales y las normas jurídicas que rigen en Puerto Rico.

Por lo tanto, el objetivo de este proyecto de ley está intrínsecamente relacionado con los hallazgos y consideraciones de política pública que tenemos hasta el momento en nuestro estudio de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, y el permiso que tanto estas, como las normas que ha aprobado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, otorgan para la transmisión en directo de los procedimientos en nuestros tribunales, mediante medios de comunicación masiva.

Otra pieza legislativa que incide sobre nuestra intención al presentar este Informe es el Proyecto de la Cámara 1211. Este proyecto, que todavía se encuentra bajo estudio y consideración, establece lo siguiente:

> Para añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la transmisión, difusión o retransmisión, por cualquier medio, de las vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares; y para otros fines relacionados[3].

Nótese la similitud de propósito en el Proyecto de la Cámara 1211 con el P. de la C. 1447, pues se trata de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal para poder establecer cambios en la política pública actual sobre cómo se les da publicidad y

[3] Título del Proyecto de la Cámara 1211, presentado el 8 de abril de 2026, por el compañero *Rodríguez Aguiló* y el cual hemos estado atendiendo en Vuestra Comisión. Como cuestión de hecho ya hemos celebrado unas 3 reuniones ejecutivas sobre esta medida, y todavía nos encontramos recibiendo información para nuestro insumo y análisis de esta intención legislativa.

cobertura mediática a estos procedimientos judiciales. Debemos señalar que en el momento en que nos encontremos listos para presentar nuestra posición sobre el Proyecto de la Cámara 1211 el cual, reiteramos, se encuentra bajo análisis, estudio y consideración, se lo dejaremos saber a esta Cámara de Representantes mediante el correspondiente informe.

Además de lo anterior es menester señalar que presentamos este informe en el mismo mes en que entra en vigor el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de los Procesos Judiciales (PROCEDI)[4]. Según la Regla 24 de dicho Reglamento, este cuerpo de normas comenzó a regir ante el Tribunal General de Justicia el pasado 1 de octubre.

De PROCEDI, debemos destacar que aplica a "la cobertura electrónica durante los procesos judiciales mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, así como su reproducción y difusión por los medios de comunicación."[5] Es meritorio señalar que para poder iniciarse una transmisión o cobertura de algún procedimiento judicial (ante el Tribunal de Primera Instancia [Regla 7], el Tribunal de Apelaciones [Regla 8] o ante el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico [Regla 15]) debe mediar una autorización por parte del foro que tenga la competencia sobre el procedimiento específico que se quiere transmitir. Dicha autorización comenzará con una solicitud específica por parte de algún medio de comunicación para que se le conceda el **privilegio** de poder retransmitir la señal de la Rama Judicial sobre determinado procedimiento judicial. Según la Regla 7 de PROCEDI, estas peticiones serán presentadas -y evaluadas- caso a caso, ante el Juez o Jueza Administrador(a) del Centro Judicial ante el cual se esté llevando a cabo el procedimiento judicial del que se interesa transmitir. No obstante, la Regla 6 establece que: (1) no se puede limitar la facultad del juez o jueza de la sala ante

[4] *Véase* In re Aprobación del Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, Resolución ER-2026-02, aprobada el 18 de mayo de 2026, 2026 TSPR ___, ___ DPR ___ (2026)

[5] Véase la Regla 3 de PROCEDI. Según la Regla 5 (b) de este Reglamento, el término "cobertura electrónica- comprende la obtención de información del proceso judicial mediante la captación de imágenes o audio por cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión. Incluye la toma de fotografías, grabación, reproducción y difusión de los procesos judiciales"

quien se esté celebrando el proceso o vista en la que se interesa transmitir y (2) en el ejercicio de su discreción dicho juez o jueza podrá "disponer aquellas limitaciones y exigencias que estime necesarias para garantizar la solemnidad y el decoro del proceso judicial y un ambiente de respeto." Nótese que PROCEDI no concede un derecho de transmisión en directo de los procedimientos ante los tribunales, sino que se trata de un privilegio, concedido en la plena discreción de quienes deben administrar la Justicia en Puerto Rico: los miembros de la Rama Judicial. Como cuestión de hecho, PROCEDI establece que les corresponde a los empleados y funcionarios de dicha Rama el control sobre la transmisión original (cámaras, sistemas de audio y demás equipos requeridos) y que el o los medios a quienes se le conceda el privilegio de la cobertura podrán retransmitir la señal originada por el Gobierno de Puerto Rico a través de su Rama Judicial.[6]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1447 nos permite un acercamiento muy puntual a esta pugna que parece haber entre el derecho del Pueblo a conocer sobre los trabajos que se realizan en los tribunales, y el derecho de un acusado a un juicio público, justo e imparcial, de conformidad con la Constitución de Puerto Rico.

Dice así, en lo aquí pertinente, parte de la exposición de motivos de dicha pieza legislativa:

> Los avances tecnológicos y la expansión de la cobertura electrónica de los procesos judiciales han transformado significativamente la manera en que la ciudadanía puede observar y conocer lo que ocurre en nuestros tribunales. La transmisión de procedimientos judiciales facilita un acceso más directo al funcionamiento del sistema de justicia y constituye una herramienta importante para promover la transparencia, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Judicatura y acercar la administración de la justicia al público.
>
> Sin embargo, el acceso inmediato a los procedimientos judiciales mediante transmisiones audiovisuales presenta también nuevos retos. Quienes observan un proceso judicial fuera del salón de sesiones no necesariamente cuentan con el conocimiento ni el contexto jurídico y probatorio necesario para distinguir entre la información que una parte procura presentar, aquella que se recibe exclusivamente para que el juez determine su

[6] *Véase* Regla 13 de PROCEDI.

> admisibilidad y la evidencia que finalmente es admitida y puede ser considerada para adjudicar la controversia.
>
> Esta distinción adquiere particular importancia en los procesos criminales. La transmisión audiovisual de declaraciones, documentos, grabaciones u otra prueba presentada durante una controversia preliminar sobre admisibilidad puede provocar que el público tenga acceso a información que posteriormente sea excluida por el Tribunal. Una vez transmitida y ampliamente difundida, la exclusión posterior de esa prueba no elimina necesariamente las impresiones, percepciones o conclusiones que su divulgación pudo haber generado fuera del Tribunal. De esta manera, puede desarrollarse una percepción pública del caso basada, total o parcialmente, en información que jurídicamente no forma parte de la evidencia sobre la cual debe adjudicarse la responsabilidad penal de una persona. (Exposición de Motivos, P. de la C. 1447, Págs. 1-2.)

Tengamos presente que el alcance del P. de la C. 1447, según el entirillado electrónico que acompañamos, está delimitado a enmiendas muy puntuales a las Reglas de Procedimiento Criminal y a las Reglas de Evidencia, sobre el asunto que versa en cuanto a la admisibilidad de evidencia. Esta intención legislativa tan específica no es producto del azar, o de nuestro capricho. Como también señala la exposición de motivos de este proyecto de ley, la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico dispone que las cuestiones preliminares relacionadas con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el Tribunal ante el cual se está llevando a cabo el procedimiento. En los casos criminales que son ventilados ante jurado, la propia Regla requiere que la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada sea escuchada en ausencia del jurado y permite que otras determinaciones preliminares sean consideradas fuera de su presencia cuando los intereses de la justicia así lo requieran.

Estamos conscientes del valor que representa para una sociedad democrática el acceso público a los procedimientos judiciales y la importante función que desempeñan los medios de comunicación al informar a la ciudadanía. Por lo tanto, debemos dejar claro que el P. de la C. 1447 no altera las normas que regulan el carácter público de los procesos judiciales ni la autoridad del Tribunal para determinar cuándo procede permitir o restringir la presencia del público en el salón de sesiones. La medida se circunscribe

exclusivamente a prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas al amparo de la Regla 109 o cualquier procedimiento análogo sobre determinaciones de la admisibilidad de evidencia.

Entendemos que la intención legislativa específica de esta medida es añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer una norma clara y uniforme que prohíba la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia, así como que se haga la correspondiente contrarreferencia a dicha Regla para asegurar el alcance de esta política pública sobre la administración de la Justicia.

La prohibición comprenderá tanto la transmisión en vivo (lo que PROCEDI llama "cobertura electrónica") como cualquier transmisión, retransmisión, reproducción o difusión posterior del audio o de las imágenes captadas durante dicha vista. Con esta enmienda se procura armonizar la transparencia judicial y el acceso público a los tribunales con las garantías procesales que protegen la integridad del proceso probatorio y aseguran que la adjudicación criminal descanse únicamente en evidencia admitida conforme a derecho.

El P. de la C. 1447, según proponemos que sea aprobado por este Augusto Cuerpo, también establece una clara distinción entre la vista para determinar preliminarmente la admisibilidad de evidencia y la posterior presentación en el juicio de aquella evidencia que el Tribunal haya determinado admisible. Cuando dicha evidencia sea admitida y posteriormente presentada durante el juicio, su cobertura electrónica se regirá por las disposiciones ordinarias aplicables a los procesos judiciales. Asimismo, la prohibición no afectará la grabación oficial del procedimiento que realice la Rama Judicial para preservar el récord judicial (ni las grabaciones de audio que para sus propios propósitos y defensa se les permiten a las partes en estos procesos), garantizar los derechos de las partes o permitir la correspondiente revisión judicial.

Por lo tanto, nos reafirmamos en que con este proyecto de ley no se le están limitando los derechos a ningún querellado, denunciado, imputado o acusado ante

nuestros tribunales, ni se está limitando la facultad del Ministerio Público de presentar evidencia ante los tribunales. Lo que procuramos es que cuando se vaya a cuestionar la admisibilidad o no de evidencia, esas vistas o procedimientos específicos queden fuera de esa cobertura electrónica en directo, para precisamente poder proteger los procedimientos judiciales y que estos sirvan lo más fielmente posible a los fines que fueron creados: a una mejor administración de la Justicia en Puerto Rico.

Todo lo presentado hasta ahora nos parece que justifica la aprobación de este proyecto de ley. Sin embargo, contamos con la posición de dos entidades expertas en la materia que también nos han ofrecido su parecer sobre este tipo de legislación. Se trata de: (1) el Departamento de Justicia y (2) la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Procedemos ahora a expresar los puntos más importantes de las posiciones de estas importantes instituciones jurídicas puertorriqueñas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante "DJ") nos presenta un memorial que, si bien está visualizado con respecto a la legislación paralela que hemos mencionado previamente en este Informe, es de total relevancia para los propósitos del P. de la C. 1447.[7]

El DJ, luego de repasar los contornos de lo que está en juego en un juicio de carácter criminal (la vindicación de los derechos de las posibles víctimas en contraposición a los derechos del acusado), nos recuerda que es "constitucionalmente permisible restringir el acceso al público a un juicio **o vista** cuando medie un interés apremiante del Estado que deba prevalecer sobre el principio de publicidad del proceso". (Memorial del DJ, Pág. 2, énfasis nuestro).

Además de lo anterior la Secretaria del DJ nos plantea (y por su importancia citamos *in extenso*):

[7] Documento de 3 pág., con fecha de 2 de septiembre de 2026, y suscrito ante Vuestra Comisión por la Honorable Lourdes Gómez Torres, Secretaria de Justicia, con relación a la Resolución de la Cámara 139 y el Proyecto de la Cámara 1211.

> [c]abe destacar que, las etapas previas al juicio particularmente poseen características procesales distintas al juicio en su fondo, pues se presentan alegaciones y prueba que posteriormente puede que no sean admitidas durante el juicio. Asimismo, la defensa aún no cuenta con todos los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles en etapas posteriores del procedimiento. Como corolario de lo anterior, la transmisión de las etapas previas facilita que la ciudadanía formule opiniones a partir de información parcial o de prueba que posteriormente puede quedar excluida, lo cual dificulta sustantivamente la selección de un jurado imparcial.
>
> Al respecto se debe tomar también en consideración el tamaño territorial de la jurisdicción de Puerto Rico, donde la información se difunde rápidamente a través de los medios de comunicación y la accesibilidad que proveen las redes sociales. Desembocando en que resulte más difícil garantizar que los integrantes del jurado no hayan estado expuestos previamente a información, opiniones o evidencia relacionada al caso, lo cual afectaría la imparcialidad que debe caracterizar todo procedimiento criminal. Por tales motivos, tanto desde la Oficina del Jefe de los Fiscales como la Oficina del Procurador General, hemos mantenido consistentemente nuestra oposición a la transmisión de los procesos judiciales por entender que dicha transmisión en vivo puede afectar la sana administración de la justicia y el desarrollo adecuado de los procesos penales, los cuales trascienden el interés público sobre la información. La experiencia del Ministerio Público también demuestra que estas transmisiones afectan tanto a las víctimas y testigos como a sus familiares. La exposición pública de sus testimonios genera preocupación por su seguridad y la de sus familiares. Incluso, en algunos casos, los testigos manifiestan resistencia para comparecer o expresan que no desean declarar por temor a ser identificados o convertirse en objeto de amenazas, intimidaciones o ataques en las redes sociales. Indudablemente la mencionada situación representa un reto adicional para el Ministerio Público, pues la cooperación de los testigos constituye uno de los elementos esenciales para el procesamiento de los casos criminales. Sumado a lo anterior, la transmisión de los procedimientos también puede afectar el [derecho] a la intimidad de las víctimas, los testigos y demás participantes del proceso. Una vez su imagen, voz o información personal se divulga a través de los medios o las redes sociales, estas personas quedan expuestas y a la merced de la opinión pública. Lo que incrementa el riesgo de revictimización de estas.[8]

Concurrimos con los planteamientos que nos hace el DJ y, por lo tanto, recomendamos las enmiendas que incluimos en el entirillado al P. de la C. 1447, para que no quede duda sobre hasta dónde debe llegar la discreción judicial en cualquier procedimiento que verse sobre una controversia relacionada con la admisibilidad de evidencia en un procedimiento criminal ante nuestros tribunales.

[8] Memorial del DJ, *supra*, Págs. 2-3.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (en adelante "SAL") es una corporación sin fines de lucro que según sus propias palabras es la "principal encargada de la defensa de la población indigente" en Puerto Rico. Esta nos ha presentado un extenso memorial en el que repasa mucho del derecho constitucional, criminal y evidenciario, así como su propia experiencia de décadas en la defensa de acusados ante los tribunales y nos presenta varios argumentos importantes para la aprobación del P. de la C. 1447[9].

Primero, la SAL coincide con el DJ en el sentido de la pugna de derechos que parece haber al momento de determinar si se transmite o no determinado procedimiento criminal. Por un lado, está la libertad de prensa; por otro, el derecho de la persona acusada a un juicio justo e imparcial. La SAL nos ilustra resumiendo amplia jurisprudencia que ha establecido firmemente que "les corresponde a los tribunales tomar las medidas necesarias para garantizar un juicio justo. Ello debido a que la divulgación de noticias sobre un caso de interés para todo [Puerto Rico] no violenta *per se* el derecho constitucional de un acusado, sobre quien recae el peso de la prueba para demostrar satisfactoriamente que le han privado de un juicio ante jurado imparcial." (Memorial de la SAL, Pág. 11)

La SAL también nos recuerda los procedimientos judiciales que recientemente se estuvieron ventilando ante los tribunales en la Región Judicial de Aibonito, que fueron objeto de controversia en todo Puerto Rico, en los que se juzgó a una madre y a su hija por el asesinato de una adolescente. Nos referimos a los procedimientos judiciales contra Elvia Cabrera Rivera y Antonieshka Avilés Cabrera, quienes ya fueron declaradas culpables y sentenciadas por este crimen, que consternó a todo Puerto Rico, y que tuvo

[9] Documento de 25 págs., con fecha de 9 de junio de 2026, presentado ante Vuestra Comisión -en atención de la Resolución de la Cámara 139 y Resolución de la Cámara 661- y suscrito por los siguientes ilustres letrados y letradas: Lcda. Alejandra Belmar Jiménez (Directora Ejecutiva), Lcdo. Manuel Mayo López (Subdirector Ejecutivo), Lcda. Yahaira Colón Rodríguez (Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post Sentencia) y la Lcda. Paola Llavona (Analista de Legislación).

amplia cobertura mediática, incluso desde la etapa de la investigación policial de los hechos y cuando todavía no se habían efectuado arrestos siquiera.

Sobre estos casos en particular, la SAL nos recuerda que "se ha observado una cobertura mediática de carácter extraordinario que abarca no solo los medios tradicionales, sino también múltiples plataformas digitales y programas de análisis en redes sociales. Esta exposición sostenida e intensiva ha propiciado la discusión pública continua de alegaciones y elementos probatorios previos a su depuración en un juicio plenario, generando narrativas que pueden incidir adversamente sobre la percepción pública de las personas acusadas y de la naturaleza de la prueba con la que cuenta el Ministerio Público. Tal fenómeno evidencia cómo la difusión masiva, particularmente en etapas preliminares del proceso penal, puede traducirse en un alto riesgo de prejuicio, contribuyendo a la formación de una opinión colectiva anticipada y comprometiendo potencialmente las garantías fundamentales de imparcialidad y presunción de inocencia que deben regir todo proceso adjudicativo." (Memorial de la SAL, Pág. 12)[10]

Asimismo, la SAL nos presenta una recomendación muy puntual, cuyo raciocinio va a la médula de la intención legislativa que motiva la aprobación del P. de la C. 1447 y por lo tanto la reproducimos de la manera más fiel posible:

> El juicio por jurado descansa sobre la premisa de que los miembros del jurado decidirán exclusivamente sobre la base de la prueba presentada en sala. Sin embargo, en la era digital, la cobertura mediática trasciende la transmisión tradicional. Las imágenes son compartidas instantáneamente, comentadas en redes sociales y analizadas por personas ajenas al proceso judicial. La exposición constante a este contenido puede influir, consciente o inconscientemente, sobre la percepción de quienes tienen la responsabilidad de emitir un veredicto. Por ello, la transmisión de juicios por jurado debe estar sujeta a un

[10] Nótese que la SAL no solo está hablando en teoría, pues es un hecho público y conocido en nuestra jurisdicción que algunas de sus abogadas fueron representantes legales de la joven Avilés Cabrera, no así de la acusada Cabrera Rivera. No obstante, la falta de imparcialidad que pudieran tener sobre este asunto no derrota la sapiencia de sus recomendaciones, pues está basada no solo en este caso, sino en décadas de experiencias en procedimientos criminales, ante tribunales de todas las regiones judiciales de Puerto Rico, incluyendo procesos apelativos.

> análisis particularmente riguroso. El derecho colectivo a la información no puede prevalecer automáticamente sobre el derecho individual a un juicio imparcial.
>
> La Sociedad para Asistencia Legal considera que, de permitirse algún nivel de cobertura electrónica, resulta indispensable establecer salvaguardas estrictas, como por ejemplo: **Prohibir la transmisión de vistas donde se hacen determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia. El propósito de esta vista es que el juez en ausencia del jurado, evalúe si se excluye o no evidencia**. (Memorial de la SAL, Pág. 20; énfasis nuestro.)

Esta prestigiosa institución concluye recordándonos que la consecuencia de todo procedimiento criminal pudiera ser la pérdida del derecho constitucional de la libertad de un ser humano en Puerto Rico. Esto no siempre ocurre, pero es lo que siempre está en juego. Por lo tanto, cada procedimiento criminal que se celebre ante nuestros tribunales -incluyendo las etapas previas y las apelativas- debe ser administrado teniendo presente que debe garantizar el derecho de la persona acusada a obtener un proceso justo e imparcial, donde no se le juzgue anticipadamente como consecuencia de la transmisión a través de medios tecnológicos de vistas previas que no son análogas a un juicio plenario.

Coincidimos con estos planteamientos, los cuales, insistimos, son parte de nuestra intención legislativa específica al recomendar la aprobación del P. de la C. 1447.

IMPACTO FISCAL

No tenemos conocimiento de que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) haya emitido informe alguno sobre el posible impacto fiscal de esta pieza legislativa. Sin embargo, tomando en consideración lo que planteamos previamente sobre PROCEDI, en el sentido de que ya se ha implantado una política administrativa de la Rama Judicial con respecto a la cobertura electrónica de todos los procedimientos ante el Tribunal General de Justicia y tomando en consideración que esta medida excluiría algunos de estos procesos de las transmisiones autorizadas (lo cual tiene el potencial de disminuir los gastos públicos en este tipo de evento), Vuestra Comisión concluye que el P. de la C. 1447 no representa un impacto fiscal negativo para las arcas y presupuestos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Como ya hemos señalado previamente en este informe, en muchas ocasiones la cobertura mediática de los procedimientos judiciales -en general y criminales en particular- puede crear una condena social anticipada, puede contaminar a potenciales jurados y provocar presiones indebidas en jueces, fiscales y testigos. La transmisión en directo de las distintas etapas del proceso– o cobertura electrónica como la llama el nuevo Reglamento PROCEDI- puede prestarse para divulgar: evidencia posteriormente excluida, alegaciones carentes de prueba que las sustente, confesiones impugnadas o suprimidas, antecedentes inadmisibles, entre otros procesos que pueden ser sujetos a tergiversación y/o malinterpretación. Un juicio debe tener una conclusión basada única y exclusivamente en la evidencia admitida y presentada ante los tribunales. Todo lo demás que no se admitió ni se presentó debe quedar fuera del ánimo del juzgador para poder hacer su análisis y llegar a su determinación final. Entendemos que la transmisión pública de etapas anteriores al juicio puede fomentar determinaciones motivadas por valoraciones preconcebidas indebidamente y no por la evidencia admisible en juicio (y como ya dijimos el trato de todo acusado ante un procedimiento judicial es parte de sus derechos constitucionales).

Como nos han destacado tanto el DJ como la SAL (que en muchas ocasiones están en controversia, pero en este análisis coinciden plenamente), Puerto Rico es pequeño en extensión territorial, pero con un gran alcance mediático a través de la difusión en TV, medios digitales tradicionales y redes sociales, entre otros, que hace muy complicado el conseguir jurados que no se hayan contaminado con tanta información transmitida a través de tantos medios.

Por lo tanto, esta medida, que se limita -insistimos- a enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal y a las Reglas de Evidencia, para procedimientos judiciales (vistas) en los que esté en controversia la admisibilidad de evidencia, viene a atender esta situación. Destacamos ante este Augusto Cuerpo que este debe ser el primero, de varios procesos legislativos en que esta Vigésima Asamblea Legislativa debe evaluar y proponer

sobre la transmisión en directo (cobertura electrónica) de los procedimientos judiciales en Puerto Rico.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Augusto Cuerpo que apruebe el P. de la C. 1447, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1447

18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para resolver determinaciones preliminares ~~sobre~~ *a* la admisibilidad de evidencia; establecer el alcance de dicha prohibición; *enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para* salvaguardar la integridad de los procesos criminales y evitar la difusión audiovisual de evidencia cuya admisibilidad aún no ha sido determinada por el Tribunal; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos y la expansión de la cobertura electrónica de los procesos judiciales han transformado significativamente la manera en que la ciudadanía puede observar y conocer lo que ocurre en nuestros tribunales. La transmisión de procedimientos judiciales facilita un acceso más directo al funcionamiento del sistema de justicia y constituye una herramienta importante para promover la transparencia, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Judicatura y acercar la administración de la justicia al público.

Sin embargo, el acceso inmediato a los procedimientos judiciales mediante transmisiones audiovisuales presenta también nuevos retos. Quienes observan un proceso judicial fuera del salón de sesiones no necesariamente cuentan con el conocimiento ni el contexto jurídico y probatorio necesario para distinguir entre la información que una parte procura presentar, aquella que se recibe exclusivamente para

que el ~~juez~~ *tribunal* determine su admisibilidad y la evidencia que finalmente es admitida y puede ser considerada para adjudicar la controversia.

Esta distinción adquiere particular importancia en los procesos criminales. La transmisión audiovisual de declaraciones, documentos, grabaciones u otra prueba presentada durante una controversia preliminar sobre admisibilidad puede provocar que el público tenga acceso a información que posteriormente sea excluida por el Tribunal. Una vez transmitida y ampliamente difundida, la exclusión posterior de esa prueba no elimina necesariamente las impresiones, percepciones o conclusiones que su divulgación pudo haber generado fuera del Tribunal. De esta manera, puede desarrollarse una percepción pública del caso basada, total o parcialmente, en información que jurídicamente no forma parte de la evidencia sobre la cual debe adjudicarse la responsabilidad penal de una persona.

En los casos celebrados ante jurado, este riesgo adquiere una dimensión de mayor proporción. Aun cuando sus miembros cumplan cabalmente con las instrucciones impartidas por el Tribunal y se abstengan de procurar información sobre el caso, ~~,~~ familiares, amistades, vecinos, compañeros de trabajo u otras personas de su entorno podrían haber tenido acceso a la transmisión y conocer el contenido de prueba a la cual el Jurado no debía estar expuesto. Ello aumenta el riesgo de que, directa o indirectamente, un miembro del jurado advenga en conocimiento de información presentada exclusivamente para que el Tribunal determine su admisibilidad y que, incluso, pudiera posteriormente ser declarada inadmisible. El ordenamiento jurídico procura precisamente proteger al jurado de información ajena a la evidencia admitida durante el juicio. Esa protección no debe depender exclusivamente de evitar que el jurado presencie directamente una controversia sobre admisibilidad dentro del salón de sesiones*, como ya indicamos, si esta controversia fuera pública, el jurado podría tener acceso a esta información*.

La preocupación que atiende esta Ley tampoco desaparece cuando el proceso criminal se celebra por un Tribunal de Derecho. Aunque en esos casos no existe el riesgo de exposición extrajudicial de un jurado, la transmisión audiovisual de una vista sobre admisibilidad puede divulgar ampliamente material que nunca llegue a formar parte de la prueba admitida. Ello puede provocar que la percepción pública sobre los hechos, la prueba o las personas involucradas~~,~~ se forme a base de información que el ordenamiento jurídico determinó que no podía ser considerada como evidencia para adjudicar la controversia.

La determinación de que una evidencia es inadmisible no constituye necesariamente una determinación sobre su veracidad o falsedad. La exclusión puede responder a distintos fundamentos reconocidos por el Derecho Probatorio. Precisamente por ello, la difusión audiovisual de lo ocurrido durante una vista dirigida a determinar admisibilidad de cierta prueba puede presentar al público información sin el contexto jurídico necesario para comprender por qué el Tribunal determinó que esta no podía ser considerada como evidencia en el proceso.

La Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, titulada *"Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia"* ~~"Determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia"~~, dispone que las cuestiones preliminares relacionadas con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el Tribunal. En los casos ventilados ante jurado, la propia Regla requiere que la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada sea escuchada en ausencia del jurado y permite que otras determinaciones preliminares sean consideradas fuera de su presencia cuando los intereses de la justicia así lo requieran.

Este principio guarda armonía con la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, la cual procura que, en los casos por jurado, los procedimientos se conduzcan de forma que se evite que evidencia inadmisible sea sugerida a sus miembros. Del mismo modo, las Reglas de Procedimiento Criminal contienen salvaguardas dirigidas a evitar que los jurados reciban información externa relacionada con el proceso y disponen que la admisibilidad de evidencia se regirá por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

El 18 de mayo de 2026, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, conocido como *"PROCEDI"* ~~"PROCEDI"~~, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2026. Dicho Reglamento establece un marco uniforme para la cobertura electrónica de los procesos judiciales mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, así como su reproducción y difusión por los medios de comunicación. Esta mayor apertura hace necesario delimitar expresamente el tratamiento de aquellas vistas cuyo propósito no es presentar evidencia para la adjudicación del caso, sino determinar preliminarmente si determinada prueba puede ser admitida.

Una vista celebrada al amparo de la Regla 109 tiene precisamente esa naturaleza. La prueba presentada durante dicha vista todavía no ha sido admitida para ser considerada en la adjudicación del caso. Su propósito es permitir que el juez examine la controversia y determine si la evidencia puede ser recibida conforme a derecho. Por ello, permitir la cobertura electrónica de esa vista conllevaría transmitir al público prueba antes de que el Tribunal haya determinado que puede formar parte del proceso adjudicativo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el valor que representa para una sociedad democrática el acceso público a los procedimientos judiciales y la importante función que desempeñan los medios de comunicación al informar a la ciudadanía. Esta Ley no altera las normas que regulan el carácter público de los procesos judiciales, *los cuales en los casos criminales tienen que ser públicos por disposición constitucional,* ni la autoridad del Tribunal para determinar, conforme al ordenamiento vigente, cuándo procede permitir o restringir la presencia del público en el salón de sesiones. La medida se circunscribe exclusivamente

a prohibir la cobertura electrónica de las vistas celebradas al amparo de la Regla 109 o cualquier procedimiento análogo.

La medida establece, además, una clara distinción entre la vista para determinar preliminarmente la admisibilidad de evidencia y la posterior presentación en el juicio de aquella evidencia que el Tribunal haya determinado admisible. Cuando dicha evidencia sea admitida y posteriormente presentada durante el juicio, su cobertura electrónica se regirá por las disposiciones ordinarias aplicables a los procesos judiciales. Asimismo, la prohibición no afectará la grabación oficial del procedimiento que realice la Rama Judicial para preservar el récord judicial, garantizar los derechos de las partes o permitir la correspondiente revisión judicial.

Mediante esta Ley se añade una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer una norma clara y uniforme que prohíba la cobertura electrónica de las vistas celebradas conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia. *De la misma manera, se enmienda la citada Regla para que haya uniformidad en las disposiciones evidenciarias y criminales.* La prohibición comprenderá tanto la transmisión en vivo como cualquier transmisión, retransmisión, reproducción o difusión posterior del audio o de las imágenes captadas durante dicha vista. Con esta enmienda se procura armonizar la transparencia judicial y el acceso público a los tribunales con las garantías procesales que protegen la integridad del proceso probatorio y aseguran que la adjudicación criminal descanse únicamente en evidencia admitida conforme a derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Regla 131.4 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 131.4. — Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia; prohibición de cobertura electrónica.

En cualquier proceso criminal, cuando el Tribunal celebre una vista para resolver una determinación preliminar a la admisibilidad de evidencia conforme a la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico o cualquier procedimiento análogo, no se permitirá la cobertura electrónica ni la transmisión de dicha vista. Esta prohibición comprenderá la

toma de fotografías, la grabación de audio o imágenes y la transmisión de la vista por los medios de comunicación.

La prohibición dispuesta en esta Regla comprenderá tanto la transmisión en vivo como cualquier transmisión, retransmisión, reproducción o difusión posterior del audio o las imágenes de la vista celebrada al amparo de la Regla 109 o cualquier procedimiento análogo, independientemente de que el proceso criminal haya concluido.

Cuando la evidencia objeto de la determinación preliminar sea admitida y posteriormente presentada durante el juicio, la cobertura electrónica de su presentación en el juicio se regirá por las disposiciones aplicables a la cobertura electrónica de los procesos judiciales.

Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará como una modificación de las normas aplicables al acceso o exclusión del público del salón de sesiones. Tampoco impedirá la grabación oficial del procedimiento que realice la Rama Judicial para fines del expediente judicial o de la revisión del procedimiento."

Artículo 2.- Se enmienda la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009 para que se lea como sigue:

"Regla 109. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA.

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

(f) Prohibición de la transmisión de vistas judiciales sobre admisibilidad.

En todos los casos en que el Tribunal celebre una vista para resolver una determinación preliminar a la admisibilidad de evidencia conforme a esta Regla 109 o cualquier procedimiento análogo, no se permitirá la cobertura electrónica ni la transmisión de dicha vista. Esta prohibición comprenderá la toma de fotografías, la grabación de audio o imágenes y la transmisión de la vista por los medios de comunicación."

Artículo ~~2~~ 3.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se *entenderá enmendado* ~~entenderán enmendados~~, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo ~~3~~ 4.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley~~,~~ fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 4 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente~~,~~ luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT -9 P 2:20

R. C. de la C. 288

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, tras realizar el debido estudio y análisis de la **R. C. de la C. 288**, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para lograr acuerdos colaborativos formales con el *American Foundation for the Blind*, *SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision* o cualquier otra entidad con o sin fines de lucro dirigida a identificar, promover y crear oportunidades de empleo para personas con diversidad funcional en Puerto Rico."

INTRODUCCIÓN

La R. C. de la C. 288 surge como una respuesta urgente ante la disparidad estadística y social que enfrenta la población con diversidad funcional en nuestra Isla en el ámbito laboral. Según los datos que fundamentan esta medida, para el año 2022, apenas un 19% de las personas con discapacidad en Puerto Rico contaban con un empleo a tiempo completo, una cifra que contrasta dramáticamente con el 28% a nivel nacional en los Estados Unidos. Esta brecha no solo representa un rezago económico, sino que perpetúa niveles de pobreza que alcanzan el 48% en este sector poblacional en edad

laboral. A pesar de contar con un marco legal de avanzada —como la "Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo para Personas con Impedimentos" (Ley 81-1996) y la creación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)—, la realidad fáctica demuestra que la legislación por sí sola ha sido insuficiente para garantizar la plena integración social y económica de estos ciudadanos.

Persisten barreras institucionales, falta de información coordinada y una necesidad crítica de alianzas estratégicas que trasciendan la gestión gubernamental ordinaria. En consecuencia, esta Resolución Conjunta propone ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) que unan esfuerzos para formalizar acuerdos colaborativos con entidades de probado éxito internacional, tales como el American Foundation for the Blind, SourceAmerica y la U.S. AbilityOne Commission.

El objetivo primordial es capitalizar el peritaje y las redes de estas organizaciones para identificar, promover y, finalmente, crear plazas de empleo dignas que permitan a las personas con diversidad funcional en Puerto Rico alcanzar su máxima independencia y autosuficiencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes recibió el Memorial Explicativo del **DTRH**[1], de la **DPI**[2] , y del **DDEC**[3].

DTRH

El DTRH expresa su respaldo a la intención de la R. C. de la C. 288, la cual busca establecer acuerdos colaborativos con entidades como el *American Foundation for the Blind, Source America* y la *U.S. Ability One Commission* para fomentar el empleo de personas con diversidad funcional. El DTRH reconoce que, según datos de 2022, la participación laboral de esta población en Puerto Rico es de apenas un 19%, cifra significativamente inferior al 28% registrado a nivel nacional en Estados Unidos. En este sentido, la agencia reafirma su compromiso de eliminar barreras y promover la igualdad de oportunidades, en cumplimiento con el mandato constitucional de protección al trabajador y la política pública de inclusión vigente.

En su memorial, el DTRH detalla el robusto marco legal que protege a esta población, destacando la Ley Núm. 44 de 1985 y la Ley Núm. 81 de 1996, las cuales prohíben el discrimen y establecen beneficios como la suma de puntos en exámenes de reclutamiento y la obligatoriedad de realizar acomodos razonables. La agencia enfatiza que, a través de su Unidad Antidiscrimen (UAD), vela por el cumplimiento de estas

[1] El 16 de marzo de 2026 se recibió memorial del DTRH.
[2] El 8 de mayo de 2026 se recibió memorial de la DPI.
[3] Al momento de presentar este informe el memorial del DDEC no estaba disponible.

normativas tanto en el sector privado como en corporaciones públicas que operan como empresas privadas. Asimismo, subraya la importancia de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) como el componente operacional clave que ofrece servicios de evaluación, terapia y asistencia tecnológica para integrar con éxito a estas personas a la fuerza laboral.

Finalmente, el Departamento recomienda que, para un análisis integral de la medida, se considere la opinión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), por ser el ente encargado de la política pública de desarrollo empresarial, y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. El DTRH concluye que la resolución es cónsona con su misión de crear un balance en las relaciones laborales y fomentar empleos remunerados que mejoren la calidad de vida y la independencia económica de las personas con diversidad funcional en la Isla.

DPI

La DPI rechazó firmemente el término "diversidad funcional", sosteniendo que la denominación correcta en ley es "personas con impedimentos", ya que este último describe la verdadera condición de vida que requiere protección legal. En cuanto al fondo de la medida, el deponente argumentó que la DPI carece de los recursos económicos y de la infraestructura administrativa indispensable para asumir tareas operativas de intermediación y cumplimiento laboral. Además, señaló que imponer estas cargas operacionales provocaría un desvío crítico de fondos destinados a su fin principal, que es la fiscalización y protección de derechos.

Para fundamentar su postura, la DPI trajo a la atención la experiencia histórica de la ya desaparecida Junta PROEPCI en 1993, cuyas funciones de colocación demostraron que la Defensoría no es el organismo idóneo para la mediación en el mercado laboral. Asimismo, la agencia advirtió sobre un conflicto de interés estructural al obligar a la DPI a ser "juez y parte" en el proceso.

Por tales motivos, la Defensoría recomendó que la ejecución y administración del Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, así como los acuerdos propuestos en esta medida, sean transferidos y centralizados en su totalidad en el DTRH, en colaboración con la ARV y el Programa de Desarrollo Laboral (PDL) del DDEC, quienes poseen el peritaje técnico y manejan los fondos federales de la Ley WIOA. De esta forma, se preservaría la vital separación de funciones, donde el DTRH opera y ejecuta, mientras la DPI se mantiene como el ente externo encargado de fiscalizar con objetividad el cumplimiento de la ley.

CONCLUSIÓN

Tras evaluar exhaustivamente los memoriales explicativos presentados por las agencias concernidas, esta Comisión emite un dictamen favorable e informe positivo sobre la R. C. de la C. 288, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que

acompaña este informe. Esta Comisión concurre plenamente con el DTRH en la urgencia de establecer acuerdos colaborativos estratégicos para mitigar la baja participación laboral de nuestra población con impedimentos, la cual apenas alcanza un diecinueve por ciento (19%) en la Isla en comparación con el veintiocho por ciento (28%) a nivel federal. Lejos de archivar una intención legislativa tan loable, esta Comisión asumió su deber ministerial de corregir las deficiencias estructurales de la pieza original para transformarla en un estatuto viable, riguroso y de vanguardia.

El perfeccionamiento de la medida se logró atendiendo con precisión la oposición fundamentada de la DPI. En primer lugar, se erradicó por completo la terminología de "diversidad funcional" en todo el texto, sustituyéndola rigurosamente por la denominación legal y constitucionalmente protectora de "personas con impedimentos". En el aspecto operacional, esta Comisión acogió el planteamiento de que la DPI carece de la infraestructura y recursos para la intermediación laboral. Por ende, para evitar un desvío de sus fondos esenciales y no repetir modelos del pasado, se eliminó toda carga administrativa sobre la Defensoría, liberándola de ser el ente de colocación de empleo.

Para resolver el conflicto de interés estructural que obligaba a la DPI a actuar como "juez y parte", se reconfiguró el andamiaje institucional de la medida mediante una estricta separación de funciones. La ejecución, administración y firma de los acuerdos colaborativos con el American Foundation for the Blind, SourceAmerica y U.S. Ability One Commission recaerá exclusivamente en las entidades que poseen el peritaje técnico y manejan los fondos federales de la Ley WIOA: el DTRH, la ARV y el PDL del DDEC.

Por su parte, se preservan intactas las garras del Estado al posicionar a la DPI únicamente como el ente externo, objetivo y fiscalizador del cumplimiento de este mandato. Al haber subsanado con éxito cada señalamiento e integrado un modelo gubernamental balanceado y viable, esta Comisión tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 288 con las enmiendas sugeridas.

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el presente informe final sobre la **R. C. de la C. 288,** recomendando a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 288

12 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por la representante *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a ~~la Defensoría de las Personas con Impedimentos,~~ el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, *en colaboración con la Administración de Rehabilitación Vocacional y el Programa de Desarrollo Laboral,* llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para lograr acuerdos colaborativos formales con el *American Foundation for the Blind, SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision* o cualquier otra entidad con o sin fines de lucro dirigida a identificar, promover y crear oportunidades de empleo para personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en Puerto Rico, *y para la fiscalización de dicho mandato por la Defensoría de las Personas con Impedimentos*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una seria falta de oportunidades de empleo para personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*. Esta población enfrenta con frecuencia barreras que le dificultan o imposibilitan obtener un empleo digno y un salario que contribuya a su rehabilitación y completa integración social. Lo anterior es evidente al examinar las tasas de empleo de esta población, las cuales son mucho más bajas que la media de la población laboral en Puerto Rico, e incluso más bajas que la población con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en los Estados Unidos. De igual modo, los niveles de pobreza en este grupo poblacional son considerablemente más altos que la población general tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. Las causas que comúnmente se identifican con esta escasez de oportunidades son la ausencia de información específica sobre empleos a los que las

personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* puedan cualificar, y la falta de coordinación interagencial, entre otras.

De otra parte, los indicadores de rezago laboral demuestran una baja participación de esta población en el sector laboral, donde solo un diecinueve por ciento (19%) de las personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos* tienen empleo a tiempo completo, comparado con el veintiocho por ciento (28%) a nivel nacional, según datos de 2022. Asimismo, según el Negociado Federal del Censo, para el 2018, la tasa de pobreza de las personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos* en edad laboral fue de un cuarenta y ocho por ciento (48%), lo que los lleva a depender fundamentalmente de las ayudas del Gobierno y difieren dramáticamente del veintiocho por ciento (28%) de esa estadística a nivel de los Estados Unidos.

Los números anteriores contrastan con los grandes esfuerzos que esta Asamblea Legislativa ha realizado por años en búsqueda de una completa igualdad de derechos y de integración social de las personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*. Se han aprobado estatutos de avanzada, y se ha establecido una política pública que prioriza sus derechos, sirviendo cabalmente a la población con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos*. Asimismo, los esfuerzos de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), creada mediante la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, no deben pasar por alto ante el gran esfuerzo que realizan en defensa de esa población. La DPI, como lo fue su antecesora Procuraduría de las Personas con Impedimentos, creada en 1985, ha sido responsable de poner en vigor legislación de avanzada en beneficio de esta población y ha contribuido a empoderar a miles de personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* que hoy son ejemplo de superación. En esa dirección y a modo de ejemplo, otras leyes, como la Ley Núm. 81-1996, según enmendada, que creó la "Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo para Personas con Impedimentos", establecen una serie de requisitos aplicables al Gobierno y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, los municipios y las personas particulares, naturales o jurídicas que operan negocios en Puerto Rico, con quince (15) o más empleados, cuyas disposiciones benefician a las personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en su objetivo de ser empleados en dichas dependencias.

Si bien los estatutos aprobados por esta Asamblea Legislativa han permitido adelantar los derechos de estos ciudadanos, contribuyendo a su integración a la sociedad y eliminar barreras y discrimen, los números que hemos citado antes demuestran que aún queda mucho por hacer para lograr una completa igualdad, particularmente en el área laboral. Por tanto, es necesario identificar mecanismos que promuevan mayores oportunidades laborales para las personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* que vayan más allá de la legislación existente, y que se integren al esfuerzo del Gobierno, la empresa privada y las entidades sin fines de lucro en la consecución de dicho objetivo.

Para encaminar esta tarea, la DPI debe encontrar aliados en entidades que, por años, se han dedicado con éxito a esa meta. Entre estas se encuentran el *American Foundation for the Blind*, *SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision*, cuyos resultados e historial de éxito puede ser de ayuda a las personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en Puerto Rico. En el caso de *American Foundation for the Blind*, esta cuenta con el peritaje, experiencia y las herramientas para el adiestramiento de personas ciegas o con ~~discapacidad~~ *impedimentos* visual dirigidas a la obtención de empleos. Asimismo, *SourceAmerica* es una organización sin fines de lucro que crea oportunidades para personas con ~~discapacidades~~ *impedimentos* a través de una red de agencias y entidades sin fines de lucro que puede ser de gran ayuda en la búsqueda de oportunidades laborales. La organización cuenta con una amplia red de empresas privadas con las que trabaja para el reclutamiento y la creación de oportunidades laborales que ha beneficiado a más de cien mil (100,000) personas en los Estados Unidos. Por su parte, *U.S. Ability One*, es una agencia federal que proporciona empleo a personas con ~~discapacidades~~ *impedimentos* significativa~~a~~os. Su meta es que las agencias federales adquieran productos y servicios específicos de organizaciones sin fines de lucro que apoyan a estas personas. El programa federal, administrado por organizaciones cualificadas sin fines de lucro como *National Industries for the Blind* (NIB) y *SourceAmerica*, fue establecido en virtud de la Ley Javits-Wagner-O'Day. El objetivo del programa es crear empleos mediante contratos federales para bienes y servicios que incluyen desde uniformes militares hasta administración de instalaciones.

Estas entidades representan un potencial de oportunidades para personas con ~~discapacidad~~ *impedimento* visual u otra~~o~~s ~~discapacidades~~ *impedimentos* que de otro modo no estarían disponibles. Estas, sin lugar a duda, son un recurso invaluable a la hora de contribuir a identificar, promover y crear oportunidades de empleo tan necesarias para personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en Puerto Rico; como lo ha sido en los Estados Unidos.

Por las consideraciones anteriores, esta Asamblea Legislativa considera necesario ordenar que la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), estos últimos como entes a cargo de la promoción de oportunidades laborales en la Isla, lleven a cabo las gestiones necesarias para lograr o reforzar acuerdos colaborativos formales con entidades como el *American Foundation for the Blind*, *SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision*, así como cualquier otra entidad gubernamental con o sin fines de lucro a nivel local o nacional, dirigida a identificar, promover y crear oportunidades de empleo para personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena ~~a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el~~ *al* Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico *, a través de su Programa de Desarrollo Laboral y en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional*, llevar a cabo las gestiones necesarias para llevar a cabo acuerdos colaborativos formales con el *American Foundation for the Blind, SourceAmerica* y *U. S. Ability One Commision*, así como con cualquier otra entidad gubernamental con o sin fines de lucro dirigida a identificar, promover y crear oportunidades de empleo para personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* en Puerto Rico.

Sección 2. – La Defensoría de las Personas con Impedimentos, como ente ~~a cargo del seguimiento a los alcances de esta Resolución Conjunta, tendrá noventa (90) días para realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo lo aquí dispuesto~~ *externo fiscalizador, velará por el estricto cumplimiento de este mandato de ley con total objetividad, garantizando las garras fiscalizadoras del sistema*.

Sección 3.- Los entes m~~encionados en la Sección 1~~ *operacionales mandatados* deberán rendir un informe a la Gobernadora ~~y~~, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico *y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos* una vez se cumpla con el mandato aquí ordenado, detallando las acciones realizadas para la consecución de los alcances de esta Resolución Conjunta.

Sección 4. – Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 10:52

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 538

PRIMER INFORME PARCIAL

14 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y análisis de la **Resolución de la Cámara 538**, somete a este Augusto Cuerpo este Primer Informe Parcial con sus hallazgos y recomendaciones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 538 (en adelante R. de la C. 538), propone que se use el amplio poder investigativo de vuestra Comisión en aras de:

"…ordenar a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el marco legal, reglamentario y administrativo aplicable a las personas menores de edad y a las personas jóvenes, incluyendo los criterios de edad que rigen el acceso a servicios, el reconocimiento de capacidades legales, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de responsabilidades en Puerto Rico; evaluar la coherencia, consistencia y aplicación práctica de dicho marco normativo…" (Parte pertinente del Título de la R. de la C. 538).

Dicha Resolución según aprobada por esta Cámara de Representantes el 29 de junio de 2026 establece la obligación de incluir el análisis de lo siguiente en nuestra investigación[1]:

[1] Sección 2 de la R. de la C. 538, según aprobada. Esta pieza legislativa fue radicada el 12 de enero de 2026 por la representante *González Aguayo*.

a) Los distintos umbrales y rangos de edad utilizados en leyes, reglamentos, cartas circulares y prácticas administrativas;
b) La coherencia y consistencia de dichos criterios entre distintas áreas del derecho y de la política pública;
c) La aplicación práctica de estos criterios por parte de las agencias gubernamentales;
d) El impacto administrativo de dichos criterios en el acceso a servicios y programas públicos;
e) Las disposiciones aplicables durante las etapas de transición entre la niñez, la adolescencia y la adultez legal;
f) La existencia de excepciones, autorizaciones, requisitos adicionales o esquemas diferenciados por razón de edad;
g) Cualquier otro aspecto pertinente para evaluar el funcionamiento del marco normativo vigente.

La Sección 3 de esta Resolución también nos permite evaluar las siguientes áreas del "servicio y regulación" que reciben los menores en Puerto Rico (sin que se entienda como una lista taxativa):

a) Servicios de salud física y salud mental, incluyendo servicios por uso de sustancias y salud sexual y reproductiva;
b) Educación, incluyendo educación postsecundaria y programas de ayudas económicas;
c) Empleo, relaciones laborales y programas de adiestramiento;
d) Vivienda y programas de asistencia habitacional;
e) Servicios financieros, crediticios y contractuales;
f) Sistema de justicia, incluyendo esquemas diferenciados por razón de edad;
g) Programas de bienestar social y asistencia gubernamental;
h) Procesos administrativos ante agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Esta pieza legislativa dispone que vuestra Comisión, luego de completar su investigación presentará un informe a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, conteniendo sus hallazgos y recomendaciones, dentro del término de la Vigésima Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Sin embargo, la medida también nos ordena presentar informes parciales, según avance nuestra investigación, dentro de los primeros ciento ochenta (180) días, tras aprobarse la R. de la C. 538.

La Cámara de Representantes resolvió ordenar esta investigación pues, según la exposición de motivos de esta medida, la "ausencia de un análisis legislativo transversal

dificulta evaluar la coherencia interna de este marco normativo, su racionalidad regulatoria y su aplicación práctica en la administración pública. Asimismo, puede generar interpretaciones no uniformes entre agencias, barreras en el acceso a servicios y retos en la implementación consistente de políticas públicas dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes, particularmente durante las etapas de transición hacia la adultez legal".[2]

Esta investigación está motivada por esa distinción de edades, por esas "barreras en el acceso a los servicios", que necesita atención por parte de la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, necesitamos una investigación técnica y objetiva que permita identificar, documentar y evaluar los distintos criterios de edad vigentes, su justificación normativa, su aplicación administrativa y su impacto práctico. Esta investigación servirá como insumo para considerar, de ser necesario, alternativas de carácter administrativo o legislativo orientadas a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico aplicable.

En aras de cumplir con nuestro mandato, procedemos a informar a esta Cámara lo que nuestra investigación ha arrojado, hasta el momento.

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

Para el análisis de la investigación que nos ordena R. de la C. 538, lo primero que debemos identificar es qué significa la frase "menores de edad y a las personas jóvenes", a quienes esta medida legislativa identifica como acreedores de servicios, de reconocimiento de capacidades y sujetos particulares de derechos y obligaciones.

Debemos recordar que, según nuestro estado de derecho a la fecha de este Informe Parcial, toda persona que no ha cumplido sus veintiún (21) años es un/una menor de edad para propósitos de la plenitud de su capacidad jurídica. Dice así el Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico:

"Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código."[3]

[2] Exposición de Motivos de la R. de la C. 538, Página 2.

[3] *Véase* 31 L.P.R.A. § 5591. En el caso de la frase "personas jóvenes", esta no ha sido encontrada en el Código Civil que rige en nuestra jurisdicción desde 2020.

Para el análisis de la frase "personas jóvenes", hemos identificado la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico" la cual establece que una persona joven en nuestra jurisdicción está entre el rango de 13 a 29 años de edad.[4] De conformidad con el Art. 3 de la citada Ley 167-2003, es política pública de nuestro Gobierno que las y los jóvenes en Puerto Rico tengan los siguientes derechos:

> Sección 1.– DERECHOS CONSTITUCIONALES. Los /las jóvenes tendrán derecho a que el Estado le garantice los derechos consignados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.
> Sección 2.– DESARROLLO INTEGRAL. Los/las jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y el pleno disfrute de cuidados, protección y afectos que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
> Sección 3.– PARTICIPACIÓN. Los /las jóvenes tienen derecho a participar de forma activa en el devenir social, económico y político de Puerto Rico, cumpliendo con las disposiciones de las leyes y el ordenamiento constitucional del país.
> Sección 4.– CALIDAD DE VIDA. Los/las jóvenes tienen derecho a que se le garantice vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa, recibiendo educación holística, así como ambientes saludables para el mejoramiento de su calidad de vida.
> Sección 5.– LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Los/las jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, diversidad política, la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar conforme a los valores culturales y sociales garantizando la paz, seguridad y sosiego de la sociedad puertorriqueña.
> Sección 6.– POLÍTICA PÚBLICA. Los/las jóvenes tienen derecho a participar como actores sociales en los debates gubernamentales, fomentando la creación de política pública inherente a la realidad social y el desarrollo del país garantizando la libertad y el derecho a la expresión, así como los derechos democráticos que nos cobijan.
> Sección 7.– DEMOCRACIA. Los/las jóvenes tienen derecho a que la sociedad y el estado garanticen la promoción y adopción de mecanismos democráticos de participación juvenil en las diferentes instancias de la vida en Puerto Rico.
> Sección 8.– EQUIDAD. Los/las jóvenes tienen derecho a que el Sistema de Justicia de Puerto Rico haga cumplir los derechos constitucionales que les corresponde, garantizando la no tolerancia al discrimen por razón de edad, raza, color y sexo.

[4] *Véase* Art. 2 de la citada Ley Núm. 167, 1 L.P.R.A. § 445.

> Sección 9.— RECREACIÓN. Los/las jóvenes tienen derecho a la recreación en ambientes libres de alcohol, drogas, pornografía y otros problemas sociales que degradan la salud física y mental del ser humano.
> Sección 10.— IGUALDAD. Los/las jóvenes tienen derecho a recibir respeto y trato igual en cualquier circunstancia de la vida diaria en Puerto Rico.
> Sección 11.— SALUD. Los/las jóvenes tienen derecho a recibir servicios de salud conforme a sus necesidades.
> Sección 12.— EMPLEO. Los/las jóvenes tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleo justos y estables que permitan su sustento y desarrollo personal y profesional, por lo cual el estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes.
> Sección 13.— CONDICIONES ESPECIALES. Los/las jóvenes en condición y situación especial ya sea por razones de incapacidad físico — motoras, sensorial o psicológica, o privación de su libertad por el cumplimiento de las medidas dispositivas tienen derecho a recibir trato igual y participar de oportunidades que garanticen su desarrollo integral y a recibir servicios que mejoren su calidad de vida.
> Sección 14.— DEBERES. Es deber de todos los/ las jóvenes respetar y cumplir con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetando el derecho de los demás, propiciando la convivencia pacífica y solidaria, que permita el desarrollo de todos en la sociedad.
> Sección 15.— RESPONSABILIDADES. Es responsabilidad de todos los/las jóvenes utilizar adecuadamente los recursos naturales, ambientales y culturales con el objeto de satisfacer sus necesidades actuales, pero sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras y el derecho de disfrutar y de vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.[5]

Por otro lado, para propósitos de responsabilidad penal, la situación es un tanto más complicada, pues el Art. 39 del Código Penal de Puerto Rico establece que ninguna persona va a ser procesada o convicta por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, "salvo los casos provistos en la legislación especial para menores".[6] Precisamente esa legislación especial, se encuentra en la "Ley de Menores de Puerto Rico" (Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada), la cual en su Art. 4 establece que un tribunal va a poder tener jurisdicción para entender sobre faltas cometidas por personas de entre trece (13) y dieciocho (18) años, a menos que

[5] Esta es la lista de esa Carta de Derechos, la cual puede consultarse en 1 L.P.R.A. § 446.
[6] *Véase* el Art. 39 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 L.P.R.A. § 5062.

el tribunal ejerza su discreción y renuncie a la jurisdicción para atender esos hechos, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Art. 15 de dicho estatuto[7].

Debemos tener presente que la Constitución de Puerto Rico permite el derecho al voto a "toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine(n) por ley."[8]

Examinado el marco jurídico antes resumido, vuestra Comisión procedió a solicitar memoriales explicativos y ponencias a las siguientes agencias y entidades: (1) Departamento de la Familia, (2) Departamento de la Vivienda, (3) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, (4) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y (5) la Administración de Seguros de Salud.

Procedemos a resumir los puntos más importantes que nos informaron estas agencias y departamentos de nuestro Gobierno.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, nos referimos a este Departamento como "DF") se expresó sobre la investigación en un memorial explicativo que nos cursó hace algunas semanas[9].

Uno de los primeros señalamientos que nos hace el DF con respecto a los propósitos de esta Resolución es explicarnos cómo la estructura de dicha agencia sirve para los propósitos de esta investigación. Según nos señalan la estructura programática y operacional del Departamento de la Familia, está compuesta por el Secretariado y cuatro (4) administraciones que operan debajo del Secretariado con funciones asesoras, operativas y administrativas. Estas son: Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y la Administración para

[7] En el caso específico de la alegación de faltas por hechos que pudieran constituir asesinato, el tribunal no va a tener jurisdicción sobre personas que ya hayan cumplido los quince (15) años, según lo establece el inciso 2 del Art. 4 de la "Ley de Menores", según enmendada, 34 L.P.R.A. § 2204.

[8] Sección 4 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico, según enmendada el 19 de diciembre de 1970.

[9] Documento de 8 páginas, con fecha de 22 de julio de 2026, suscrito ante vuestra Comisión por la Honorable Suzanne Roig Fuertes, Secretaria del Departamento de la Familia.

el Sustento de Menores (ASUME). Este andamiaje opera con la coordinación, planificación y ofrecimiento de servicios complejos para poblaciones y áreas geográficas de todo Puerto Rico, con diversas necesidades y retos.

Luego el DF nos indica que, en síntesis, estas son las funciones principales de cada uno de los componentes:

A) El Secretariado dirige la política pública del Departamento de la Familia y coordina su ejecución. Sus funciones incluyen:

- Desarrollar, integrar y coordinar la política pública.
- Formular y evaluar planes y programas de trabajo.
- Fiscalizar recursos, evaluar eficiencia y determinar prioridades.
- Organizar internamente el Departamento y establecer normas administrativas y operacionales.
- Administrar el sistema de recursos humanos.

El documento señala que esta área también alberga oficinas y programas especializados, como la Oficina de Licenciamiento, el Programa de Determinación de Incapacidad (DDS), proyectos para personas sin hogar y la Oficina de Servicios a la Comunidad.

B) ADFAN maneja los programas de protección y bienestar social para menores, adultos mayores y personas con impedimentos. Sus responsabilidades, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, incluyen:

- Intervención en casos de adopción, maltrato, abandono y violencia.
- Trabajo social familiar y comunitario.
- Proyectos de prevención, orientación y educación.
- Programas de preservación familiar, cuidado sustituto, reunificación y adopción.
- Apoyo a jóvenes que egresan del sistema de protección.
- ADFAN también impulsa proyectos comunitarios que fomentan la responsabilidad compartida entre ciudadanía y gobierno.

C) ADSEF administra el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), ofreciendo sustento alimentario a cientos de miles de familias:

- Atiende adultos mayores, personas con impedimentos y personas sin hogar.
- Facilita la inserción laboral al cubrir gastos de alimentación.

Según nos informa el DF, estos programas y servicios impactan a 724,334 familias (unas 1,235,455 personas) a través de 3,074 comercios certificados.

D) ACUDEN garantiza el desarrollo integral de niños desde su nacimiento hasta los 4 años y 11 meses. Le corresponde a esta Administración atender los siguientes programas:

- *Head Start / Early Head Start*
- Child Care (Fondos en Bloque)

Los servicios de ambos programas abarcan salud, nutrición, salud mental, educación, trabajo social, necesidades especiales y participación familiar. También asignan fondos a entidades públicas y privadas, los cuales permiten ampliar los servicios de cuidado infantil mediante proveedores y vales de cuido.

E) La ASUME tiene la función de establecer los procedimientos de establecimiento, revisión y modificación de pensiones alimentarias. Para este propósito administra programas y servicios dirigidos a:

- Procedimientos de establecimiento, revisión y modificación de pensiones alimentarias.
- Procesos de filiación.
- Distribución de pensiones alimentarias (para menores de edad, así como para adultos mayores)[10].

Luego de hacer este recuento, el DF nos indica que, desde su perspectiva, la prioridad siempre debe ser que ningún menor, joven o persona vea interrumpidos

[10] En el caso de los adultos mayores, ASUME administra PROSPERA que es un programa que permite a personas de 60 años o más, solicitar pensión de alimentos a sus descendientes adultos, incluyendo aportaciones no económicas.

servicios esenciales por inconsistencias administrativas relacionadas con la edad. Sobre este punto nos plantean muy particularmente que:

> La política pública moderna reconoce que el desarrollo hacia la vida adulta ocurre de manera progresiva y que muchos jóvenes continúan necesitando apoyo institucional aun después de cumplir la mayoría de edad. Por ello, cualquier evaluación legislativa sobre los criterios de edad debe considerar no solamente el aspecto jurídico, sino también la evidencia científica relacionada con el desarrollo cognitivo, emocional y social de los adolescentes y adultos jóvenes.
>
> ...
>
> Los criterios de edad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico no constituyen únicamente parámetros cronológicos, sino que determinan el momento en que el Estado asume determinadas obligaciones de protección o reconoce nuevas capacidades y derechos. Cada etapa del desarrollo de un niño o un joven implica la intervención coordinada de diversas agencias gubernamentales, cuyos servicios evolucionan conforme cambian sus necesidades físicas, emocionales, educativas y sociales.
>
> ...
>
> Durante la adolescencia (13 a 17 años), el Estado amplía progresivamente los servicios relacionados con la salud mental, la prevención del uso de sustancias controladas, la orientación vocacional, la preparación para el empleo, la prevención de la violencia, la justicia juvenil y el desarrollo de destrezas para la vida independiente. En aquellos casos en que el menor se encuentra bajo la custodia del Departamento de la Familia, los servicios evolucionan hacia la planificación de permanencia y la preparación para la transición a la adultez. (Memorial del DF, Págs. 6-8)

Más específicamente, sobre la transición hacia la mayoría de edad el DF nos indica que este es uno de los momentos de mayor complejidad dentro de la política pública. Aunque a los dieciocho (18) años la persona adquiere plena capacidad jurídica para la mayoría de los actos civiles, numerosos programas gubernamentales continúan ofreciendo servicios especializados para jóvenes hasta los veintiún (21) años o incluso más allá, particularmente en áreas como educación, formación ocupacional, salud mental, empleo, vivienda transitoria y programas dirigidos a jóvenes que egresan del sistema de protección. Esta diversidad de criterios responde a objetivos legítimos de política pública; sin embargo, también puede generar diferencias en elegibilidad, continuidad de servicios y coordinación interagencial. Los distintos umbrales de edad responden, en gran medida,

a las diferentes necesidades que presenta una persona desde su nacimiento hasta alcanzar la vida adulta. Sin embargo, cuando esos criterios no se encuentran adecuadamente coordinados entre las agencias gubernamentales, pueden producir vacíos en la prestación de servicios, duplicidad de esfuerzos o incertidumbre tanto para las familias como para los propios funcionarios públicos.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda (en adelante, nos referimos a este Departamento como "DV") se expresó sobre la investigación en un memorial explicativo que nos cursó también en el verano pasado[11].

El DV —departamento creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada— favorece esta iniciativa del Poder Legislativo. Nos dicen que entienden que la investigación permitirá tener una visión más clara de las distintas normas que utilizan la edad como criterio y de la manera en que estas inciden en la prestación de servicios gubernamentales. Asimismo, entienden que este estudio puede servir para identificar áreas que requieran mayor coordinación entre las agencias y orientar futuras decisiones de política pública.

En lo que respecta a sus programas y servicios, como los programas de vivienda pública y de vales, por ejemplo, la elegibilidad se determina principalmente a base de la composición familiar, los ingresos del hogar y los demás requisitos establecidos en la reglamentación aplicable. Por consiguiente, una persona menor de edad puede formar parte de un hogar que recibe asistencia, aunque no sea quien presente la solicitud o suscriba el contrato correspondiente. Asimismo, existen iniciativas dirigidas específicamente a la población joven. Entre estas se encuentran el Programa de Unificación Familiar y la iniciativa *Foster Youth to Independence* de HUD, mediante los cuales pueden otorgarse vales de vivienda a jóvenes de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años que hayan salido o estén próximos a salir del sistema de cuidado sustituto y que se

[11] Documento de 4 páginas, con fecha de 21 de julio de 2026, suscrito ante vuestra Comisión por el Honorable Luis Augusto Martínez Román, Secretario del Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico.

encuentren sin hogar o en riesgo de perder su vivienda. El DV nos recuerda que, a pesar de lo que establecimos sobre las disposiciones del Art. 89 del Código Civil de Puerto Rico:

> [l]a minoridad no impide que una persona forme parte de una familia asistida ni que se beneficie de los servicios vinculados a la vivienda. En tales circunstancias, los trámites correspondientes pueden realizarse por conducto de la persona que ejerza la patria potestad, un tutor o un representante autorizado, o de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de emancipación.

Ahora bien, la participación en estos programas también conlleva responsabilidades. Entre ellas se encuentran proveer información veraz, notificar cambios en los ingresos o en la composición familiar, utilizar la unidad como residencia principal (prohibiendo la renta o el hacer negocios onerosos con la propiedad inmueble), cumplir con el contrato de arrendamiento y participar en los procesos de recertificación. El DV no nos lo indica, pero de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico, de ordinario, para el ejercicio de estas obligaciones se va a requerir capacidad jurídica, la cual se adquiere con la mayoría de edad (aunque vía excepción, algunas de ellas se pueden ejercer por menores de 21 años en determinadas circunstancias). Aunque dichas obligaciones recaen principalmente sobre la persona jefa del hogar, participante o arrendataria, la conducta y las circunstancias de los demás integrantes de la familia también pueden incidir en la continuidad de la asistencia. Por tal razón, nos recuerda el DV, resulta indispensable que las normas aplicables identifiquen claramente quién posee la capacidad jurídica y la responsabilidad de actuar en representación del hogar.

Por todo lo anterior, el Departamento de la Vivienda reconoce la importancia de este esfuerzo y se encuentra en disposición de colaborar con la Comisión, así como de proveer la información pertinente sobre sus programas, requisitos y procedimientos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante nos referiremos a este Departamento como "DTRH") compareció por escrito ante el requerimiento de Vuestra Comisión[12].

Según el análisis del DTRH, en el ámbito laboral la Constitución de Puerto Rico contiene -desde 1952- una protección para los menores, específicamente en el empleo. Dice así la Sección 15 del Art. II de nuestra *Magna Carta*:

> No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física[13].

Debemos tener presente que desde 1942, Puerto Rico tiene legislación protectora de los menores de edad, para prevenir que sean empleados en trabajos que pongan en peligro su integridad y salud física: Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada. El DTRH es la entidad gubernamental encargada de hacer valer esta política pública. Este estatuto dispone específicamente que ningún menor de dieciséis (16) años será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa, ni en relación a ella durante el periodo de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas de Puerto Rico. Además, establece que ningún menor de dieciocho (18) años será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad o bienestar. Como cuestión de derecho, la referida Ley desde 1942, define el término "menor" como cualquier persona menor de 18 años.

De conformidad con lo antes expuesto, el DTRH administra el Reglamento de la Junta para Determinar Ocupaciones Peligrosas para Menores de 18 años, en el cual se enumeran las ocupaciones en las cuales los menores de edad no pueden trabajar. Entre las ocupaciones no permitidas están: la instalación y remoción de contadores eléctricos,

[12] Documento de 6 páginas, con fecha de 23 de julio de 2026, suscrito ante vuestra Comisión por la Honorable María del Pilar Vélez Casanova, Secretaria del DTRH.

[13] Nótese que pudiera interpretarse que esta disposición constitucional está en choque con la Sección 12 del Art. 3 de la Ley Núm. 167-2003, *supra*.

la demolición de edificios y otras estructuras, trabajos relacionados a la fundición de metales, en el proceso de refinar petróleo, en el regado de herbicida, insecticidas y productos análogos, la manipulación o transportación de recipientes que contengan gases bajo presión o líquidos inflamables, entre muchas otras ocupaciones.[14]

No obstante, esta entidad gubernamental también nos recuerda que la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985 reglamenta el empleo de menores de catorce (14) años en actividades artísticas propias del género del espectáculo. Este estatuto permite previa autorización del DTRH, que menores de catorce (14) años de edad puedan trabajar o dedicarse a actividades artísticas tales como trabajar siendo músicos, bailarines, cantantes, actores, presentadores, locutores, animadores, modelos, declamadores, u otras actividades que no sean perjudiciales a la salud, a la moral, ni que tampoco amenacen (de alguna manera) la vida o integridad física del menor.[15]

Ahora bien, en Puerto Rico, nuestras normas permiten oportunidades de empleo para los menores de edad. Nos informan que a la fecha de su comparecencia (en julio pasado) el DTRH (a través de su Negociado de Normas del Trabajo) ha expedido 76,819 permisos de menores durante los pasados seis (6) años fiscales. Resaltan que han visto un aumento en las solicitudes de permisos de empleo para menores luego de decretarse la Pandemia por el COVID-19 y ante lo que describen es "un nuevo escenario laboral en donde muchas empresas han confrontado problemas en el reclutamiento de personal, por

[14] Hemos examinado este Reglamento y encontramos que hay alguna posibilidad para mejorar, y actualizar, sus disposiciones. A modo de ejemplo podemos señalar el Art. VI, que dispone que ninguna persona menor de 18 años podrá trabajar "en sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja cerca de congeladores y hornos". Esto implicaría que ninguna persona entre los 14 o 18 años podría trabajar en la industria de los alimentos (donde haya congeladores y/u hornos, desde luego) y nos preguntamos si en pleno Siglo XXI esta normativa debe mantenerse inalterada.

[15] Resulta interesante cómo este estatuto parece haber anticipado el futuro, pues la información anecdótica que podemos recopilar nos demuestra cómo en este Siglo XXI hay muchos menores de catorce años participando en este tipo de actividades artísticas remuneradas, que incluso se producen específicamente para ser reproducidas en plataformas de redes sociales que les permiten a estos y/o a sus padres percibir ingresos de esta manera. *Véase* también la Ley Núm. 193-2026, firmada por la Honorable Jenniffer A. González Colón el pasado 19 de agosto, y que creó la "Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital", a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado.

lo que han optado por reclutar trabajadores jóvenes para poder cubrir la falta de trabajadores".

El DTRH culmina su escrito recordándonos que apoyan toda iniciativa legislativa que promueva el desarrollo económico, siempre y cuando se haga un justo balance entre tal desarrollo y los derechos de los trabajadores. Es deber de todos los ciudadanos esforzarnos porque Puerto Rico tenga empresas más productivas, más competitivas y en constante crecimiento económico. Por lo tanto, concluyen diciéndonos que:

> La misión del DTRH se enmarca en la protección de los trabajadores, su bienestar social y económico en armonía con la creación de las oportunidades de empleo y con el desarrollo económico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, "ASSMCA") nos informa que reconoce la necesidad de esta investigación, pues concurre en que un análisis de estas normas permite evaluar la coherencia, consistencia, racionalidad de los criterios de edad actualmente vigentes, así como su impacto en el acceso a servicios (gubernamentales) y en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.[16]

Luego, nos recuerda que la Ley Núm. 408-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" define "Adulto" como "... toda persona de dieciocho (18) años o más. Para efectos de este capítulo, los menores que legalmente han sido emancipados se les brindarán los servicios para menores." Es decir, todo el marco aplicable de servicios de salud mental actual en Puerto Rico se estructura a partir de los dieciocho (18) años, con excepciones.

No obstante, ASSMCA reconoce la validez de promover uniformidad normativa, modernización legislativa y coherencia entre los derechos civiles y las responsabilidades

[16] Véase el Memorial que presentan ante Vuestra Comisión en atención a la R. de la C. 538, documento de 3 páginas suscrito por la Dra. Catherine Oliver Franco, Administradora y con fecha de 18 de agosto de 2026.

asumidas. Desde una perspectiva clínica, psicosocial, salubrista y operacional, resulta necesario examinar rigurosamente el posible impacto de esta modificación sobre poblaciones vulnerables, particularmente jóvenes con trastornos de salud mental, trastornos por uso de sustancias, impedimentos significativos, historial de trauma o dependencia funcional. Desde la óptica clínica y neurocientífica, abundante literatura especializada demuestra que los procesos de desarrollo neurológico vinculados al juicio crítico, la regulación emocional, el control de impulsos y la toma de decisiones complejas continúan madurando más allá de los dieciocho (18) años. La modificación o armonización de criterios de edad también puede afectar la continuidad de tratamiento, especialmente cuando cesan automáticamente mecanismos protectores como patria potestad o tutela. Esto puede repercutir en consentimiento clínico, manejo de medicamentos, intervención en crisis y adherencia terapéutica. La población con impedimentos significativos depende de mecanismos de representación y servicios esenciales que no necesariamente se ajustan de forma automática a un cambio de edad normativa, pudiendo generar vacíos de elegibilidad o interrupciones de servicios.

Ante este escenario ASSMCA nos indica específicamente que reconoce "diversos aspectos positivos de proveer uniformidad y consistencia en la aplicación de una mayoría de edad uniforme". Entre estos nos indica que entienden que entre estos aspectos positivos se encuentran:

- Mayor coherencia con el sistema jurídico federal y estatal.
- Uniformidad normativa relacionada con la capacidad civil.
- Promoción de la autonomía jurídica.
- Agilización de procesos contractuales y administrativos para jóvenes adultos.
- Inclusión de cláusulas transitorias protectoras de derechos adquiridos.

Esta entidad nos hace las siguientes recomendaciones para atender consideraciones de política pública referente a este tema:

> [i]ncorporar lenguaje expreso que garantice la continuidad y protección clínica de las poblaciones vulnerables, asegurando que cualquier modificación legislativa preserve los apoyos esenciales que requieren jóvenes con trastornos de salud mental, uso de

> sustancias, impedimentos significativos o historial de trauma. Asimismo, resulta indispensable armonizar la medida con la Ley Núm. 408-2000 y demás legislación aplicable en materia de salud mental, de modo que **los criterios de edad no generen vacíos de elegibilidad ni interrupciones en servicios esenciales. La agencia también subraya la importancia de establecer protocolos transicionales dirigidos a jóvenes entre dieciocho y veintiún años que reciben servicios de salud mental o tratamiento por uso de sustancias**, dado que este periodo constituye una etapa crítica en términos de adherencia terapéutica y continuidad clínica. Del mismo modo, se recomienda mantener salvaguardas específicas para personas con impedimentos significativos, cuyas necesidades funcionales requieren mecanismos de apoyo y supervisión continua. Finalmente, se plantea la necesidad de realizar un análisis operacional e interagencial abarcador, que evalúe el impacto de la medida en la prestación de servicios y facilite la coordinación efectiva entre las agencias concernidas. (Memorial de la ASSMCA, Páginas 2-3; énfasis nuestro.)

ASSMCA concluye que la política pública del Gobierno de Puerto Rico debe procurar un balance adecuado entre autonomía individual, protección clínica y continuidad de servicios, particularmente en el caso de jóvenes con condiciones mentales, emocionales o conductuales que requieren apoyo especializado más allá de los dieciocho (18) años.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD

La Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "ASES") nos informa que entiende la intención de la aprobación de la R. de la C. 538 como un intento de armonizar los esquemas legales con relación a la adultez.[17]

La ASES nos recuerda que, como corporación pública de nuestro gobierno es la entidad gubernamental facultada para administrar el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital. Específicamente, la ASES es el ente gubernamental encargado de implementar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema que le brinde a todos los beneficiarios de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad.

[17] Documento de 4 páginas, con fecha de 28 de julio de 2026, suscrito por el Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, Director Ejecutivo de ASES y remitido ante Vuestra Comisión.

Sobre esta cubierta de servicios de salud, que se paga con fondos públicos -estatales y federales- se establecen como beneficiarios del Plan de Salud de Gobierno aquellos menores hijos y/o dependientes de todos los residentes de Puerto Rico que cualifiquen para el Plan, incluyendo a menores de veintiún (21) años encamados con condiciones físicas o fisiológicas complejas. Además de la cubierta establecida en la Ley Núm. 72-1993, el Plan Vital recibe fondos para las cubiertas de Salud bajo Medicare, Medicaid y Children's Health Insurance Programs (CHIP), los cuales son otorgados por los Centros de Medicare y Medicaid (en adelante CMS), agencia dentro del Departamento de Salud de Estados Unidos que rige estos programas. En específico, por medio de CHIP se provee cubierta de servicios de salud para menores elegibles tanto bajo Medicaid como bajo otros programas separados. El Programa (CHIP) cubre a niños y adolescentes hasta los 18 años inclusive.

ASES nos dice además que:

> En Puerto Rico, CHIP funciona de manera integrada con el Programa Medicaid bajo una sola estructura dentro del Plan Vital. Es decir, CHIP y Medicaid comparten la misma red de proveedores y beneficios. No obstante, CHIP está diseñado específicamente para menores de edad que pertenecen a familias cuyos ingresos son muy altos para cualificar para el Programa Medicaid tradicional, pero demasiado bajos para costear un plan médico privado. Por lo tanto, el límite de ingresos para que un niño cualifique bajo CHIP es más flexible que el de los adultos en el Programa Medicaid, permitiendo que miles de niños tengan una cubierta médica completa. Aun cuando la edad adulta legal de CHIP es hasta los 18 años inclusive, dentro de los servicios provenientes de CHIP brindados bajo el Plan Vital se incluye una cubierta para menores de edad hasta los veintiún (21) años conocida como el Programa de Detección, Diagnóstico y Tratamiento Temprano y Periódico (*Early and Periodic Screening, Diagnostic, and Treatment* o *EPSDT*, por sus siglas en inglés), de acuerdo con las regulaciones federales y estatales aplicables y los requerimientos contractuales establecidos por la ASES.
>
> Actualmente, la Ley Núm. 72, *supra*, en su Artículo VI, Sección 6, la cual rige la cubierta y beneficios mínimos, establece que los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco periodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario. Por su parte, la Cubierta C establece que, en su cubierta ambulatoria, los planes deberán incluir, entre otros servicios, servicios preventivos de vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad. Asimismo, todo beneficiario del Plan Vital tiene derecho

> a recibir servicios médicos de calidad cuando los necesite. Como se puede apreciar, dentro del Plan Vital que recoge los programas Medicaid y CHIP junto con sus diferentes cubiertas, existen variaciones entre las edades para cualificar a CHIP y para recibir servicios bajo el Programa EPSDT. Si bien estas variaciones en edad están regidas por el ordenamiento jurídico federal, hacemos constar que la Administración del Plan Vital está enfocada en que todos los beneficiarios, sin importar edad, tengan acceso adecuado a todos los servicios de salud a los que son elegibles.

La ASES concluye coincidiendo con el propósito de esta investigación pues entienden que la misma resultará en una identificación adecuada de los esquemas jurídicos que establecen distintos criterios de minoridad y mayoridad, y redundará en recomendaciones dirigidas al fortalecimiento de políticas dirigidas al mejor interés de los niños y jóvenes de nuestra sociedad.

ÁMBITO PENAL

En cuanto a la jurisdicción penal, como indicáramos, la situación es un tanto más complicada, pues la competencia de los tribunales para ver casos de menores que han cometido falta no sólo está relacionada con la edad, sino con los hechos que pudieran constituir las faltas o delitos de los que conocerá el tribunal. Esto ha sido resumido con gran elocuencia en una columna de opinión, publicada hace unos días en el medio especializado en derecho, conocido como Microjuris, en la cual se dice (y citamos):

> Puerto Rico cuenta con una Carta de Derechos del Niño y una Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad que reconocen el derecho de todo menor a crecer en un ambiente seguro, recibir protección, educación y oportunidades para su desarrollo integral. Sin embargo, esos derechos pocas veces forman parte de la conversación pública. La ciudadanía suele conocer únicamente la etapa final del proceso: cuando el caso llega al tribunal. Poco se habla de la prevención, de las redes de apoyo comunitarias, de la importancia de identificar señales de alerta o de los recursos disponibles antes de que exista una intervención judicial. Esa falta de conocimiento tiene consecuencias. Una familia que desconoce dónde buscar ayuda puede esperar demasiado. Una escuela que no canaliza oportunamente una situación de riesgo puede perder una oportunidad de intervención. Una comunidad que desconoce los recursos disponibles termina reaccionando cuando el daño ya ocurrió… **Puerto Rico debería considerar la creación de un Protocolo Uniforme de Intervención Temprana para Menores en Riesgo, acompañado de una campaña permanente de orientación ciudadana.** Así como existen campañas para denunciar la violencia doméstica o el maltrato de menores, también

> debería existir una estrategia educativa que responda preguntas sencillas, pero fundamentales: ¿Qué hago si un menor comienza a presentar conductas de riesgo? ¿Qué agencia interviene? ¿Qué recursos existen antes de llegar al tribunal? *Véase* "Puerto Rico conoce muy poco su sistema de justicia juvenil", publicado por Microjuris el 22 de septiembre de 2026, y suscrito por la Lcda. Zuleika Maldonado Delgado; énfasis nuestro[18].

Los aspectos de la jurisdicción penal (criminal) no parecen ser parte de esta investigación a simple vista. Sin embargo, entendiendo que los mismos son parte del "marco legal, reglamentario y administrativo aplicable a las personas menores de edad y a las personas jóvenes" en Puerto Rico entendemos deben ser objeto de nuestro análisis. Son aspectos que continuaremos estudiando y que serán objeto de informes posteriores de nuestro progreso.

LEGISLACIÓN ADICIONAL

Vuestra Comisión toma conocimiento oficial con respecto al hecho de que hay legislación presentada y en discusión ante esta Vigésima Asamblea Legislativa, que tiene la posibilidad de cambiar el estado de derecho que hemos discutido hasta el momento. En particular procedemos a resumir las dos medidas que consideramos más importantes, en cada uno de los cuerpos legislativos:

Cámara de Representantes

Además de esta R. de la C. 538, en este Augusto Cuerpo, hace un tiempo se consideró el P. de la C. 384 (presentado el 6 de marzo de 2025 por la Representante *Vargas Laureano*) el cual tuvo el propósito de enmendar la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que las personas de dieciocho (18) años o más que aún no han alcanzado la mayoría de edad puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal. Es menester señalar que, a pesar de que en esta Cámara

[18] Se puede acceder a esta columna de opinión a través del siguiente enlace: Puerto Rico conoce muy poco su sistema de justicia juvenil - MICROJURIS.COM.

aprobamos dicho proyecto de ley el 13 de noviembre de 2025, el mismo fue objeto de un Informe Negativo de la Comisión de lo Jurídico del Senado el pasado 2 de febrero de 2026.

Senado de Puerto Rico

En el cuerpo hermano la medida legislativa más importante sobre este tema ha sido el Proyecto del Senado 1245, presentado el 11 de mayo de 2026 por el Senador *Toledo López*, que tiene el propósito de enmendar el Código Civil, así como enmendar otras seis (6) leyes adicionales para establecer que la mayoría de edad en Puerto Rico va a ser a partir de que la persona cumpla los dieciocho (18) años. Esta medida fue aprobada en el Senado el pasado 21 de septiembre y nos fue referida el 28 de dicho mes. Estaremos analizando esta medida, no sólo en el marco de esta investigación, sino para evaluar sus consideraciones de política pública y los cambios que pretende realizar en nuestro ordenamiento jurídico.

HALLAZGOS PRELIMINARES

Teniendo presente todo lo antes discutido, Vuestra Comisión presenta los siguientes como hallazgos preliminares de nuestra investigación:

A) Para propósitos del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años. Sin embargo, para propósitos de otras leyes civiles, desde los dieciocho (18) años comienza lo que podemos decir que es una transición a la adultez, que va permitiendo que los seres humanos que habitan en Puerto Rico puedan ir ganando derechos que le asistan al momento de alcanzar la plena capacidad jurídica.

B) Para propósitos de la jurisdicción penal, los hechos cometidos por personas de dieciocho (18) años o más ya se consideran delitos (y no como faltas, como se conocen en el ámbito del Tribunal de Menores). Pero desde los catorce años, dependiendo de la gravedad de los hechos que se les imputen a los menores, el tribunal puede renunciar a la jurisdicción para juzgar a un menor y que sea juzgado como adulto (como si ya tuviera 18 años o más).

C) Los distintos servicios que tiene nuestro gobierno, tales como salud, vivienda, empleo y servicios sociales, tienen distintas edades de comienzo y terminación, lo cual pudiera generar cierta discrepancia en la prestación de los mismos.

D) La Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico, Ley Núm. 167-2003, según enmendada, establece 13 derechos que el Gobierno de Puerto Rico debe garantizar a toda persona entre 13 y 29 años en Puerto Rico. Esos derechos no van directamente relacionados con el advenimiento de la mayoría de edad.

RECOMENDACIONES

De conformidad con el mandato de la R. de la C. 538, la Comisión de lo Jurídico expresa las siguientes recomendaciones específicas sobre el estado de lo que hemos hallado hasta el momento:

1) Continuar evaluando las leyes de Puerto Rico, relacionadas con el tema de la salud, con el propósito de incorporar lenguaje expreso que garantice la continuidad y protección clínica de las poblaciones vulnerables, asegurando que cualquier modificación legislativa preserve los apoyos esenciales que requieren jóvenes con trastornos de salud mental, uso de sustancias, impedimentos significativos o historial de trauma.

2) Armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada - y demás legislación aplicable en materia de salud mental- de modo que se eliminen los vacíos de elegibilidad por criterios de edad, y así evitar interrupciones en servicios esenciales.

3) Dado que el periodo de la transición a la adultez constituye una etapa crítica en términos de adherencia terapéutica y continuidad clínica, debemos procurar establecer protocolos transicionales dirigidos a jóvenes entre dieciocho y veintiún años que reciben servicios de salud mental o tratamiento por uso de sustancias.

4) Debemos continuar estudiando las leyes y reglamentos vigentes, para intentar mantener salvaguardas específicas para personas con impedimentos significativos, cuyas necesidades funcionales requieren mecanismos de apoyo y supervisión continua.
5) Debemos realizar un análisis operacional e interagencial abarcador, que evalúe la prestación de servicios y facilite la coordinación efectiva entre las agencias concernidas.

Estas son principalmente las recomendaciones que nos ha hecho la ASSMCA, las cuales acogemos.

Además de lo anterior, estamos considerando realizar vistas públicas para poder tener mayor insumo de expertos en la materia, así como unir nuestra investigación al análisis del Proyecto del Senado 1245, para poder procurar que su consideración nos permita evaluar la coherencia de la política pública de nuestro gobierno con respecto a esa transición a la mayoridad que debe tener todo ser humano que habita en nuestro archipiélago.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de esta Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 538, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial, con sus hallazgos y recomendaciones, solicitando su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 538

12 DE ENERO DE 2026

Presentada por la representante *González Aguayo*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el marco legal, reglamentario y administrativo aplicable a las personas menores de edad y a las personas jóvenes, incluyendo los criterios de edad que rigen el acceso a servicios, el reconocimiento de capacidades legales, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de responsabilidades en Puerto Rico; evaluar la coherencia, consistencia y aplicación práctica de dicho marco normativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico de Puerto Rico contiene múltiples disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que utilizan diversos criterios de edad para regular el acceso a servicios, el reconocimiento de capacidades legales, el ejercicio de derechos y la imposición de responsabilidades. Estos criterios varían según la materia regulada, la legislación especial aplicable y las prácticas administrativas de las agencias concernidas lo que incide en la uniformidad y consistencia de su aplicación.

Este marco normativo incide de manera directa tanto en las personas menores de edad, para quienes el ordenamiento jurídico establece esquemas diferenciados de protección, representación, consentimiento y responsabilidad, como en las personas jóvenes que transitan hacia la adultez legal. La diversidad de criterios aplicables a estos grupos

requiere un análisis integral que permita evaluar su coherencia, racionalidad y aplicación práctica.

En diversas áreas incluyendo, entre otras, salud, educación, empleo, vivienda, justicia, bienestar social, contratación y servicios financieros se utilizan umbrales de edad específicos que no necesariamente responden a un estándar uniforme ni están armonizados entre sí. Como resultado, una misma persona puede ser considerada elegible, capaz o responsable para ciertos fines, pero no para otros, dependiendo del estatuto, reglamento o política pública aplicable en cada caso.

La ausencia de un análisis legislativo transversal dificulta evaluar la coherencia interna de este marco normativo, su racionalidad regulatoria y su aplicación práctica en la administración pública. Asimismo, puede generar interpretaciones no uniformes entre agencias, barreras en el acceso a servicios y retos en la implementación consistente de políticas públicas dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes, particularmente durante las etapas de transición hacia la adultez legal.

Ante este panorama, resulta pertinente que la Asamblea Legislativa autorice una investigación técnica y objetiva que permita identificar, documentar y evaluar los distintos criterios de edad vigentes, su justificación normativa, su aplicación administrativa y su impacto práctico. Esta investigación servirá como insumo para considerar, de ser necesario, alternativas de carácter administrativo o legislativo orientadas a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico aplicable.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el marco legal, reglamentario y administrativo aplicable a las personas menores de edad y a las personas jóvenes, incluyendo los criterios de edad que rigen el acceso a servicios, el reconocimiento de capacidades legales, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de responsabilidades en Puerto Rico; evaluar la coherencia, consistencia y aplicación práctica de dicho marco normativo.

Sección 2.-La investigación deberá incluir, sin limitarse a, el análisis de: a) Los distintos umbrales y rangos de edad utilizados en leyes, reglamentos, cartas circulares y

prácticas administrativas; b) La coherencia y consistencia de dichos criterios entre distintas áreas del derecho y de la política pública; c) La aplicación práctica de estos criterios por parte de las agencias gubernamentales; d) El impacto administrativo de dichos criterios en el acceso a servicios y programas públicos; e) Las disposiciones aplicables durante las etapas de transición entre la niñez, la adolescencia y la adultez legal; f) La existencia de excepciones, autorizaciones, requisitos adicionales o esquemas diferenciados por razón de edad; g) Cualquier otro aspecto pertinente para evaluar el funcionamiento del marco normativo vigente.

Sección 3.-La Comisión podrá evaluar, entre otras, las siguientes áreas de servicio y regulación, según estime pertinente: a) Servicios de salud física y salud mental, incluyendo servicios por uso de sustancias y salud sexual y reproductiva; b) Educación, incluyendo educación postsecundaria y programas de ayudas económicas; c) Empleo, relaciones laborales y programas de adiestramiento; d) Vivienda y programas de asistencia habitacional; e) Servicios financieros, crediticios y contractuales; f) Sistema de justicia, incluyendo esquemas diferenciados por razón de edad; g) Programas de bienestar social y asistencia gubernamental; h) Procesos administrativos ante agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.-La Comisión, además, podrá celebrar vistas públicas, realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 5.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes interinos que estime necesarios o convenientes en los que incluyan los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el primero dentro de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de esta Resolución. Además, rendirá un informe final dentro del término de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 6.-Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.